

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR
Apartado 41059 - Estación Minillas
Santurce, Puerto Rico 00940

**REGLAMENTO DE PESAS Y MEDIDAS NÚMERO 6 - ESTABLECIENDO LA
FORMA DE ROTULAR LOS PAQUETES PREEMPACADOS Y OTROS
PRODUCTOS DE USO Y CONSUMO (# 1309)**

Este reglamento se adopta y promulga de acuerdo con la autoridad conferida al Director de la Administración de Servicios al Consumidor por la Sección 6 de la Ley Núm. 145 aprobada el 27 de junio de 1968, y sustituye el Reglamento sobre Rotulación, Tolerancias y Exención de Paquetes, aprobado el 17 de enero de 1959.

SECCIÓN 1 - DEFINICIÓN Y EXPLICACIÓN DE TÉRMINOS

Las siguientes palabras o términos dondequiera que aparezcan usadas o aludidas en este Reglamento, tendrán los significados que a continuación se expresan, excepto donde el contexto claramente exprese otra cosa.

- a. Director: Significa el Director de la Administración de Servicios al Consumidor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- b. Persona: Significa e incluye cualquier individuo, corporación, sociedad, asociación o cualquier grupo organizado de personas o sucesores legales, o representantes de los anteriores, los Estados Unidos de América, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y cualquier otro Gobierno o sus divisiones y Agencias Públicas.
- c. Paquete: Significa artículos empacados en cualquier forma, con anterioridad a la venta. Cualquier artículo no empacado, pero debidamente marcado con el precio de venta basado en un precio establecido por unidad de peso o medida, se considerará como un paquete.
- d. Paquetes al Azar: Significa paquetes del mismo producto con pesos o medidas variados- esto es. Que no tienen un peso uniforme.
- e. Rotulación: Significa cualquier escrito, impreso o materia gráfica pegada, unida a , sopladura, formado, moldeado con, grabado en realce o relieve, o que aparezca sobre o adyacente a paquetes, con el propósito de marcar, identificar o brindar alguna información con respecto al producto o al contenido del paquete.
- f. Superficie Principal: Significa esa parte, o partes del paquete que es, o son más susceptibles para ser expuestas, presentadas, exhibidas o examinadas en

condiciones normales de buenas prácticas de distribución. Donde quiera que una superficie principal aparezca más de una vez en cualquier paquete, todas las exigencias requeridas para dicha superficie, serán observadas en todas las demás.

SECCIÓN 2 - DECLARACIÓN DE IDENTIFICACIÓN

Una declaración de identificación deberá aparecer en la superficie principal y debe positivamente identificar el producto en el paquete con su común o usual nombre, descripción, término genérico o similar.

SECCIÓN 3 - DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Cualquier paquete que se tenga, ofrezca, exhiba o exponga para la venta, o sea vendido en cualquier lugar que no sea el lugar de empaque, deberá especificar conspicuamente en la rotulación de dicho paquete el nombre y dirección del empacador, fabricante o distribuidor. El nombre debe ser el nombre actual de la corporación, o, cuando no sea una corporación, el nombre bajo el cual el negocio es conocido. La dirección debe incluir el nombre de la calle y número de la casa, ciudad, estado y el "Zip Code". Si una persona fábrica, empara o distribuye artículos en otro sitio que no sea su principal lugar de negocio, se podrá indicar en la rotulación el principal lugar de negocio en vez del lugar donde cada paquete de dicho artículo fue fabricado, empaçado o distribuido, si dicha información no resulta engañosa. Cuando el artículo no es fabricado por la persona cuyo nombre aparece en la rotulación, deberá indicarse, con alguna frase, la relación de dicha persona con dicho paquete, como por ejemplo: fabricado para y empaçado por, o alguna frase similar.

SECCIÓN 4 - DECLARACIÓN DE CANTIDAD: UNIDAD MAYOR

Donde este Reglamento requiere que la declaración de cantidad sea en términos de la unidad mayor, la declaración deberá, con respecto a dicho paquete en particular, ser en términos de la unidad mayor de peso o medida, con cualquier diferencia expresada en:

1. Sistema común o en fracciones decimales de la unidad mayor o en
2. La siguiente más pequeña unidad mayor, con cualquier diferencia en términos de la unidad más pequeña o fracciones decimales de dicha unidad.

SECCIÓN 5 - CANTIDAD NETA

La superficie principal del paquete deberá llevar una declaración del contenido neto del producto, excluyendo el material de empaque y de cualquier otro material empaçado en más de una línea.

SECCIÓN 6 - TÉRMINOS DE PESO, MEDIDA O CANTIDAD

Cuando no exista una costumbre general establecida en la venta de un producto en particular, la declaración de contenido deberá ser en términos de medidas para líquidos, si el producto es líquido, o en términos de peso si el producto es sólido, semisólido, viscoso o una mixtura de sólido y líquido. Entendiéndose que los productos en envases de aerosol, la declaración deberá ser en términos de peso. (incluyendo el propulsor).

SECCIÓN 7 - PAQUETE CONTENIENDO OTROS PAQUETES

Cualquier paquete conteniendo otros paquetes del mismo producto deberá llevar sobre su envoltura una declaración de:

1. Número de paquetes que contiene
2. La cantidad de uno de dicho paquetes
3. La cantidad total que contiene el paquete conteniendo otros paquetes.

Cualquier paquete conteniendo unidades individuales de productos distintos deberá llevar en el rótulo de dicho paquete una declaración de la cantidad de cada unidad. Entendiéndose que un paquete que tradicionalmente ha sido vendido como una unidad individual, estará exento de este requisito y podrá ser marcado en términos de la cantidad total.

SECCIÓN 8 - UNIDADES DE PESO O MEDIDA

- a. Las unidades de peso deberán ser en términos de libras u onzas avoirdupois.
- b. Las unidades de medidas para líquidos deberán ser en términos de galón, comúnmente usado en los Estados Unidos de América, de 231 pulgadas cúbicas o en cuartillo, pinta u onzas fluidas, subdivisiones del galón.
- c. Las unidades de medidas de longitud serán en términos de yardas, pies o pulgadas.
- d. Las unidades para medidas de superficie, serán en términos de la yarda cuadrada, pie cuadrado o pulgada cuadrada.
- e. Las unidades para áridos, serán en términos de la Fanega (bushell) comúnmente usado en los Estados Unidos de América, equivalente a 2,150.42 pulgadas cúbicas, el “peck” cuartillos para áridos subdivisiones de la fanega.
- f. Las unidades de medidas cúbicas, serán en términos de yarda cúbica, pie cúbico o pulgada cúbica.

Entendiéndose que en el caso de drogas, si no hubiere un requisito en contrario, la declaración de contenido puede ser en términos del sistema métrico decimal. Entendiéndose además, que en caso de productos empacados para exportación, la declaración del contenido podrá ser en términos del sistema de pesa y medida en uso común en el país hacia donde está destinado el embarque.

SECCIÓN 9 - ABREVIATURAS

Cualquier de las siguientes abreviaturas, y no otras, pueden emplearse en la indicación de contenido de productos, o paquetes de productos.

Cúbico -----cu.
Fluida -----fl.
Onzas-----oz.
Libra -----lb.
Cuadrado -----sq.
Yarda -----yd.

Pies o pie -----ft.
Galón -----gal.
Pinta -----pt.
Quart o cuartillo -----qt.
Peso -----wt.

No será necesario usar la forma plural, si en la indicación de contenido va precedido del número de unidades.

SECCIÓN 10 - UNIDADES CON DOS O MÁS SIGNIFICADOS

Cuando el término onza es empleado en una declaración de líquido, la declaración deberá identificarse en su significado particular con el término “fluida”. Sin embargo dicha distinción, puede ser omitida cuando, por asociación de términos (por ejemplo el caso de “1 pinta 4 onzas!), el significado es obvio. Cuando la declaración de cantidad es en términos de pinta o cuartillo “quart” de áridos, la declaración deberá incluir la palabra árido o “dry”.

SECCIÓN 11 - MARCA DE TARA EN LOS PRODUCTOS

Cuando en cualquier producto que se tenga, ofrezca, exhiba para la venta, o sea vendido, se indique la tara (material de empaque y cualquier otro material empacado con dicho producto) será ilegal marcar o indicar dicha tara falsamente con el propósito de exagera o disminuir el contenido neto del producto.

SECCIÓN 12 - UNIDADES MENORES A DECLARACIÓN DE CONTENIDO

En unidades menores de un pie, un pie cuadrado, una libra o una pinta, a declaración de contenido será en los términos de:

- a. En caso de medidas de longitud menores de 1 pie, en pulgada y fracciones de pulgada.

- b. En caso de medidas de superficie menor de 1 pie cuadrado, en pulgadas cuadradas y fracciones de pulgada cuadrada.
- c. En caso de peso o medida fluida menor de 1 libra o una pinta, en onzas y fracciones de onza.

SECCIÓN 13 - DOBLE DECLARACIÓN DE CONTENIDO

- a. En paquetes conteniendo una libra o más pero menos de 1 libras, o una pinta o más, pero menos de 1 gañón, la declaración deberá expresarse en onzas y en adición, deberá ser seguida por una declaración en paréntesis en términos de la unidad mayor.
- b. En paquetes conteniendo 1 pie o más pero menos de 4 pies, la declaración deberá ser expresada en pulgadas y en adición, deberá ser seguida por una declaración en paréntesis en términos de la unidad mayor.
- c. En paquetes conteniendo 1 pie cuadrado o más pro menos de 4 pies cuadrados, la declaración deberá ser expresada en pulgadas cuadradas y en adición, deberá ser seguida por una declaración en paréntesis, en términos de la unidad mayor. Entendiéndose que la declaración de contenido en paquetes al azar pueden ser expresadas en términos de la unidad mayor y fracciones decimales de la unidad mayor con no más de dos espacios decimales.
- d. Declaración del sistema métrico: La declaración separada el contenido neto en términos del sistema métrico de peso o medad podrá utilizarse en la superficie o superficies principales de los paquetes, pero ésta no se usará como suplementaria de las otras declaraciones exigidas por este Reglamento.

SECCIÓN 14 - DECLARACIÓN DE CUALFICACIÓN

Será igual usar términos como “jumbo”, “gigante”, “full” o frases similares que tiendan a exagerar el peso, medida o cantidad de cualquier producto.

SECCIÓN 15 - TIPO Y ESTILO DE LAS LETRAS Y NÚMEROS

La declaración, o las declaraciones de cantidad deberá ser en cierto tipo y estilo de letras y números, que se destaquen y sean claras y conspicuas con respecto a otros tipos de escritura, o material gráfico en el paquete, excepto cuando la declaración de contenido es por sopladura, formado o moldeado en cristal o superficie plástica, cuando toda la información en la superficie esté hecha en la misma forma. El alto de cualquier letra o número que se requiere en la declaración de contenido, no será menor de los indicados en la tabla siguiente, con respecto a la superficie en pulgadas cuadradas de la superficie.

Entendiéndose que el alto de cada número en fracciones será la mitad del alto de los números principales y que ninguna letra o número será más de 3 veces de alto que de ancho.

Pulgadas Cuadradas en la Superficie	Alto mínimo de número y letras	Alto mínimo en sopladuras, formado o moldeado en Superficies de envases
5 pulgadas cuadradas o menos	1/16 pulgada	1/8 pulgada
Más de 5 pulgadas cuadrados hasta 25" cu.	1/8 de pulgada	3/16 de pulgada
Más de 25 pulgadas cuadradas hasta 100" cu.	3/16 de pulgada	¼ de pulgada
Mas de 100" cuadradas has 400" cuadradas	¼ de pulgada	5/16 de pulgada
Mas de 400" pulgadas cuadradas	½ pulgada	9/16 de pulgada

SECCIÓN 16 - CONTRASTE DE COLORES Y ÁREA LIBRE

La declaración, o declaraciones de contenido deberá ser de un color que contraste conspicuamente con su fondo. El área que bordea la declaración de contenido deberá estar libre de información escrito como sigue:

1. arriba y abajo, por un espacio igual a por lo menos el alto de las letras en la declaración, y
2. a la izquierda y derecha, por un espacio igual a por lo menos dos veces el ancho de la letra N. del estilo y tamaño del tipo usado en la declaración.

SECCIÓN 17 - PENALIDADES

Cualquier persona que infrinja las disposiciones de este Reglamento será castigada en la forma dispuesta por la Sección 20 de la Ley Núm. 145 aprobada el 27 de junio de 1919.

SECCIÓN 18 - VIGENCIA

Este Reglamento tendrá fuerza de ley y entrará en vigor 30 días después de radicarse en la Oficina del Secretario del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según ha sido enmendada posteriormente.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 15 de enero de 1970.

Héctor L. Schmidt
Director

Reglamento Núm. 1309
Aprobado: 15 de enero de 1970
Radicado: 6 de febrero de 1970
Efectivo: 4 de marzo de 1970

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR
Apartado 41059 - Estación Minillas
Santurce, Puerto Rico 00940

**REGLAMENTO DE PESAS Y MEDIDAS NÚMERO 9 – ESTABLECIENDO LAS
ESPECIFICACIONES TOLERANCIAS Y REGLAS PARA PESAS Y/O
MEDIDAS DE USO COMERCIAL (#1312)**

El Director de la Administración de Servicios al Consumidor, bajo la autoridad que le confiere la sección 6 de la Ley Número 145, aprobada el 27 de junio de 1968, por la presente determina que las especificaciones, tolerancias y reglas para pesas y/o medida de uso comercial, que les establecer en el National Bureau of Standarts Handbook 44 3rd Edition 1965, y sus suplementos, o en cualquier publicación revisando o sustituyendo el Handbook 44 – 3rd Edition 1965, serán las especificaciones, tolerancias y reglas para pesas y/o medidas de uso comercial en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, excepto en caso de que específicamente sea modificado o enmendado por el director.

Cualquier violación a lo dispuesto por este reglamento estará sujeto a las penalidades que establecer las secciones 20 y 26 de la Ley Número 145 aprobada 3el 27 de junio de 1968.

Este reglamento estará en vigor y tendrá fuerza de Ley 30 días después de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Número 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico hoy 15 de enero de 1970.

(Fdo.) Héctor L. Schmidt
Director

Reglamento Núm. 1312
Aprobado: 15 de enero de 1970
Radicado: 6 de febrero de 1970
Efectivo: 4 de marzo de 1970

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR
Apartado 41059 - Estación Minillas
Santurce, Puerto Rico 00940

**REGLAMENTO DE PRECIOS NÚMERO 17 – SOBRE CONTROL DE PRECIOS
DE AZÚCAR REFINADA (#1897)**

ASUNTO - CONTROL DE PRECIOS DEL AZÚCAR REFINADA

Luego de evaluar el testimonio y las recomendaciones de las personas que comparecieron a las vistas públicas en torno a la Enmienda Núm. 5 al Reglamento de Precios Núm. 17, el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor ha decidido emitir una nueva enmienda a dicho Reglamento a los fines de establecer que los precios máximos del azúcar refinada a todos los niveles de distribución, se fijen y revisen mediante órdenes de precios que tomen en consideración el costo del azúcar cruda, el costo de refinación más un margen de beneficio razonable. Esta enmienda está a tono con el propósito de uniformizar los mecanismos de fijación de precios en todos los reglamentos de precios que emite y fiscaliza el Departamento. Además se interesa establecer que cualquier persona que incurra en una violación a las disposiciones del Reglamento estará también sujeta a las sanciones administrativas y penalidades que contempla la Ley 5 del 23 de abril de 1973, según enmendada.

La presente enmienda revisa, compendia y sustituye el Reglamento de Precios Núm. 17 según ha sido hasta el momento enmendado. La misma se emite en virtud de la autoridad que la Ley 228 de 12 de mayo de 1942 y la Ley 5 del 23 de abril de 1973, según enmendadas, le confieren al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor.

ARTICULO 1 – PROPOSITO DE ESTE REGLAMENTO

Este Reglamento establece el procedimiento para fijar los precios máximos del azúcar refinado, ensacado o a granel, a todos los niveles de distribución o mercadeo.

ARTICULO 2 – FIJACION Y REVISION DE PRECIOS MAXIMOS

- A. El Secretario fijará y revisará los precios máximos del azúcar refinada a todos los niveles de distribución o mercadeo mediante órdenes de precios con la frecuencia que estime necesaria.
- B. El precio máximo del azúcar refinada en ventas en la refinería, entregada en sacos de cien libras será el costo del azúcar cruda más el costo de refinación, que incluye gastos de manufactura, impuesto de manufactura, gastos de venta y gastos administrativos, más un beneficio razonable.

- C. El precio máximo del azúcar refinada en ventas en la refinería entregada en sacos de cinco libras será el precio máximo fijado para la venta de azúcar en sacos de cien libras más ochenta centavos por quintal. El precio máximo del azúcar refinada en ventas en la refinería, entregada en sacos de dos libras será el precio máximo fijado al azúcar en sacos de cien libras más un dólar quince centavos por quintal. El diferencial establecido aquí para la venta del azúcar refinada en sacos de cinco y dos libras en ventas en la refinería podrá revisarse mediante órdenes de precios.
- D. Los precios máximos del azúcar a los niveles del mayorista y del detallista se determinarán tomando por base el precio máximo de la refinería más un beneficio razonable.

ARTICULO 3 – PRECIOS MÁXIMOS DEL AZUCAR REFINADA EN VENTAS AL INDUSTRIAL

- A. El precio máximo del azúcar refinada ensacada al industrial que exporta más del cincuenta por ciento de su producción será el precio máximo fijado en ventas al mayorista menos cincuenta centavos por quintal, tomado en la refinería. Para el azúcar vendida a granel el descuento será de veinte centavos adicionales por quintal.
- B. El precio máximo del azúcar refinada a otros industriales será el precio máximo fijado al mayorista, entregado, menos cincuenta y cinco (55) centésimas del uno por ciento de dicho precio máximo al mayorista.
- C. Los descuentos que aquí se fijan para la determinación del precio máximo del azúcar refinada en ventas al industrial podrán revisarse mediante órdenes de precios que tomarán en consideración la diferencia en costos en que incurre la refinería al vender a los industriales, y el impacto económico sobre la industria del precio que se fije.

ARTICULO 4 – VISTAS PUBLICAS

Cualquier persona adversamente afectada por una orden de precios emitida al amparo de este Reglamento, que entienda que existe razón poderosas para que se deje sin efecto la orden, o que alegue tener información que demuestra que dicha orden no se justifica, podrá solicitar por escrito vistas públicas dentro de los cinco días de publicada dicha orden en un periódico de mayor circulación en Puerto Rico. La celebración de dichas vistas estará sujeta a la discreción del Secretario, quien podrá solicitar que se le presente prueba que demuestre que se amerita celebrar las mismas.

ARTICULO 5 – METODOS DE ENTREGA Y TERMINOS DE VENTA

Se prohíbe alterar los métodos acostumbrados de entrega, términos, descuentos, concesiones o servicios suministrados en la venta de los artículos controlados por este Reglamento, si el cambio resulta en un precio de venta mayor que el fijado por un orden de precio.

ARTICULO 6 – RECORDS

Toda persona que venda azúcar refinada, preparará y mantendrá para examen del Secretario todos los récords necesarios para demostrar los precios de venta del azúcar refinada por el término de dos años después de la transacción.

ARTICULO 7 – EVASIONES

La utilización de cualquier medio o práctica que resulte en la obtención de un precio mayor que el precio máximo fijado por una orden de precios emitida al amparo de este Reglamento, o en la ocultación o falseamiento de información sobre la cual este Reglamento requiere récords, constituye una violación al mismo.

ARTICULO 8 – ROTULACION

Toda detallista que venda azúcar refinada deberá indicar el precio de venta del mismo en un cartelón en su establecimiento, en forma claramente visible al público. Deberá indicar el precio cada uno los tamaños o envases que ofrezca a la venta.

ARTICULO 9 – INTERPRETACIONES

Si se desea una interpretación oficial de este Reglamento deberá solicitarse por escrito al Secretario indicando el artículo que se desea se interprete y especificando las dudas que se tengan al respecto. Cualquier acción tomada a tono y de conformidad con una interpretación oficial escrita del Secretario constituirá acción de buena fe.

ARTICULO 10 – VIOLACIONES Y SANCIONES

Ninguna persona realizará un acto prohibido, ni omitirá acto alguno requerido por este Reglamento, ni ofrecerá, solicitará, intentará ni acordará hacer u omitir cualquiera de tales actos. Tampoco podrá vender, comprar o recibir azúcar refinada, no importa cualquier contrato u obligación anterior a la vigencia de este Reglamento, a precios más altos que los establecidos por un orden de precios emitida al amparo de este Reglamento. Cualquier persona que viole alguna disposición de este Reglamento estará sujeta a las sanciones administrativas y otras penalidades dispuestas en la Ley Núm. 228 de 12 de mayo de 1942, y la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendadas.

ARTICULO 11 – SALVEDAD

En caso de que cualquier disposición de este Reglamento fuera declarada nula por algún Tribunal, esta declaración no afectará en modo alguno a las demás disposiciones de este Reglamento.

ARTICULO 12 – DEFINICIONES

- A. Departamento – Departamento de Asuntos del Consumidor.
- B. Secretario – Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor.
- C. Récorde – Libros de cuentas, listas de precios, notas de ventas, órdenes, comprobantes, contratos, recibos, facturas, conocimientos de embarque y otros papeles y documentos.
- D. Persona – Cualquier individuo, corporación, sociedad, asociación o cualquier grupo organizado de personas o sucesores legales o representantes de los anteriores.

ARTICULO 13 – DISPOSICION TRANSITORIA

Los precios fijados por órdenes de precios emitidas al amparo de las anteriores enmiendas a este Reglamento continuarán en vigor hasta tanto el Secretario altere los mismos mediante una orden de precios emitida al amparo de la presente Enmienda.

VIGENCIA

Esta enmienda entrará en vigor inmediatamente después de radicada en el Departamento de Estado de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendada. El original en español y dos copias de esta enmienda y su traducción al inglés y dos copias de la misma han sido radicadas en el Departamento de estado conforme lo dispone la Ley 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada.

Federico Hernández Denton
Secretario

Reglamento Núm. 1897
Aprobado: 13 de enero de 1975
Radicado: 13 de enero de 1975
Efectivo: 13 de enero de 1975

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR
Apartado 41059 - Estación Minillas
Santurce, Puerto Rico 00940

**REGLAMENTO DE PRECIOS NÚMERO 36 - SOBRE CONTROL DE PRECIOS
SOBRE LA CARNE DE RES, CERDO, POLLO (#1973 & 3274)**

**ASUNTO - CONTROL DE PRECIOS DE LA CARNE DE RES, CERDO Y
POLLO**

Esta enmienda tiene el propósito de facilitar la fijación de los precios de las carnes y la fiscalización de los mismos.

El mercadeo de la carne que se importa a Puerto Rico es complejo. Existe una diversidad de mercados de origen. La política de fijación de precios de los productos importados, que implementa el Departamento de Asuntos del Consumidor, persigue que tales precios se fijen y revisen a tono y con la rapidez necesaria para mantenerlas adecuados a la situación de costos prevaleciente en el mercado de origen de los productos. A los fines de facilitar que se logre este objetivo se establece el requisito de que los importadores y corredores radiquen periódicamente unos informes en el Departamento. Además se detallan los criterios a utilizarse para fijar y revisar los precios de las carnes mediante el mecanismo de órdenes de precios, mecanismo que ha permitido al Departamento fijar y revisar los precios de los productos importados con la rapidez requerida.

Los requisitos de rotulación que se exigen a los vendedores de las carnes reglamentadas van dirigidos a facilitarle al Departamento y al consumidor la fiscalización de los precios fijados y a posibilitar que este último pueda hacer una decisión de compra inteligente a base de la información ofrecida.

Esta enmienda revisa y sustituye en su totalidad el Reglamento de Precios Núm. 36, aprobado el 16 de octubre de 1972 y efectivo el 16 de noviembre de 1972.

SECCIÓN 1 - AUTORIDAD

Este Reglamento se promulga a tenor con los poderes conferidos al Secretario en las Leyes Núm. 228 del 12 de mayo de 1942 y Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendadas.

SECCIÓN 2 - PROPÓSITOS

Este Reglamento establece el mecanismo mediante el cual el Secretario podrá fijar y revisar, a todos y cualesquiera de los distintos niveles de distribución o mercadeo, los precios máximos de los distintos cortes de carne de res importada, clasificado o sin

clasificar, fresca o congelada, de los distintos cortes de carne de cerdo importada congelada; de la carne de pollo, importada congelada, o localmente producida y fresca y del jamón de cocinar.

Este reglamento no controla los precios máximos de reses, cerdos y pollos vivos.

SECCIÓN 3 - ORDENES DE PRECIOS

Los precios máximos de las carnes a que se refiere este Reglamento podrán fijarse y revisarse cada vez que fuere necesario mediante órdenes de precios, emitidas por el Secretario, a iniciativa propia o a solicitud de partes, a tenor con los siguientes criterios -

A. Carne importada de res, cerdo v pollo

1. Costo CIF promedio ponderado de los importadores.
2. Margen de beneficio bruto razonable para el importador.
3. Margen de beneficio bruto razonable para el mayorista.
4. Margen de beneficio bruto razonable para el detallista.

B. Carne de pollo producida localmente

1. Costo de producción de la carne de pollo.
2. Costo de alimentos de aves.
3. Margen de beneficio bruto razonable para el productor.
4. Margen de beneficio bruto razonable para el detallista.

C. Jamón de cocinar

1. Cotizaciones de precios de la materia prima en el mercado de origen.
2. Margen de beneficio bruto razonable para el elaborador.
3. Margen de beneficio bruto razonable para el mayorista.
4. Margen de beneficio bruto razonable para el detallista.

SECCIÓN 4 - DIFERENCIALES DE PRECIOS PARA VIEQUES Y CULEBRA

Los precios máximos de ventas a detallistas en las islas de Vieques y Culebra serán los que resulten sumando 354 por quintal a los precios fijados. Los precios máximos en ventas al consumidor serán iguales a los de Puerto Rico.

Estos diferenciales podrán revisarse mediante órdenes de precios que tomarán en consideración los costos de transportación y de manejo.

SECCIÓN 5 - ROTULACIÓN

- A. Toda persona que venda en forma preempacada cualquiera de las carnes cuyos precios controla este Reglamento deberá indicar en la superficie principal cada paquete, en forma clara y conspicua, el nombre del corte en español; que el precio del corte está controlado por el Departamento (Controlado clasificación que el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos le ha dado al corte, si alguno; el peso neto del corte; el precio por libra; y el precio total. Deberá además cumplir con todos los otros requisitos de rotulación que dispone el Reglamento de Pesas y Medidas Núm. 6, Reglamento estableciendo la forma de rotular los paquetes preempacados y otros productos de uso y consumo, aprobado el 15 de enero de 1970, radicado ante el Secretario de Estado el 6 de febrero de 1970 y efectivo el 8 de marzo de 1970.
- B. Toda persona que venda cualquiera de los cortes de carne cuyos precios controla este Reglamento deberá exhibir en su establecimiento, a la entrada del mismo, o un lugar visible desde el área donde se exponen las carnes para la venta, un rótulo, cartelón o medio similar que indique, en forma clara y legible, el precio máximo fijado por el Secretario a cada uno de los cortes de carne que vende. El rótulo, cartelón o medio similar que utilice para indicar los precios máximos fijados a los distintos cortes de carne que vende podrá también incluir los precios máximos fijados por el Secretario a los demás productos que vende en su establecimiento.
- C. Nada de lo aquí dispuesto altera la obligación de los detallistas de exhibir en sus establecimientos en un rótulo, cartelón, pizarra o cualquier otro medio similar, los precios a que venden los cortes de carne de res del país e importada y de las chuletas de cerdo frescas, cuyos precios no controla este Reglamento, según lo dispone la Orden. Para requerir la exhibición de los precios de ventas de los artículos de primera necesidad en establecimientos detallistas," aprobado el 3 de marzo de 1969, radicada ante el Secretario de Estado el 4 de marzo de 1969 y efectivo el 3 de abril de 1969. En lo que respecta a los cortes de carne incluidos en la referida Orden, cuyos precios controla este Reglamento, los detallistas quedan relevados de rotular el precio a que venden tales cortes en la forma dispuesta en dicha Orden; bastará que rotulen los precios máximos fijados por el Secretario en la forma como lo establece el Apartado por de esta Sección.
- D. Cada paquete de todo tipo y corte de carne de res, cerdo o pollo, fresca o congelada, producida localmente o importada, que se exhiba para la venta deberá indicar en su superficie principal el lugar o país de procedencia de la misma.

Cuando exhiba la carne sin empacar, el vendedor deberá indicar el lugar o país de origen en un rótulo que le colocará encima, claramente legible por el consumidor al momento de efectuar la selección y de manera que no dé lugar a confusión respecto a cuál carne se refiere.

SECCIÓN 6 - INFORMES

A. Importadores de carne congelada

cada dos martes a partir de esa fecha todo importador de las carnes congeladas cuyos precios controla este Reglamento, que efectúe ventas anuales de un millón doscientos mil dólares (\$1,200,000.00) o más, deberá radicar en el Departamento, en el formulario que a esos fines el Secretario prepare, la siguiente información:

1. Cantidad de carnes recibidas durante los catorce (14) días precedentes a la fecha del informe.
2. Costo CIF por quintal de las carnes recibidas, detallado por compra y por corte.
3. Fecha en que recibió cada lote de carne.
4. Copias de las facturas recibidas durante los catorce (14) días precedentes a la fecha del informe.

B. Importadores de carne fresca

martes subsiguiente todo importador de las carnes frescas cuyos precios controla este Reglamento, que efectúe ventas anuales de un millón doscientos mil dólares (\$1,200,000.00) o más, deberá radicar en el Departamento, en el formulario que a esos fines el Secretario prepare, la siguiente información:

1. Cantidad de carnes ordenadas durante los siete (7) días anteriores a la fecha del informe y las fechas en que espera recibir cada lote de dichas carnes.
2. Costo CIF por quintal de las carnes ordenadas, detallado por compra y por corte.
3. Copias de las facturas recibidas durante los siete (7) días anteriores a la fecha del informe.

C. Corredores en carnes

martes a partir de esa fecha, todo corredor en carnes frescas o congeladas cuyos precios controla este Reglamento que tramite ordenes anuales por un millón ochocientos mil dólares (\$1,800,000.00), o más, deberá radicar en el Departamento, en el formulario que a esos fines el Secretario prepare, la siguiente información, con

respecto a las órdenes tramitadas durante los catorce (14) días precedentes a la fecha del informe:

1. Nombres de los consignatarios
2. Cantidad de carnes ordenadas, detallado por orden y por corte.
3. Precios de las carnes ordenadas, detallado por orden y por corte.

Nada de lo dispuesto en esta sección se considerará una limitación a los poderes investigativos que las Leyes Núm. 228 del 12 de mayo de 1942 y Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendadas, confieren al Secretario.

SECCIÓN 7 - PRÁCTICAS PROHIBIDAS V AUTORIZACIONES REQUERIDAS.

A. Quedan prohibidas las siguientes prácticas -

1. Ofrecer vender o vender cualquiera de los cortes de carne incluidos en los Apartados (i), (j), (k), (l), (n) y (o) de la Sección 14 de este Reglamento utilizando un nombre distinto al que allí se le da.
2. Descongelar cualquiera de las carnes cuyos precios controla este Departamento para venderlas como si fueran frescas.
3. Ofrecer vender o vender, ya condimentados o adobados cualquiera de los cortes de carne incluidos en los apartados (i), (j), (k), (n) y (o) de la Sección 14 de este Reglamento, a precios que excedan los máximos fijados, sin antes haber solicitado por escrito y obtenido
4. Ofrecer vender o vender, en forma preempacada, combinaciones de cualquiera de los cortes de carne incluidos en los Apartados (i), (j), (l), (n) y (o) de la Sección 14 de este Reglamento y de cualquiera otro corte, sin antes haber solicitado por escrito y obtenido la autorización del Secretario.

B. Todo detallista que al 31 de julio de 1975, esté vendiendo e interese seguir vendiendo cortas de carne importada de res (clasificada o sin clasificar) o de cerdo congelado, o jamón de cocinar, no incluidos en los Apartados (i), (j), (k) y (l) de la Sección 14 de este Reglamento, deberá notificarlo por escrito al Secretario dentro de los treinta (30) días siguientes a esa fecha. La notificación contendrá el nombre de cada uno de tales cortes, su descripción y el precio por libra a que los está vendiendo.

Todo detallista que interese vender un corte de carne no incluido en los Apartados (i), (j), (k) y (l) de la Sección 14 de este Reglamento, que no haya estado vendiendo al 31 de julio de 1975, deberá notificarlo por escrito al Secretario por lo menos quince (15) días

antes de la fecha en que interesa ofrecer en venta el corte. La notificación deberá indicar el nombre del corte, una descripción del mismo, la fecha en que lo ofrecerá a la venta y el precio por libra a que lo venderá.

En ambos casos el Secretario determinará si en efecto se trata de corte de carne distintos a los incluidos en los Apartados (i), (j), (k) y (l) de la Sección 14 de este Reglamento y podrá emitir todas aquellas órdenes necesarias para evitar que se defraude al consumidor en la identificación de los cortes de carne concernidos.

El detallista que no cumpla con las disposiciones de este Apartado, contra el cual se emita un aviso de infracción por vender a sobreprecio algunos de los cortes de carne incluidos en los Apartados (i), (j), (k) y (l) de la Sección 14 de este Reglamento, estará impedido de alegar que el corte de carne objeto del aviso de infracción es distinto de aquellos incluidos.

C. Si el Secretario decidiera autorizar las prácticas incluidas en los incisos (3) y (4) del Apartado A de esta Sección, podrá emitir todas aquellas órdenes necesarias para garantizar una adecuada identificación de las carnes concernidas y que tales carnes se venderán al consumidor a un precio razonable.

SECCIÓN 8 - RÉCORDS

Todo importador, mayorista, detallista o corredor de las carnes cuyos precios controla este Reglamento preparará y mantendrá para examen del Secretario, por el término de un año después de la transacción todos los récords necesarios para demostrar los precios de ventas y de compras de todas las carnes que venda, irrespectivamente de que su precio esté o no controlado por este Reglamento.

SECCIÓN 9 - MÉTODOS DE ENTREGA

Se prohíbe cambiar los métodos acostumbrados de entrega, términos, descuentos, concesiones o servicios suministrados en la venta de los cortes de carne controlados por este Reglamento, si el cambio resultare en un precio de venta más alto que el máximo fijado por el Secretario.

SECCIÓN 10 - EVASIONES

La utilización de cualquier recurso que resulte en la obtención indirecta de un precio mayor que el precio máximo permitido por este Reglamento o por una orden de precios emitida al amparo del mismo, o en ocultación o falseamiento de informes o récords requeridos por este Reglamento, constituirá una violación al mismo.

SECCIÓN 11 - VIOLACIONES Y SANCIONES

Ninguna persona realizará un acto prohibido, ni omitirá acto alguno requerido por este Reglamento, ni ofrecerá, solicitará, intentará ni acordará hacer u omitir cualquiera de tales actos.

Se prohíbe vender cualesquiera de los cortes de carne incluidos aquí a precios que excedan los máximos fijados por el Secretario.

El mero hecho de descongelar cualquiera de los cortes de carnes cuyos precios controla este Reglamento constituye una violación al mismo.

Toda persona que incurra en una violación e las disposiciones del Reglamento estará sujeta a las sanciones administrativas y penalidades dispuestas en las Leyes Núm. 228 del 12 de mayo de 1942 y Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendadas.

SECCIÓN 12 - INTERPRETACIONES

Quien desee una interpretación oficial de este Reglamento deberá solicitarla por escrito al Secretario, indicando la Sección o parte de Sección cuya interpretación interesa y especificando las dudas que tenga al respecto. Cualquier acción tomada a tono y de conformidad con una interpretación oficial escrita del Secretario constituirá acción de buena fe.

SECCIÓN 13 - SALVEDAD

En caso de que cualquier disposición de este. Reglamento fuese declarada nula por algún Tribunal, tal declaración no afectará en modo alguno las demás disposiciones de este Reglamento, que continuarán en pleno vigor.

SECCIÓN 14 - DEFINICIONES

- a. Secretario - Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor.
- b. Departamento - Departamento de Asuntos del Consumidor.
- c. Réconds - Libros de cuentas, listas de precios, notas de ventas, ordenes, comprobantes, contratos, recibos, facturas, conocimientos de embarque y cualesquiera otros papeles y/o documentos relacionados con lo aquí reglamentado.
- d. Carne - Carne que se ha mantenido a una temperatura congelada interna de menos doce ("12) grados centígrados o diez (10) grados fahrenheit, o menos.
- e. Carne fresca - Carne que nunca ha sido congelada.

- f. Carne importada - Carne introducida a Puerto Rico desde cualquier lugar fuera de sus límites territoriales. Carne producida en Puerto Rico, este o no preempacada, pero que se exhiba sin indicar que se produce en Puerto Rico será considerada como carne importada sujeta a los precios que fije el Secretario para carne importada.
- g. Carne de res clasificada - Carne de res inspeccionada y clasificada en grados por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, marcada con el correspondiente grado que le ha dado ese Departamento.
- h. Carne de res sin clasificar - Carne que no ha sido clasificada en grados por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos. La carne de res clasificada que no tenga rotulado su correspondiente grado será considerada como carne de res sin clasificar y el comprador tendrá derecho a exigir que se le cobre al precio del corte de carne de res sin clasificar que el Secretario haya fijado más bajo.
- i. Carne de res importada clasificada. Aquí se incluyen los cortes de:
 - 1. Biftec de solomo "Porterhouse and T"Bone Steak" (procede del lomo)
 - 2. Charcoal Steak "Thin Rib Steak" (procede de las costillas)
 - 3. Biftec de costilla "Rib Steak" (procede de las costillas)
 - 4. Biftec de solomillo sin hueso "Boneless" Sirloin" (procede del lomo)
 - 5. Lechón de mechar "Eye round steak" (procede de la cadera)
 - 6. Biftec de costado "Flank Steak" (procede del costado)
 - 7. Biftec al minuto "Minute Steak, Thin Round Steak" (procede de la cadera)
 - 8. Biftec de masa redonda "Round Steak" (procede de la cadera)
 - 9. London Broil de cadera "London Broil from round" (procede de la cadera)
 - 10. Biftec de solomillo "Sirloin Steak" (procede del lomo)
 - 11. London Broil de paletilla "London Broil from chuck" (procede de la paletilla)

12. Biftec machacado "Cube Steak" (procede de la cadera)
 13. Biftec del hombro "Cross Rib Steak" (procede de la paletilla)
 14. Biftec de paletilla "Chuck Steak" (procede de la paletilla)
 15. Costilla de guisar "Short Rib" (procede de las costillas)
 16. Cualquier otro corte cuyo precio el Secretario determine ha aumentado en proporción irrazonable en relación a los costos prevalecientes en el mercado de origen.
- j. Carne de res importada sin clasificar - Aquí se incluyen los cortes de:
1. Lomillo "Sirloin Strip" (procede del lomo)
 2. Lechón de mechar "Eye Round Steak" (procede de la cadera)
 3. Masa redonda "Inside Round Steak" (procede de la cadera)
 4. Babilla "Knuckle" (procede de la cadera)
 5. Punta de cadera "Sirloin Butt" (procede de la cadera)
 6. Masa larga "Outside round" (procede de la cadera)
 7. Carne de guisar sin hueso, espalda "Stew Meat, Clod" (procede de la espalda)
 8. Carne de guisar sin hueso, garron "Stew Meat, Shank" (procede de la pata inferior)
 9. Cualquier otro corte cuyo precio el Secretario determine he aumentado en proporción irrazonable en relación a los costos prevalecientes en el mercado de origen.
- k. Carne de cerdo importada congelada - Aquí se incluyen los cortes de:
1. Lomo regular, menos de 14 lbs. "Pork Loin, Regular, 14 pounds down"
 2. Lomo regular 14 lbs. o mas "Pork Loin, Regular, 14 pounds or more"

3. Chuletas corte centro "Pork Chop, center cut"
 4. Chuletas corte de punta "PorK chop end cut."
 5. Pernil trasero de 14 lbs.
 6. Pernil trasero de 17"20 libras "Ham 20 pounds."
 7. Pernil trasero sobre 20 libras "Ham 20 pounds or more"
 8. Pernil delantero "Picnic"
 9. Cualquier otro corte cuyo precio el Secretario determine ha aumentado en proporción irrazonable en relación a los costos prevalecientes en el mercado de origen.
- l) Jamón de cocinar - Pernil delantero de cerdo, curado vendido usualmente para cocinar.
- m) Carne de pollo - Incluye la carne de pollo congelada importada y fresca del país.
- n) Carne de pollo fresca - Aquí se incluyen, como ejemplo los siguientes tipos:
1. Pollo entero "Whole Chicken"
 2. Pollo trozado "Cut up Chicken"
 3. Muslo con cadera "Chicken Leg and thigh"
 4. Pechuga "Breast"
 5. Alas"Wings"
 6. Espinazo y cuello "Back and Neck"
- o) Carne de pollo congelada importada - Aquí se incluyen, como ejemplos, los siguientes tipos:
1. Pollo para barbacoa "Barbecue Chicken"
 2. Pollo entero "Whole Chicken"
 3. Pollo trozado "Cut up Chicken"

4. Muslo con cadera "Chicken Leg and Thigh"
 5. Muslo "Drumstick"
 6. Cadera "Thigh"
 7. Pechuga "Breast"
 8. Ala "Wing"
- p) Importador - El que introduce a Puerto Rico las carnes importadas aquí reglamentadas para revenderlas.
- q) Corredor - El que recibe ordenes de compra de importadores, mayoristas o detallistas y las tramita con sus representados de fuera de Puerto Rico devengando una comisión o beneficio por sus servicios.
- r) Mayorista - El que le vende las carnes aquí reglamentadas al detallista.
- s) Detallista - El que le vende las carnes aquí reglamentadas al consumidor.
- t) Consumidor - El que compra las carnes aquí reglamentadas para consumo propio.
- u) Persona - Cualquier individuo, corporación, o sus subsidiarias, sociedad, asociación o cualquier grupo organizado de personas o sucesores legales o representantes de los anteriores.
- v) Carne Preempacada - Carne empacada con anterioridad a la venta por la persona que la ofrece en venta; se exhibe y se vende ya empacada.
- w) Superficie Principal del Paquete - La parte más susceptible de ser expuesta, presentada, exhibida o examinada en condiciones normales de buenas prácticas de distribución.
- x) Peso neto del Producto - Excluye el peso del material de empaque y de cualquier otro material empacado con el producto.

SECCION 15 - CLÁUSULA DEROGATORIA

El Reglamento de Precios Núm. 36 aprobado el 16 de octubre de 1972, radicado ante el Secretario de Estado el 17 de octubre de 1972 y efectivo el 16 de noviembre de 1972, queda por la presente derogado.

SECCION 16 - DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los precios máximos establecidos mediante órdenes de precios emitidas bajo el Reglamento de Precios Núm. 36, aprobado el 16 de octubre de 1972, radicado ante el Secretario de Estado el 17 de octubre de 1972 y efectivo el 16 de noviembre de 1972, continuarán en vigor hasta tanto el Secretario revise los mismos emitiendo una Orden de Precios al amparo del presente Reglamento.

SECCION 17 - VIGENCIA

Este Reglamento (Enmienda Núm 1) será efectivo el mismo día de su radicación ante el Secretario de Estado a tenor con lo dispuesto en la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendada, con excepción de aquellas disposiciones del Apartado A de la Sección 5 del Reglamento, que exigen que en la superficie principal de la carne preempacada se indique el nombre del corte en español y el hecho de que el precio del corte está controlado por el Departamento. Estas disposiciones del Apartado A de la Sección 5 de este Reglamento serán efectivas a los noventa (90) días después de la radicación del Reglamento en la Oficina del Secretario de Estado.

El original en español de este Reglamento y dos copias del mismo y su traducción al inglés y dos copias de la misma se radicarán en la Oficina del Secretario de Estado conforme lo dispone la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

En San Juan, Puerto Rico, a de de 1975.

Carlos López Feliciano
Secretario

Reglamento Núm. 1973
Aprobado: 1 de agosto de 1975
Radicado: 1 de agosto de 1975
Efectivo: 1 de agosto de 1975

Federico Hernández Denton
Secretario

Reglamento Núm. 3274
Enmienda Núm 2 añadió inciso D a la sección 5 de este reglamento -
Aprobado: 31 de diciembre de 1985
Radicado: 31 de diciembre de 1985
Efectivo: 31 de diciembre de 1985

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR
Apartado 41059 - Estación Minillas
Santurce, Puerto Rico 00940

**REGLAMENTO DE PRECIOS NÚMERO 6 - SOBRE CONTROL DE PRECIOS
EN LA VENTA DE CAFÉ (#2128 & 2228)**

ASUNTO - CONTROL DE PRECIOS EN LA VENTA DE CAFÉ

La presente Enmienda Núm. 15 al Reglamento de Precios Núm. 6, la cual se emite luego de una cuidadosa evaluación del récord de las vistas públicas celebradas para considerar la Enmienda Núm. 14, permitirá al Secretario fijarle precios máximos a todo tipo de café que se venda en Puerto Rico, no sólo al localmente producido o elaborado sino también al importado.

La presente Enmienda deroga el Reglamento de Precios Núm. 6, Enmienda Núm. 14 del 24 de mayo de 1974, revisando e incorporando en su texto las disposiciones de ese reglamento.

SECCION 1 - AUTORIDAD

Este reglamento se adopta y promulga a tenor con los poderes conferidos al Secretario en las Leyes Núm. 228 de 12 de mayo de 1942 y Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendadas.

SECCION 2 - PROPÓSITOS

Este reglamento controla los precios y los márgenes de beneficio máximos en la venta de café en Puerto Rico, a todos y a cualesquiera de los niveles de distribución, estableciendo el mecanismo mediante el cual el Secretario podrá fijar y revisar dichos precios y márgenes.

SECCION 3 - ORDENES DE PRECIOS

A iniciativa propia o a solicitud de parte interesada, el Secretario podrá emitir órdenes:

- A. fijando y revisando los precios máximos de los productos aquí reglamentados a todos o cualesquiera de los distintos niveles de distribución y a tenor con los siguientes criterios:
 1. Café en cáscara o pergamino

a) costo de producción que no incluirá los incentivos pagados por el gobierno en forma de subsidio o en cualquier otra forma.

b) beneficio razonable

2. Café pilado, tostado o molido localmente

a) costo por unidad - materia prima, material de empaque, mano de obra directa, mano de obra indirecta, otros gastos de manufactura, gastos administrativos, gastos de distribución y ventas.

b) margen de beneficio razonable para el industrializador y el torrefactor.

c) margen de beneficio razonable a los distintos niveles de distribución del producto.

3. Café importado:

a) costo CIF

b) gastos de transportación terrestre hasta el almacén del distribuidor.

c) precio de venta del producto en el país de origen.

d) arbitrios de importación

e) margen de beneficio razonable a los distintos niveles de distribución del producto.

B. Fijando y revisando los márgenes de beneficio máximos en la venta de cualesquiera de los productos aquí reglamentados, a cualquiera de los niveles de distribución y a tenor con los siguientes criterios:

1. margen razonable para gastos de operación.

2. margen de beneficio neto razonable

3. ajuste al margen de beneficio en consideración al movimiento del producto.

SECCION 4 - DIFERENCIALES EN PRECIOS PARA VIEQUES Y CULEBRA

El Secretario podrá mediante orden establecer precios y márgenes de beneficio máximos para la venta de los productos aquí reglamentados en Vieques y Culebra, distintos a los prevalecientes para el resto de Puerto Rico, considerando el costo adicional de transportación y manejo desde Puerto Rico hasta dichas islas.

SECCION 5 - NUEVAS FORMAS, TAMAÑOS, ENVASES, TIPOS O PREPARACIONES DE LOS PRODUCTOS AQUÍ REGLAMENTADOS

Toda persona que interese introducir en el mercado una nueva forma, tamaño, envase, tipo o preparación de los productos aquí reglamentados deberá previamente haber solicitado y obtenido del Secretario una determinación de fijación de precios para dicho producto.

SECCION 6 - ROTULACIÓN DE PRECIOS

- A. En todo establecimiento detallista en que se utilice un sistema de autoservicio para vender los productos aquí reglamentados, se deberá -
1. indicar el precio de venta en la superficie de cada envase de los productos aquí reglamentados expuesta para la venta.
 2. exhibir la lista vigente de precios máximos controlados en algún lugar del área de anaqueles donde se exponen los productos para la venta, disponible para el uso de los consumidores que estén circulando en dicha area.
 3. exhibir a la entrada del establecimiento un rótulo de un tamaño no menor de dos pies cuadrados que en forma clara y legible indique en qué lugar del área de anaqueles se encuentra la lista de precios máximos controlados.

Si el establecimiento, o la cadena de establecimientos de que forma parte el establecimiento, tuviere un promedio de ventas brutas anuales de un millón de dólares o más, la lista de precios máximos que se exhiba deberá estar ampliada a un tamaño no menor de dieciocho pulgadas de ancho por treinta y seis pulgadas de alto.

- B. En todo establecimiento detallista en que se utilice un sistema de mostrador para vender los productos aquí reglamentados, incluyendo negocios ambulantes y puestos en la plaza del mercado, deberá exhibirse en el área de pago la lista vigente de precios máximos controlados, disponible para el uso de los consumidores en gestiones de compra.

SECCION 7 - MÉTODOS DE ENTREGA

Se prohíbe cambiar los métodos acostumbrados de entrega, términos, descuentos, concesiones o servicios suministrados en la venta de los productos aquí reglamentados, si el cambio resultare en un precio de venta o en un margen de beneficio que exceda el máximo establecido bajo este reglamento.

SECCION 8 - RÉCORDS

Toda persona que se dedique a la venta de los productos aquí reglamentados preparará y mantendrá para examen del Secretario todos los récords necesarios para

demostrar sus costos y los precios pagados y cobrados por dichos productos, por el término de un año después de cada transacción.

SECCION 9 - INFORMES

(a) Todo torrefactor deberá radicar en el Departamento, a más tardar el día 10 de cada mes, la siguiente información concerniente a sus operaciones durante el mes natural anterior:

1. café comprado a los agricultores locales, indicando el nombre y la dirección de cada agricultor y la cantidad y tipo de café comprado y el precio pagado a cada agricultor.
2. movimiento de compra y venta de café, indicando la cantidad y el valor del café en inventario al comenzar el mes, la cantidad y valor monetario de las compras de café importado y del localmente producido, la cantidad y valor monetario del café vendido y la cantidad y valor monetario del café en inventario al finalizar el mes.

(b) El Secretario podrá requerir en cualquier momento y de cualquier persona que se dedique a la venta de los productos aquí reglamentados, la presentación de datos, información y documentos pertinentes a logro de los propósitos de éste Reglamento."

SECCION 10 - EVASIONES

La obtención directa o indirecta de un precio o de un margen de beneficio que exceda el máximo establecido por este reglamento y la ocultación o falseamiento de información o récords requeridos por este reglamento, constituyen una violación al mismo.

Asimismo constituye una violación a este reglamento el vender, ofrecer o exponer para la venta una cantidad de cualquiera de los productos aquí reglamentados menor a la indicada. Las cantidades podrán ser expresadas en términos de la medida establecida por reglamento. La deficiencia se determinará siguiendo las normas y procedimientos establecidos por la Ley Núm. 145 del 27 de junio de 1968, según enmendada, y los reglamentos y órdenes emitidos a su amparo.

Para establecer una evasión el Secretario no viene obligado a demostrar intención ni falta de buena fe de parte del infractor.

SECCION 11 - INTERPRETACIONES

Cualquier parte interesada podrá solicitar al Secretario, por escrito, una interpretación oficial de este reglamento, indicando la sección cuya interpretación interesa y especificando las dudas que tenga al respecto. El haber ejecutado u omitido un acto estrictamente a tenor con una interpretación oficial solicitada y obtenida constituye

una defensa si por dicho acto u omisión se imputa una violación a las disposiciones de este reglamento.

SECCION 12 - VIOLACIONES Y SANCIONES

Ninguna persona realizará un acto prohibido ni omitirá acto alguno requerido por este reglamento, ni ofrecerá, solicitará, intentará ni acordará hacer u omitir cualquiera de tales actos. Ninguna persona podrá cobrar un precio u obtener un margen de beneficio que exceda el máximo establecido bajo este reglamento.

Toda persona que viole las disposiciones de este reglamento o las órdenes y resoluciones emitidas a su amparo, está sujeta a las sanciones administrativas y penalidades dispuestas en las Leyes Núm. 228 de 12 de mayo de 1942 y Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendadas.

SECCION 13 - SALVEDAD

En caso de que cualquier disposición de este reglamento fuese declarada nula por algún tribunal, tal declaración no afectará en modo alguno las demás disposiciones de este reglamento, que continuarán en pleno vigor.

SECCION 14 - DISCREPANCIAS ENTRE TEXTOS ESPAÑOL E INGLÉS

En caso de existir alguna discrepancia entre los textos español e inglés de este reglamento, prevalecerá en la interpretación del mismo la versión en español.

SECCION 15 - DEFINICIONES

- a) Secretario - Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor
- b) Departamento - Departamento de Asuntos del Consumidor
- c) Persona - Incluye a las naturales y a las jurídicas; cualquier individuo, corporación, sociedad, asociación o cualquier otro grupo organizado de personas o sucesores legales o representantes de los anteriores.
- d) Réconds - Libros de cuentas, lista de precios, notas de ventas, ordenes, comprobantes, contratos, recibos, facturas, conocimientos de embarque y otros papeles y documentos.
- e) Lista de precios - Lista preparada por el Departamento, contiene una relación de productos controlados en orden alfabético y el precio máximo correspondiente.
- f) Café - Incluye el café en cáscara o pergamino, el pilado, el tostado y el molido, el suelto y el envasado en bolsas, latas o cualquier otro tipo de envase, y el producido o elaborado localmente y el importado.

- g) Torrefactor - Toda persona que se dedique a tostar y moler café para la venta, que este debidamente autorizada para operar una torrefacción en Puerto Rico.
- h) Radicar en el Departamento - Puede hacerse por correo certificado con acuse de recibo o mediante entrega personal al funcionario designado por el Secretario.

SECCION 16 - DEROGACIÓN

La Enmienda Núm. 14 al Reglamento de Precios Núm. 6, aprobada y radicada el 24 de mayo de 1974, Expediente Núm. 1783 queda por la presente derogada. No obstante, los precios máximos establecidos mediante órdenes de precios emitidas bajo ese reglamento continuarán en vigor hasta tanto el Secretario emita una orden de precios bajo el presente reglamento.

SECCION 17 - VIGENCIA

Este Reglamento será efectivo el mismo día de su radicación en el Departamento de Estado a tenor con lo dispuesto en las Leyes Núm. 112 de 30 de junio de 1957 y Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendadas.

En San Juan, Puerto Rico a 26 de noviembre de 1976.

Federico Hernández Denton
Secretario

Reglamento Núm. 2182
Aprobado: 26 de noviembre de 1976
Radicado: 26 de noviembre de 1976
Efectivo: 26 de noviembre de 1976

La enmienda 12 se aprobó el 17 de mayo de 1968 y fue efectiva el 1ro de julio de 1968

La enmienda 13 se aprobó el 25 de noviembre de 1970 y fue efectiva el 28 de noviembre de 1970

La enmienda 14 se aprobó el 24 de mayo de 1974 y fue efectiva el 20 de mayo de 1974

La enmienda 15 se aprobó el 26 de noviembre de 1976 y fue efectiva el 26 de noviembre de 1976, expediente Núm. 2182

La enmienda 16 se aprobó el 28 de enero de 1977

ORDEN NUM. 18, REGLAMENTO NUM. 6
CONTROL DE PRECIOS VENTA DE CAFE

Orden Núm. 18, bajo el Reglamento Núm. 6, para el Control de Precios de la Venta de Café, vigente a partir del 26 de agosto de 1991.

ORDEN NUM. 18

A.	Precios Café al Agricultor	Precio
	Café uva maduro por almud	\$ 10.25 mínimo
	Café verde	8.00 mínimo
	Pergamino B (Base pilado quintal)	243.50
	Pergamino B (por quintal)	194.80
	Collor C (Base pilado por quintal)	194.00
	Collor C (Por quintal)	116.40

Precios Máximos en Ventas
a Torrefactor y Detallista

B. Pilado, por quintal	
Pergamino B	\$249.00
Collor C	199.50
Semitostado 10%, por quintal	257.85

	Por Quintal Entregado a Detallistas	Precio por Unidad al Consumidor
C. Tostado y Molido		
En bolsas de 1 libra	\$346.00	\$3.64
En bolsas de media (1/2) libra	351.20	1.84
En bolsas de cuarta (1/4) libra	351.67	0.92

Los empaques en papel de 5 y 2 libras, 14 y 12 onzas se venderán a precios proporcionales al de una libra. Café en cualquier otro empaque no incluido dentro de esta Orden, deberá ser sometido al Secretario para su aprobación.

NOTA - Los precios para las variedades de café robusta y excelsa permanecerán al mismo nivel de precios anterior de \$165.50 quintal base pilado.

Precios más bajos que los establecidos podrán ser ofrecidos, cobrados o pagados.

Luis Roberto Piñero
Secretario

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR
Apartado 41059 - Estación Minillas
Santurce, Puerto Rico 00940

REGLAMENTO NUM. 42 - CONTROL DE PRECIOS DEL CAFE COLADO (#2183)

ASUNTO - CONTROL DE PRECIOS DEL CAFÉ COLADO.

A tenor con los poderes que le confieren las Leyes Núm. 228 del 12 de mayo de 1942 y Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendadas, el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor enmienda el texto del Reglamento de Precios Núm. 42, Expediente Núm. 1789, para que el mismo lea como sigue -

SECCION 1 - AUTORIDAD

Este reglamento se adopta y promulga a tenor con los poderes conferidos al Secretario en las Leyes Núm. 228 del 12 de mayo de 1942 y Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendadas.

SECCION 2 - PROPÓSITOS

Este reglamento controla los precios y márgenes de beneficio máximos en la venta de café colado al consumidor, estableciendo el mecanismo mediante el cual el Secretario podrá fijar y revisar dichos precios y márgenes.

SECCION 3 - ORDENES DE PRECIOS

A iniciativa propia o a solicitud de parte interesada, el Secretario podrá emitir órdenes fijando y revisando los precios y márgenes de beneficio máximos en la venta de café colado al consumidor a tenor con los siguientes criterios:

- (a) costo de los ingredientes
- (b) rendimiento de los ingredientes
- (c) costos de envases, tapas y bolsas
- (d) mano de obra directa e indirecta
- (e) proporción de ventas del producto a ventas totales
- (f) beneficio razonable para el detallista:

1. margen razonable para gastos de operación
2. margen de beneficio neto razonable
3. ajuste al margen de beneficio en consideración al movimiento del producto

SECCION 4 - ROTULACIÓN

Toda persona que venda al consumidor el producto aquí reglamentado deberá exhibir en su establecimiento un rótulo, cartelón o medio similar que indique en forma claramente visible y legible el precio de venta del producto.

En aquellos establecimientos en que se utilice un menú o carta de precios donde se indique el precio de venta del producto aquí reglamentado no tendrá que cumplirse con el requisito del párrafo anterior.

SECCION 5 - RÉCORDS

Toda persona que se dedique a la venta del producto aquí reglamentado preparará y mantendrá para examen del Secretario o del funcionario que éste designe todos los récords necesarios para demostrar sus costos en la venta de dicho producto, por el término de un año después de cada transacción.

SECCION 6 - INFORMES

El Secretario podrá requerir en cualquier momento y de cualquier persona que se dedique a la venta del producto aquí reglamentado la presentación de datos e información pertinentes al logro del propósito de este reglamento.

SECCION 7 - EVASIONES

La obtención directa o indirecta de un precio o de un margen de beneficio que exceda el máximo establecido bajo este reglamento y la ocultación o falseamiento de información o récords requeridos por este reglamento, constituyen una violación al mismo.

Asimismo constituye una violación a este reglamento el vender, ofrecer, o exponer para la venta el producto aquí reglamentado en cantidad o contenido menor al expresado. La deficiencia se determinará siguiendo las normas y procedimiento establecidos por la Ley Núm. 145 del 27 de junio de 1968, según enmendada, y los reglamentos y órdenes emitidos a su amparo.

Para establecer una evasión el Secretario no viene obligado a demostrar intención ni falta de buena fe de parte del infractor.

SECCION 8 - VIOLACIONES Y SANCIONES

Ninguna persona realizará un acto prohibido ni omitirá acto alguno requerido por este reglamento, ni ofrecerá, solicitará, intentara ni acordará hacer u omitir cualquier de tales actos. Ninguna persona podrá cobrar un precio y obtener un margen de beneficio que exceda el máximo establecido bajo este reglamento.

Toda persona que viole las disposiciones de este reglamento o las órdenes y resoluciones emitidas a su amparo, estará sujeta a las sanciones administrativas y penalidades dispuestas en las Leyes Núm. 228 de 12 de mayo de 1942 y Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendadas.

SECCION 9 - INTERPRETACIONES

Cualquier parte interesada podrá solicitar al Secretario, por escrito, una interpretación oficial escrita de este reglamento, indicando la sección cuya interpretación interesa y especificando las dudas que tenga al respecto. El haber ejecutado u omitido un acto estrictamente a tenor con una interpretación solicitada y obtenida constituye una defensa si por dicho acto u omisión se imputa una violación a las disposiciones de este reglamento.

SECCION 10 - SALVEDAD

En caso de que cualquier disposición de este reglamento fuese declarada nula por algún tribunal, tal declaración no afectara en modo alguno las demás disposiciones de este reglamento, que continuarán en pleno vigor.

SECCION 11 - DISCREPANCIAS ENTRE TEXTOS ESPAÑOL E INGLÉS

En caso de existir alguna discrepancia entre los textos español e inglés de este reglamento, prevalecerá en la interpretación del mismo la versión en español.

SECCION 12 - DEFINICIONES

- a) Secretario - Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor.
- b) Departamento - Departamento de Asuntos del Consumidor.
- c) Persona - Incluye a las naturales y a las jurídicas; cualquier individuo, corporación, sociedad, asociación o cualquier otro grupo organizado de personas o sucesores legales o representantes de los anteriores.
- d) Réconds - Libros de cuentas, lista de precios, notas de ventas, órdenes, comprobantes, contratos, recibos, facturas y otros papeles y documentos.
- e) Café colado - bebida de café que se prepara aplicando agua caliente o vapor de agua a presión al café en harina, y a la cual puede o no añadirsele azúcar o cualquier otro endulzador natural o artificial y leche o crema de leche o cualquier otro producto sustituto

de la leche; incluye el llamado "café expreso" y a la bebida de café que se vende mediante máquinas operadas por monedas.

f) "Café expreso" - bebida de café preparada en una máquina de diseño especial que aplica vapor de agua a presión a la harina de café; la misma se prepara en raciones al momento de servirse.

SECCION 13 - DEROGACIÓN Y DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Queda por la presente derogada toda reglamentación anterior relativa a control de precios del producto aquí reglamentado.

Hasta tanto el Secretario emita la primera orden de precios al amparo del presente reglamento los siguientes precios máximos estarán vigentes - taza de café negro o con leche 15 4 pocillo de café negro o con leche 10 4

Estos precios no son aplicables en la venta del llamado café expreso.

SECCIÓN 14 - VIGENCIA

Esta enmienda entrara en vigor en el mismo día de su radicación en el Departamento de Estado, a tenor con lo dispuesto en las Leyes Núm. 112 de 30 de junio de 1957 y Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendadas.

En San Juan, Puerto Rico a 26 de noviembre de 1976.

Federico Hernández Denton
Secretario

Reglamento Núm. 2183

Aprobado: 26 de noviembre de 1976

Radicado: 26 de noviembre de 1976

Efectivo: 26 de noviembre de 1976

ORDEN ADMINISTRATIVA NÚM. 7, BAJO EL REGLAMENTO NÚM. 42, ENMIENDA 1, EFECTIVA DESDE EL 26 DE AGOSTO DE 1991.

	Taza (7 onzas fluidas)	Pocillo (4 onzas fluidas)
Establecimiento	\$0.35	\$0.23
Para llevar	\$0.40	\$0.25

Nota - El precio máximo de venta de cualquier otra medida volumétrica de café, se determina a base de \$0.0500 la onza, en ventas en establecimientos y de \$0.0571 para llevar.

Esta Orden no fija precios máximos en la venta del café expreso ni del café que se vende en máquinas operadas por monedas.

Precios más bajos que los establecidos podrán ser ofrecidos, cobrados o pagados.

Luis Roberto Piñero
Secretario

ORDEN ADMINISTRATIVA NÚM. 94-4, BAJO EL REGLAMENTO NÚM. 42, ENMIENDA 1, EFECTIVA DESDE EL 26 DE AGOSTO DE 1991.

POR CUANTO - El Artículo 6 (a) de la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendada, faculta al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor a -

a) Reglamentar, fijar controlar, congelar y revisar los precios, márgenes de ganancias y las tasas de rendimiento sobre capitales invertidos a todos los niveles de mercadeo, sobre los artículos, productos y aquellos servicios que corriente y tradicionalmente se prestan y se cobran por horas o por unidad, se ofrezcan o se vendan en Puerto Rico, en aquellos casos que tales medidas se justifiquen para proteger al consumidor de alzas injustificadas en los precios, evitar el deterioro del poder adquisitivo del consumidor, y proteger la economía de presiones inflacionarias

POR CUANTO - El Departamento de Asuntos del Consumidor aprobó el Reglamento de Precios Núm. 42, vigente desde el 20 de noviembre de 1976, para el control de precios y márgenes de ganancias máximas en la venta de café colado al consumidor en Puerto Rico.

POR CUANTO - La Sección 3 del Reglamento de Precios Núm. 42, enmienda 5, establece los criterios que el Secretario tomará en consideración para emitir órdenes fijando y revisando los precios y márgenes de beneficios máximos en la venta de café colado al consumidor.

POR CUANTO - El café colado se vende en una diversidad de establecimientos y de distintas formas que no son homogéneas.

POR TANTO - A los fines de aclarar el alcance de la aplicación de la Orden de Taza y Pocillo de Café Colado, el Departamento -

a) Al fijar sus precios sólo considera los costos de los materiales básicos, el rendimiento de los ingredientes y los costos de envases, tapas, fundas y aplica un margen de ganancia razonable para el detallista que cubre el margen para gastos de operación, más una ganancia neta razonable.

b) El margen de ganancias no cubre los gastos adicionales en los que se incurre en las ventas de hoteles y restaurantes.

POR TANTO - Se dispone, que los precios máximos de venta vigentes para tasa y pocillo de café, no aplicarán en los establecimientos -

a) donde se utilicen mozos uniformados, mesas y manteles

b) en las ventas de café colado en el área del restaurante, en aquellos establecimientos que operan con servicios tanto de cafetería como de restaurante

c) y donde el café se sirva dándole la oportunidad al cliente de repetir varias veces el consumo de café por el mismo precio

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo la presente y hago estampar en ella el Sello del Departamento de Asuntos del Consumidor, en la Ciudad de San Juan, hoy 10 de marzo de 1994.

Iván Ayala Cádiz
Secretario

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR
Apartado 41059 - Estación Minillas
Santurce, Puerto Rico 00940

REGLAMENTO PARA REQUERIR EN LOS EMPAQUES QUE CONTENGAN PAN
LA FECHA RECOMENDABLE PARA EL CONSUMO (#2839)

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor, luego de evaluar una serie de investigaciones sobre la forma en que se ofrecen para la venta varios productos perecederos o semiperecederos, determinó la necesidad de establecer medidas que brinden mayor conocimiento y protección al consumidor en la adquisición de estos productos.

Es por ello que el Departamento, en su interés de proteger al consumidor, promulga este reglamento con el propósito de requerir que se indique en el empaque del pan fresco la fecha dentro de la cual es recomendable el consumo del mismo.

El conocimiento de la fecha recomendable para el consumo tiene el objetivo de brindarle al consumidor mayor seguridad en cuanto a las cualidades, calidad y sabor del pan fresco.

ARTICULO I

Este reglamento se adopta y promulga de acuerdo con los poderes conferidos al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor, por virtud de la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendada.

ARTICULO II

Este reglamento tiene el propósito de requerir que todo empaque de pan fresco incluya claramente la fecha dentro de la cual es recomendable su consumo de forma tal que pueda ser fácilmente vista y entendida por los consumidores.

ARTICULO III

Este Reglamento será aplicable a toda persona que se dedique a la producción, elaboración, empaque, compra, venta o distribución de más de 10,000 libras de pan diariamente para venta al detal a consumidores individuales.

ARTICULO IV – DEFINICIONES

A. Secretario - Significa Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor.

B. Departamento - Significa Departamento de Asuntos del Consumidor.

C. Persona - Significa toda persona natural o jurídica, sus agentes, empleados o representantes.

D. Fecha recomendable para el consumo - Fecha dentro de la cual el pan podrá ser adquirido por el consumidor, estando este en las condiciones óptimas para consumo humano, en lo referente, entre otras, a su aroma, sabor, color, apariencia y textura.

E. Pan Fresco - Significa el pan que se conoce en Puerto Rico Como pan especial o pan de molde rebanado en cuya elaboración se utiliza principalmente los siguientes ingredientes: harina de trigo, levadura, sal, azúcar, grasas (animal o vegetal), agua, preservativos químicos o cualquier sustituto de los anteriores. para que un pan se considere excluido de esta definición, deberá ser de tal naturaleza, que para el consumidor promedio, sea diferente en textura, en sabor y apariencia al pan especial o pan de molde rebanado. Se excluye de esta reglamentación el pan que se vende congelado.

F. Productos sujetos a regulación - Incluirá el pan fresco.

ARTICULO V

Se prohíbe a toda persona la venta, distribución, elaboración y empaque del producto aquí regulado cuando dicho producto no presente en su empaque la fecha dentro de la cual es recomendable su consumo.

ARTICULO VI

Se prohíbe la utilización de claves o siglas para fijar la fecha recomendable para el consumo del producto aquí regulado; disponiéndose sin embargo, que el uso de claves o siglas será permitido para uso de manufactureros, distribuidores, almacenistas, detallistas, productores o vendedores para propósitos de controles internos o fines privados suyos exclusivamente.

ARTICULO VII

A. El producto deberá fecharse de la siguiente manera:

1. Exponiendo en secuencia, el día, seguido por el mes y luego el año, o el mes seguido por el día y luego el año.

2. La identificación del mes deberá aparecer utilizando aquellas letras que distingan un mes de otro de la siguiente forma:

Enero
Marzo
Mayo
Julio
Septiembre
Noviembre

3. La identificación de los días del mes se hará utilizando los números correspondientes.

B. La fecha recomendable que aparecerá en el empaque será fijada adicionando cuatro (4) días a la fecha del día del empaque.

Ejemplo: La fecha límite para la cual se recomienda el consumo de pan empacado el día 2 de octubre de 1981, será la del 6 de octubre de 1981.

C. Deberá aparecer impresa en el empaque del producto regulado, la siguiente frase en forma clara y visible:

Pan
Frase: Expira 6 Oct. 81
Expira Oct. 6, 81

ARTICULO VIII

Una vez entre en vigor este reglamento, toda persona que ofrezca para la venta el producto aquí regulado, deberá fijar la fecha recomendable para el consumo del mismo en un lugar visible del empaque en tamaño no menor de lo que en tipografía se conoce como doce puntos negritas o "bold" en forma que pueda ser vista, leída y entendida por el consumidor fácilmente.

ARTICULO IX

El producto aquí reglamentado no puede estar disponible para la venta al detal a consumidores individuales a partir del día siguiente de la fecha que aparece en el empaque.

ARTICULO X

Si cualquier parte, párrafo o artículo, de este reglamento fuese declarada inconstitucional, o dejada sin efecto mediante sentencia final y firme dictada por un Tribunal con jurisdicción, no se afectarán ni invalidarán las demás disposiciones de este reglamento.

ARTICULO XI

Toda persona que infrinja las disposiciones de este reglamento estará sujeta a las penalidades y sanciones administrativas que dispone la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendada

ARTICULO XII

Cualquier parte interesada podrá solicitar al Secretario, por escrito, una interpretación oficial de este reglamento, indicando el artículo cuya interpretación interesa y especificando las dudas que tenga al respecto. Si por un acto u omisión efectuado siguiendo estrictamente una interpretación oficial solicitada y obtenida de este Departamento, se imputare una violación a las disposiciones de este reglamento, tal interpretación podrá levantarse como defensa.

ARTICULO XIII

Este reglamento tendrá fuerza de ley una vez se de cumplimiento a las disposiciones de la Ley Núm. 112 del 13 de junio de 1957, según enmendada.

El original en español y dos copias del mismo, su traducción al inglés y dos copias del mismo estarán radicadas en el Departamento de Estado de Puerto Rico.

Las disposiciones de este reglamento entrarán en vigor treinta días (30) a partir de la fecha de su radicación en el Departamento de Estado.

Hector Ricardo Ramos Diaz
Secretario

Reglamento Núm. 2839
Aprobado: 6 de noviembre de 1981
Radicado: 6 de noviembre de 1981
Efectivo: 6 de diciembre de 1981

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR
Apartado 41059 - Estación Minillas
Santurce, Puerto Rico 00940

REGLAMENTO DE EMPAQUE (#3265)

EXPOSICION DE MOTIVOS

La sustancial experiencia departamental adquirida a consecuencia del Reglamento vigente, derogado y sustituido por el presente, y la celebración de vistas públicas de carácter investigativo en torno a esta actividad comercial, nos lleva a concluir que no es suficiente la protección que el Reglamento vigente le brinda al consumidor y que su eficacia es más aparente que real.

El requerimiento de diversos por cientos de visibilidad en los paquetes de ciertos productos alimenticios perecederos resulta ser un mecanismo de dudosa validez constitucional sobre todo, cuando la vigente reglamentación no establece la fórmula para computar dichos por cientos. Las investigaciones realizadas nos demuestran que, bajo los sistemas de empaque en uso, donde mayormente se usan bandejas o platos para colocar el producto cubriendo el mismo con papel de plástico transparente, no se obtienen los elevados por cientos de visibilidad requeridos. Las bandejas o platos de plástico transparente con mucha frecuencia se opacan visibilidad con la corrugación del papel de plástico transparente al sujetarse a la base inferior de la bandeja o plato.

Leyes y reglamentos, por mejor intencionados en sus motivos o propósitos, no deben establecer objetivos irreales e imaginarios. Deben atemperarse a las realidades del diario vivir y al curso ordinario y común de los acontecimientos humanos.

En ausencia de una Autoridad que garantice la idoneidad y la calidad de determinados productos alimenticios preempacados los Estados Unidos cuyo empaque no ha sido inspeccionado y aprobado por Autoridad gubernamental competente, se desempaque para su inspección por el consumidor.

Aquellos productos similares a los cubiertos por este reglamento que llegan preempacados al distribuidor o vendedor, con el sello "U. S. INSPECTED AND PASSED BY THE DEPARTMENT OF AGRICULTURE", se excluyen del ámbito de la presente reglamentación. La garantía que ofrece el sello del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos se considera "prima facie" protección suficiente al consumidor en cuanto a la idoneidad y calidad del producto.

9. Paquete

10. Persona

11. Pieza

12. Racimo

13. Vendedor

peso, para la venta al detal.

ARTICULO 4 ANCE Y APLICACIÓN

Este Reglamento será aplicable a toda persona que se dedique a empaacar para distribuir o vender en Puerto Rico, directamente al consumidor, cualquiera de los siguientes productos:

1. Carne de res fresca, con o sin hueso.
2. Carne de ternera, fresca o congelada, con o sin hueso.
3. Carne de cabro, fresca o congelada, con o sin hueso.
4. Carne de cordero, fresca o congelada, con o sin hueso.
5. Carne de cerdo fresca o congelada; incluyendo la trozada, las chuletas, las chuletas ahumadas y el jamón de cocinar.
6. Tasajo.
7. Carne de pollo fresca, a menos que se venda al consumidor en el empaque original de la planta empaadora. Cuando se trate de una sola pieza, el empaque deberá cumplir con el requisito mínimo de visibilidad establecido en el Artículo 5 de este Reglamento.
8. Mariscos frescos.
9. Pescado fresco o congelado, a menos que se venda al consumidor en el empaque original de la planta empaadora.
10. Bacalao seco, a menos que se venda al consumidor en el empaque original de la planta empaadora.
11. Filete de bacalao, a menos que se venda al consumidor en el empaque original de la plante empaadora.
12. Vegetales frescos.

13. Frutas frescas.

14. Viandas frescas.

Los productos que llegan al distribuidor o vendedor preempacados con el sello "U. S. INSPECTED AND PASSED BY THE DEPARTMENT OF AGRICULTURE" quedan excluidos de este Reglamento.

ARTICULO 5

El empaque de una sola pieza de cualquiera de los productos incluidos en este Reglamento permitirá al consumidor inspeccionar, por lo menos, la parte superior del producto y todas sus partes laterales o bordes.

Cuando el producto se coloque en una bandeja o plato de empaque, la parte de mayor extensión quedará visible en la parte superior del paquete.

ARTICULO 6

Cuando se incluya más de una pieza o racimo en un mismo paquete se utilizará un empaque, bandeja o plato que le permita al consumidor inspeccionar el producto por su parte superior y algunos de sus bordes en la mayoría de las piezas.

ARTICULO 7

Siempre que al empacar bacalao sobre una bandeja o plato se incluya su cola, ésta se colocará en la parte superior del paquete, de manera que resulte conspicua y visible al consumidor.

ARTICULO 8

Siempre que al empacar cualquiera de los productos enumerados en los incisos 1 al 6, ambos inclusive, del Artículo 4 de este Reglamento, se incluya un hueso o un pedazo de hueso

Reglamento paque, bandeja o plato de tal forma que la extensión mayor del hueso o pedazo de hueso resulte conspicua y visible al consumidor

ARTICULO 9

Cuando en el proceso de selección de compra de cualquiera de los productos incluidos en este Reglamento, el consumidor entienda que el empaque no le permite una adecuada inspección del producto

calidad

permita inspeccionarlo visualmente en su totalidad. El vendedor tomará las correspondientes salvaguardas de higiene y asepsia. A tales efectos, el vendedor proveerá

el personal y el lugar adecuado para que se efectúe la inspección. El ejercicio de este derecho estará limitado a dos paquetes de un mismo producto por comprador.

El vendedor de productos empacados incluidos en este Reglamento, que también mantenga y exhiba para la venta dichos productos sin empacar, podrá optar por no desempacar el paquete seleccionado por el consumidor si puede sustituirlo con la pieza o piezas que seleccione el consumidor entre aquellas del mismo tipo de producto que se exhiban sin empacar.

ARTICULO 10

El vendedor de cualquiera de los productos empacados incluidos en este Reglamento exhibirá en un lugar visible del establecimiento un rótulo con la siguiente información:

"ANTES DE COMPRAR, TODO CONSUMIDOR PUEDE REQUERIR INSPECCION VISUAL TOTAL DE LOS SIGUIENTES PRODUCTOS EMPACADOS SOLICITANDO QUE UN EMPLEADO DESEMPAQUE PARA EXAMEN EL PAQUETE SELECCIONADO.

EL VENDEDOR PODRA NO DESEMPACARLO SI PUEDE SUSTITUIRLO POR LA PIEZA O PIEZAS QUE SELECCIONE EL CONSUMIDOR ENTRE AQUELLAS DEL MISMO TIPO QUE SE EXHIBAN SIN EMPACAR.

ESTE DERECHO SE LIMITA A DOS PAQUETES DE UN PRODUCTO POR COMPRADOR."

Debajo de este aviso el vendedor hará una lista de los productos incluidos en el Artículo 4 de este Reglamento que tenga a la venta.

El Departamento, mediante Orden, podrá revisar la forma, modelo y tamaño de este rótulo.

ARTICULO 11

Todo vendedor que mantenga o exhiba, para venta directa al consumidor, vegetales, frutas y viandas frescas tendrá disponible en el área de góndolas del establecimiento, por lo menos, la décima parte de todo el inventario de estos productos, en cualquiera de las siguientes formas:

1. Sin empacar; o
2. Empacados en paquetes de hasta un cuarto de libra, cuando no sea factible venderlos por unidades; o de no más de dos unidades, cuando sea factible venderlos por unidades.

ARTICULO 12

Cualquier medio, práctica, o acción que tienda a desvirtuar la efectividad y los propósitos de este Reglamento constituirá una violación sancionable.

ARTICULO 13

Cualquier persona que viole este Reglamento o una Orden o Resolución emitida a su amparo, estará sujeta a las sanciones dispuestas en la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada.

ARTICULO 14

En caso de discrepancias entre el texto en español y el texto en inglés de este Reglamento, prevalecerá el texto en español.

ARTICULO 15

Si cualquier parte, artículo, inciso, párrafo, o disposición de este Reglamento fuere declarada nula por cualquier Tribunal de jurisdicción competente, la sentencia dictada a tal efecto no afectará ni invalidará el resto de este Reglamento, sino que su efecto quedará limitado a la parte, artículo, inciso, párrafo o disposición que fuere declarada nula.

ARTICULO 16

Este Reglamento empezará a regir el 1ro. de enero de 1986, después de su radicación en la Oficina del Secretario de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en la forma y manera que dispone la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada. Se pospone la fecha de efectividad del Reglamento para que los vendedores de los productos reglamentados puedan hacer los ajustes necesarios para cumplir con sus disposiciones.

En San Juan, Puerto Rico, a 1ro de noviembre de 1985.

Carlos J. Lopez Feliciano

Secretario

Reglamento Núm. 3265

Aprobado : 1ro de noviembre de 1985

Radicado : 1ro de noviembre de 1985

Efectivo : 1ro de enero de 1986

Pedro E. Ortiz Alvarez

Secretario

Enmienda Núm. 1, Reglamento Núm. 3684
Aprobado : 22 de noviembre de 1988
Radicado : 28 de noviembre de 1988
Efectivo : 28 de noviembre de 1988

ORDEN NUM 1, REGLAMENTO DE EMPAQUE

ORDEN NUM. 1.

A tenor con el Artículo 10 del referido reglamento se establecen los siguientes requisitos mínimos del rótulo que deberán exhibir los vendedores:

1. Tamaño mínimo del rótulo: 15 pulgadas de ancho por 18 pulgadas de alto.
2. Tamaño mínimo de letra: 24 puntos o 1/4 de pulgada las mayúsculas y las minúsculas largas y 3/16 de pulgada las minúsculas cortas.

Las letras deberán contrastar conspicuamente con su fondo.

Esta Orden entrará en vigor el 1ro. de enero de 1986.

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de diciembre de 1985.

Carlos J. López Feliciano
Secretario

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR
Apartado 41059 - Estación Minillas
Santurce, Puerto Rico 00940

REGLAMENTO DE PUBLICACION DE ORDENES DE PRECIOS (#3565)

ARTICULO 1- BASE LEGAL E IMPLANTACIÓN

Este reglamento se adopta, se promulga y se implantará conforme a los poderes conferidos al Secretario por las Leyes Núm. 5 del 23 de abril de 1973, y Núm. 228 del 12 de mayo de 1942, según enmendadas.

ARTICULO 2- DEFINICIONES

- 1) Secretario - Secretario de Asuntos del Consumidor.
- 2) Departamento - Departamento de Asuntos del Consumidor.
- 3) Persona - incluye las naturales y las jurídicas.
- 4) Parte interesada - La persona que fabrica, vende o distribuye un producto o servicio controlado y solicita un aumento en su precio.
- 5) Producto controlado - Producto cuyo precio controla este Departamento. Incluye sus diferentes formas, tipos, marcas, envases, empaques y tamaños.
- 6) Periódico de mayor circulación - Periódico que se distribuye por todo el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ARTICULO 3- CAMBIO EN PRECIOS DE PRODUCTOS CONTROLADOS

Cuando el Departamento emita una Orden de Precios al amparo de un Reglamento que disponga para la emisión de tales órdenes, y a tenor con una solicitud de aumento en precio de un producto controlado, se le entregará a la parte interesada solicitante una Copia Oficial de tal Orden para publicación en un periódico de mayor circulación en Puerto Rico.

La parte interesada gestionará la publicación íntegra y literal de la Orden de Precios en uno de los periódicos de mayor circulación en Puerto Rico. El tamaño menor de letra a publicarse será de seis (6) puntos. La Orden entrará en vigor en la misma fecha de su publicación, a menos que en su texto se especifique una fecha distinta. De no salir

publicada dentro de los quince (15) días naturales de su emisión, la Orden quedará inválida y sin efecto alguno.

Será obligación de la parte interesada remitirle al Departamento una certificación, expedida por el periódico, de haber publicado la Orden que a esos fines le fuera entregada, y donde conste el nombre del periódico, y la fecha y página de publicación.

ARTICULO 4 - VIOLACIONES

Viola este Reglamento hacer publicar una Orden de Precios que no haya sido emitida por el Secretario.

Viola este Reglamento hacer publicar una Orden de Precios con variaciones en su texto y su formato.

Viola este Reglamento hacer publicar una Orden de Precios con una letra menor de seis (6) puntos.

Viola este Reglamento hacer publicar una Orden de Precios después de pasados quince (15) días calendarios de su emisión.

Cualquier violación a este reglamento estará sujeta a las sanciones y multas dispuestas en las leyes que se mencionan en el Artículo I de este reglamento.

ARTICULO 5 - SALVEDAD

Si cualquier disposición de este reglamento fuese declarada nula por algún Tribunal, tal declaración no afectará las demás disposiciones que continuarán en pleno vigor.

ARTICULO 6 - DISCREPANCIAS ENTRE TEXTOS

En caso de discrepancia entre el texto original en español y su traducción al inglés, prevalecerá el texto en español.

ARTICULO 7 - VIGENCIA

Este reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días de su radicación en la Oficina del Secretario de Estado, a tenor con lo dispuesto en las Leyes Núm. 112 del 30 de junio de 1957, y Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendadas.

EN SAN JUAN, PUERTO RICO, a 22 de enero de 1988.

Pedro E. Ortiz Álvarez
Secretario

Reglamento Núm. 3565

Aprobado: 22 de enero de 1988

Radicado: 22 de enero de 1988

Efectivo: 22 de febrero de 1988

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR
Apartado 41059 - Estación Minillas
Santurce, Puerto Rico 00940

REGLAMENTO DE CALIDAD Y SEGURIDAD PRODUCTOS DE USO Y CONSUMO (#3667)

ARTICULO 1 - PROPÓSITOS

Este reglamento suplementa las leyes y reglamentos que administra este Departamento al establecer prohibiciones, por consideraciones de calidad y seguridad, en la venta al consumidor de productos de uso y consumo.

ARTICULO 2 - BASE LEGAL E IMPLANTACIÓN

Este reglamento se adopta, se promulga y se implantará conforme a los poderes conferidos al Secretario por las Leyes Núm. 5 del 23 de abril de 1973, y Núm. 228 del 12 de mayo de 1942, según enmendadas.

ARTICULO 3 - SUPLETORIEDAD Y HERMENÉUTICA

Este reglamento suplementa lo dispuesto en las leyes y reglamentos que administra este Departamento; no deroga ni sustituye disposición alguna de ningún reglamento administrado por este Departamento; y será interpretado de manera que no conflija con las leyes y reglamentos que administra este Departamento.

Cuando exista una Orden o un Reglamento administrado por el Departamento que disponga específicamente sobre la calidad, seguridad, garantías, o cualquier otra disposición que verse sobre lo que aquí se reglamenta con respecto a cualquier producto, tal Orden o Reglamento prevalecerá sobre éste.

ARTICULO 4 - DEFINICIONES

- 1) Secretario - Secretario de Asuntos del Consumidor.
- 2) Departamento - Departamento de Asuntos del Consumidor.
- 3) Persona - incluye las naturales y las jurídicas.
- 4) Consumidor - quien compra para su propio uso y consumo o los de su familia y no para reventa.

- 5) Producto - cualquier cosa material objeto de comercio.
- 6) Venta - incluye distribución, ofrecimiento, o traspaso oneroso de cualquier producto.
- 7) Empresa - incluye a cualquier persona que se dedique a la venta o alquiler de un producto.
- 8) Calidad - condición de un producto que lo hace idóneo para el fin a que se le destina.
- 9) Fecha de expiración - la fecha que aparezca en la envoltura, envase o empaque de un producto, a menos que se especifique claramente en español que significa otra cosa. Cuando aparezca más de una fecha la de expiración será la primera en orden cronológico, a menos que se especifique claramente en español que significa otra cosa.
- 10) Artículo para niño - cualquier producto destinado principalmente para el uso o consumo de personas menores de catorce (14) años.
- 11) Producto peligroso - cualquier producto cuya distribución haya sido prohibida por este Departamento, por alguna agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o por agencias federales, en especial, las siguientes - La Comisión de Seguridad en los Productos ("U.S. Consumer product Safety Commission" CPSC), La Agencia de protección del Ambiente ("Environmental Protection Agency" EPA), y La Administración de Drogas y Alimentos ("Food and Drug Administration" FDA).
- 12) Rotulación - cualquier manifestación escrita, representación gráfica, fotográfica o dibujo que se refiera a cualquier producto cubierto por este reglamento, esté o no esté adherido al producto. Incluye - etiqueta, rótulo, anuncio, impreso, publicación, y manuscrito.

ARTICULO 5 - PROHIBICIÓN GENERAL

Se prohíbe vender al consumidor un producto de calidad inferior o distinta a la expresada o a la implicada por la naturaleza del mismo o por la manera de ofrecerlo.

No obstante, siempre y cuando no constituya peligro para la salud y seguridad, se podrá vender un producto de inferior o distinta calidad si el vendedor previamente obtiene el consentimiento inteligente y expreso del consumidor. Sin embargo, tal consentimiento no liberará al vendedor de sanción o multa bajo este reglamento cuando exista una prohibición específica absoluta al respecto.

ARTICULO 6 - PROHIBICIONES ESPECÍFICAS

(1) FECHA DE EXPIRACION VENCIDA - Se prohíbe la venta al consumidor de un producto con fecha de expiración vencida. El vendedor no expondrá ni tolerará que se exponga tal producto a la venta en su establecimiento. La fecha que aparezca sobre el producto será considerada como límite para su uso o consumo, a menos que clara y

legiblemente en español se disponga otra cosa en el mismo lugar donde aparece la fecha. No obstante, el vendedor podrá vender al consumidor productos con fecha de expiración vencida solamente si cumple con todos los requisitos siguientes - i) los coloca en un lugar especial, rotulado en español de manera conspicua y claramente legible, para productos con fecha de expiración vencida, ii) le explica al consumidor los riesgos de adquirir tal producto, iii) obtiene el consentimiento inteligente y expreso del consumidor.

(2) DEFECTOS DE MANUFACTURA - Se prohíbe la venta al consumidor de un producto con defecto de manufactura sin haberse hecho constar en español esa condición en todo anuncio, etiqueta y rótulo de tal producto, de manera que le comunique con toda claridad al consumidor en qué consiste tal defecto.

(3) PRODUCTOS AVERIADOS O DAÑADOS - Se prohíbe la venta al consumidor de un producto averiado o dañado sin haberse hecho constar en español esa condición en todo anuncio, etiqueta y rótulo de tal producto de manera que se le comunique con toda claridad al consumidor tal condición. Cuando el producto averiado o dañado represente algún riesgo o peligro para la salud o seguridad del consumidor, el vendedor viene obligado a explicarle tal riesgo o peligro, y el hecho de que el consumidor haya comprado a menor precio no libera al vendedor de responsabilidad cuando omita la referida explicación.

(4) PRODUCTOS USADOS O DETERIORADOS - Se prohíbe la venta al consumidor de un producto usado o deteriorado sin haberse hecho constar en español esa condición en todo anuncio, etiqueta y rótulo de tal producto de manera que se le comunique con toda claridad al consumidor tal condición. Cuando el producto usado o deteriorado represente algún riesgo o peligro para la salud o la seguridad del consumidor, el vendedor viene obligado a explicarle tal riesgo o peligro, y el hecho de que el consumidor haya comprado a menor precio no libera al vendedor de responsabilidad cuando omita la referida explicación.

(5) PRODUCTOS PELIGROSOS A LA SALUD, SEGURIDAD - Se prohíbe la venta al consumidor de un producto peligroso a su salud y seguridad, o a la salud y seguridad de su familia o vecinos, sin que esté rotulada en español una clara explicación de cada peligro que representa. No obstante, su venta queda terminantemente prohibida si ha sido prohibido por alguna Agencia del Gobierno de los Estados Unidos o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, inclusive este Departamento. Toda Orden o Determinación del Secretario que prohíba o penalice la distribución de un producto particular emitida bajo este inciso, deberá basarse en una determinación previa de peligrosidad hecha por este Departamento. Tal determinación se fundamentará en pruebas hechas por el Departamento o en determinaciones de otras agencias locales o federales.

(6) PRODUCTOS INSERVIBLES - Se prohíbe la venta al consumidor de un producto que no sirva para el uso al que su naturaleza lo destina, o para el anunciado por su vendedor o su fabricante.

(7) PRODUCTOS ILEGALES - Se prohíbe la venta de un producto que no cumpla con las normas de seguridad, salubridad, calidad y especificaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o del Gobierno de los Estados Unidos.

8) ARTICULOS PELIGROSOS PARA NIÑOS - Se prohíbe la venta de artículos peligrosos para niños, específicamente los siguientes tipos -

A

material quebradizo, alfileres o clavos interiores, cordones que representen peligro de asfixia, y piezas pequeñas que puedan desprenderse y tragarse o causar asfixia.

B Juetes que producen sonidos de tal magnitud que puedan causar sordera o afectar la audición.

C

eléctricas.

D

fabricación, sino por la manera de usarlo.

o r su forma o

E

de tejido.

F

Toda Orden o Determinación del Secretario que prohíba o penalice la distribución de un juguete específico emitida bajo este inciso, deberá basarse en una determinación previa de peligrosidad hecha por este Departamento. Tal determinación se fundamentará en pruebas hechas por el Departamento o en determinaciones de otras agencias locales o federales.

9) PRODUCTOS DESCONTINUADOS - Se prohíbe la venta de productos no fungibles y susceptibles de repararse o que formen parte de una serie, colección o grupo, cuya manufactura ha sido descontinuada por su fabricante, sin haberse hecho constar, en español, esa condición en todo anuncio, etiqueta y rótulo de tal producto, de manera que se le comunique con toda claridad al consumidor tal condición.

10) PRODUCTOS PARA USO PROFESIONAL - Se prohíbe la venta al consumidor de un producto destinado por su fabricante a ser utilizado por profesionales o expertos, sin que el mismo esté rotulado claramente, en español, dando aviso de cómo usarlo y de los peligros y riesgos que representa.

ARTICULO 7 - RESPONSABILIDADES DE LAS EMPRESAS

1) RETIRO DEL MERCADO - Cuando alguna agencia de los gobiernos de los Estados Unidos o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ordene el retiro del mercado

("recall") de algún producto, la empresa que lo venda en Puerto Rico deberá, en o antes de 72 horas a partir del momento de haberse enterado de lo que motivó o motivaría el retiro del mercado del producto, informarlo al público consumidor. A esos fines y a través de los medios de comunicación más efectivos a su alcance, procederá a dar, en español, amplia publicidad al retiro del mercado del producto en cuestión. La información divulgada debe comunicar inequívocamente todo lo que sea esencial, necesario y conveniente conocer sobre el retiro del mercado del producto, inclusive, pero sin limitarse a, el peligro que representa, el recogido del mercado, la devolución de lo pagado, la agencia que ordenó el retiro, y dónde y cómo obtener más información. Estas normas aplicarán igualmente cuando la empresa vendedora inicie un retiro voluntario de alguno de sus productos. Lo dicho en este inciso no limita las facultades del Secretario para ordenar el retiro del mercado de productos.

2) PRUEBAS DE CALIDAD - El Secretario podrá exigirle a cualquier empresa que venda algún producto en Puerto Rico que lleve a cabo pruebas de calidad y seguridad. Estas pruebas serán costeadas por la propia empresa y se harán según lo que el Secretario disponga particularmente en cada caso. Lo dicho en este inciso no limita las facultades del Secretario a llevar a cabo pruebas de seguridad.

3) MUESTRAS - El Secretario podrá exigirle a cualquier empresa que venda algún producto en Puerto Rico que tome muestras de tal producto y se las facilite al Departamento. La toma de muestras se hará a tenor con los requisitos y de acuerdo a los procedimientos que indique el Departamento. Lo dicho en este inciso no limita las facultades del Secretario, o de personas designadas por el Secretario, a tomar muestras.

ARTICULO 8 - ROTULACIÓN

Cuando este reglamento exija rotulación en español, quien venga obligado a proveerla no tendrá que hacerlo siempre y cuando cumpla con todos los siguientes requisitos - 1) pueda demostrar claramente que tal exigencia le resulta en extremo onerosa, 2) tenga disponible, en el mismo lugar donde el producto está expuesto para la venta y en todo momento que el producto esté susceptible de ser adquirido, por lo menos una persona que le traduzca y explique al consumidor interesado en adquirir dicho producto todo lo que dice la rotulación, 3) exhibir un rótulo que indique el nombre de la persona disponible para traducir y explicar, y el lugar dónde se encuentra esta persona. Este rótulo no exime de la obligación de exhibir cualquier otro rótulo exigido por este reglamento.

Este artículo no aplica a los incisos 1), 5) y 10) del Artículo 6.

ARTICULO 9 - INTERPRETACIONES OFICIALES

Cualquier parte interesada podrá solicitarle al Secretario, por escrito, una interpretación oficial de este reglamento, indicando el artículo, o parte de artículo, cuya interpretación interesa, y especificando las dudas que al respecto tenga. El Secretario, a su discreción, podrá emitir la opinión oficial solicitada. Cualquier acto ejecutado, u omisión incurrida, estrictamente a tenor con una interpretación oficial escrita del Secretario se considerará

de buena fe. Una solicitud bajo este artículo no interrumpirá ninguno de los términos dispuestos en las leyes al amparo de las cuales se implanta este reglamento.

ARTICULO 10 - SALVEDAD

Si cualquier disposición de este reglamento fuese declarada nula por algún Tribunal, tal declaración no afectará las demás disposiciones que continuarán en pleno vigor.

ARTICULO 11 - VIOLACIONES

Cualquier violación a este reglamento estará sujeta a las sanciones y multas dispuestas en las leyes que se mencionan en su Artículo 2.

ARTICULO 12 - DISCREPANCIAS ENTRE TEXTOS

En caso de discrepancia entre el texto original en español y su traducción al inglés, prevalecerá el texto en español.

ARTICULO 13 - DEROGACIÓN

Al entrar en vigor este reglamento quedará derogado el Reglamento de Calidad y Seguridad, radicado en el Departamento de Estado el 23 de noviembre de 1987 bajo el número 3531.

ARTICULO 14 - VIGENCIA

Este reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días de su radicación en la Oficina del Secretario de Estado, a tenor con lo dispuesto en las Leyes Núm. 112 del 30 de junio de 1957, y Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendadas.

EN SAN JUAN, PUERTO RICO, a 6 de octubre de 1988.

Pedro Ortiz Álvarez
Secretario

Reglamento Núm. 3667
Aprobado: 6 de octubre 1988
Radicado: 13 octubre 1988
Efectivo: 12 noviembre 1988

STADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR
Apartado 41059 - Estación Minillas
Santurce, Puerto Rico 00940

REGLAMENTO SOBRE PERIODO DE REEVALUACION EN VENTAS AMBULANTES (#3668)

ARTICULO 1 - PROPÓSITO Y ÁMBITO

Este reglamento tiene el propósito de proveerle al consumidor tiempo razonable para arrepentirse de una compra hecha a un vendedor ambulante. Este reglamento aplica a toda venta ambulante iniciada, realizada o perfeccionada en el Estado libre Asociado de Puerto Rico. No obstante, este reglamento no aplica cuando alguna ley especial, federal o local, conceda al consumidor algún derecho a cancelar una transacción.

ARTICULO 2 - BASE LEGAL E IMPLANTACIÓN

Este reglamento se adopta, se promulga y se implantará conforme a los poderes conferidos al Secretario por las Leyes Núm. 5 del 23 de abril de 1973, y Núm. 228 del 12 de mayo de 1942, según enmendadas.

ARTICULO 3 - DEFINICIONES

- 1) Secretario - Secretario de Asuntos del Consumidor.
- 2) Departamento - Departamento de Asuntos del Consumidor.
- 3) Venta ambulante - Una venta, arrendamiento financiero o alquiler, de un artículo de consumo o servicio cuyo precio es de \$25.00 o más, sea bajo un solo contrato o bajo contratos múltiples, en la cual el vendedor, o su representante, ofrece personalmente dicho artículo o servicio, aunque sea a solicitud o por invitación del comprador, y el sitio donde el comprador acuerda u ofrece comprar no es la tienda, o el lugar de negocios, del vendedor. Este concepto no incluye:
 - a) transacciones que se inician con una visita del comprador al lugar fijo y permanente de negocio al detal del vendedor donde se exhiben los artículos para la venta o se ofrecen los servicios de manera constante;
 - b) transacciones donde aplique alguna Ley Federal o Ley del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que le otorgue al consumidor el derecho de cancelar la transacción. Por ejemplo - 1) "Consumer Credit Protection Act", Public Law 90 USCA 1601 et seq., 1635. 2) "Ley de Ventas a Plazos y Compañías de Financiamiento", Ley Núm. 68 del 19 de junio de 1964, según enmendada, 10 LPRA 731 et seq., 751.

c) transacciones donde el comprador inicia el contacto y los artículos o servicios son necesarios para confrontar una emergencia personal e inmediata del comprador, y éste le da al vendedor una declaración en su puño y letra, firmada y con fecha distinta a la del contrato, donde describe la situación que requiere solución inmediata y renuncia expresamente a su derecho a cancelar el contrato dentro de tres días laborables;

d) transacciones que se hacen y se perfeccionan por teléfono, sin ningún otro contacto entre el comprador y el vendedor o su representante, antes de entregar los artículos o realizar los servicios;

e) transacciones donde el comprador inicia el contacto y le requiere específicamente al vendedor que lo visite en su hogar para que repare o dé mantenimiento a su propiedad; (Si durante esa visita el vendedor le vende al comprador otros servicios o artículos, además de los servicios o artículos de reemplazo necesarios a la reparación o mantenimiento, la venta de tales servicios o artículos adicionales se considerará una venta ambulante y no estará cubierta por esta exención.)

f) transacciones de venta o alquiler de propiedad inmueble, de venta de seguros, o de venta de valores o géneros por un corredor agencia federal "Securities and Exchange Commission".

4) Artículos de Consumo o Servicios - Artículos o servicios adquiridos, arrendados bajo un contrato financiero, o alquilados primordialmente para uso personal, familiar, o para fines del hogar, inclusive cursos de adiestramiento o instrucción sin importar el propósito para el cual se toman.

5) Vendedor - Cualquier persona que se dedique a ventas ambulantes de artículos de consumo o servicios.

6) Lugar de negocios - La oficina o sucursal principal o permanente, o la dirección principal del vendedor más cercana al comprador.

7) Precio - La suma total y final de dinero pagada o a pagarse por los artículos de consumo o servicios, inclusive de todos los intereses y cargos por cualquier concepto.

8) Comprador - quien compra para su uso personal o el de su familia, y no para reventa.

ARTICULO 4 - DEBERES DEL VENDEDOR

1. Inmediatamente después de firmado el contrato, el vendedor le entregará al comprador copia exacta del mismo. El contrato estará redactado en español o en inglés, a opción del comprador, y expresará la fecha de la transacción, y el nombre y la dirección del vendedor. Próximo al lugar reservado para la firma del comprador aparecerá una declaración, fácilmente legible e impresa en negritas de no menos de diez (10) puntos, que diga -

"Usted, el comprador, podrá cancelar esta transacción en cualquier momento antes de la medianoche del tercer día laborable a contar desde la fecha de la transacción. Para más detalles vea el formulario de aviso de cancelación que se adjunta."

2. Si no se utiliza contrato escrito, el vendedor le entregará al comprador al momento de perfeccionarse la venta un recibo en español o en inglés, a opción del comprador, que expresará la fecha de la transacción, y el nombre y la dirección del vendedor. En la primera página de este recibo deberá aparecer la anterior declaración fácilmente legible e impresa en negritas de no menos de diez (10) puntos.

3. En el momento de perfeccionarse la venta, o cuando de alguna otra manera el comprador acuerde comprarle al vendedor artículos de consumo o servicios, el vendedor deberá entregarle al comprador un formulario, en duplicado, titulado "AVISO DE CANCELACION", redactado en español o en inglés, a opción del comprador, fácilmente legible e impreso en negritas de no menos de diez (10) puntos, que estará adherido al contrato firmado por el comprador, o al recibo, y podrá desprenderse fácilmente del mismo. Este formulario leerá -

"AVISO DE CANCELACION _____

(fecha de la transacción)

Usted podrá cancelar esta transacción, sin incurrir en penalidad ni obligación, dentro de tres (3) días laborables a contar desde la fecha de la transacción.

Si usted cancela, cualquier cosa dada a cambio o pago efectuado por usted bajo contrato o relativo a la venta, y cualquier instrumento negociable firmado por usted, le será devuelto por el vendedor dentro de los diez (10) días laborables de haber recibido su aviso de cancelación. Cualquier gravamen que surja de la transacción será cancelado.

Si usted cancela, deberá tener en su residencia a disposición del vendedor todos los artículos recibidos a consecuencia de esta venta. Estos artículos deben estar esencialmente en las mismas condiciones en que fueron recibidos. Usted puede optar, si así lo desea, por seguir las instrucciones del vendedor relativas al envío de los artículos con cargos al vendedor y a riesgo del vendedor.

Si usted pone los artículos a disposición del vendedor y éste no pasa y los recoge dentro de los veinte (20) días calendarios a partir de la fecha de su aviso de cancelación, usted podrá retener los artículos o disponer de ellos sin más obligación.

Si usted no pone los artículos a disposición del vendedor, o si usted se compromete a enviarle los artículos al vendedor y no lo hace, entonces será responsable de cumplir con todo lo dispuesto en el contrato.

Para cancelar esta transacción, entregue o envíe por correo una copia de este aviso de cancelación, o cualquier otro aviso escrito, o un telegrama, a

(nombre del vendedor)

a la dirección _____

(dirección del vendedor)

antes de la medianoche del día _____ de _____ de 19 _____.

Por la presente cancelo esta transacción, hoy día _____ de _____ de 19 _____.

(firma del comprador) ".

4. El vendedor, antes de entregarle las copias del Aviso de Cancelación al comprador, escribirá en los blancos apropiados de ambas copias el nombre del vendedor, la dirección del lugar de negocios del vendedor, la fecha de la transacción, la fecha límite para que el vendedor envíe el aviso de cancelación. Esta fecha no podrá ser menor de tres días laborables a partir de la fecha de la transacción.

5. El vendedor no incluirá en el contrato o recibo de venta ambulante cualquier renuncia de parte del comprador a cualquier derecho que este reglamento le otorgue.

6. El vendedor le informará oralmente al comprador, en el momento que firma el contrato o adquiere los artículos o servicios, su derecho a cancelar la transacción.

7. El vendedor no tergiversará en cualquier forma el derecho que tiene el comprador a cancelar.

8. El vendedor aceptará, honrará cualquier aviso de cancelación válido, y, dentro de diez (10) días laborables de haberlo recibido -

a) devolverá al comprador todos los pagos hechos bajo el contrato o en consideración a la venta;

b) devolverá al comprador toda cosa o propiedad dada en cuenta ("trade esencialmente en las mismas condiciones en que fue recibida;

c) cancelará y devolverá al comprador cualquier instrumento negociable firmado por el comprador en consideración al contrato o la venta, y de tomar cualquier acción necesaria o apropiada para cancelar rápidamente cualquier gravamen creado en la transacción.

9. El vendedor no negociará, transferirá, venderá o cederá cualquier pagaré u otra evidencia de deuda a una compañía financiera o a cualquier tercero antes de la medianoche del quinto día a partir de la fecha cuando se firmó el contrato o cuando los artículos o servicios fueron adquiridos;

10. El vendedor, dentro de los diez (10) días de haber recibido el aviso de cancelación del comprador, le notificará su intención de pasar a recoger los artículos, de que el comprador se los envíe a costo y bajo responsabilidad del vendedor, o de abandonar cualquier artículo entregado o enviado.

ARTICULO 5 - VIOLACIONES Y SANCIONES

Viola este reglamento el vendedor que no cumpla con los deberes que este reglamento le impone.

Cualquier violación a este reglamento estará sujeta a las sanciones y multas dispuestas en las leyes que se mencionan en su Artículo 2.

ARTICULO 6 - INTERPRETACIONES OFICIALES

Cualquier parte interesada podrá solicitarle al Secretario, por escrito, una interpretación oficial de este reglamento, indicando el artículo, o parte de artículo, cuya interpretación interesa, con especificación de las dudas que al respecto tenga. El Secretario, a su discreción, podrá emitir la opinión oficial solicitada. Cualquier acto ejecutado, u omisión incurrida, estrictamente a tenor con una interpretación oficial escrita del Secretario se considerará de buena fe. Una solicitud bajo este artículo no interrumpirá ninguno de los términos dispuestos en las leyes al amparo de las cuales se implanta este reglamento.

ARTICULO 7 - SALVEDAD

Si cualquier disposición de este reglamento fuese declarada nula por algún Tribunal, tal declaración no afectará las demás disposiciones que continuarán en pleno vigor.

ARTICULO 8 - DISCREPANCIAS ENTRE TEXTOS

En caso de discrepancia entre el texto original en español y su traducción al inglés, prevalecerá el texto en español.

ARTICULO 9 - VIGENCIA

Este reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días de su radicación en la Oficina del Secretario de Estado, a tenor con lo dispuesto en las Leyes Núm. 112 del 30 de junio de 1957 y Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendadas.

EN SAN JUAN, PUERTO RICO, a 6 de octubre de 1988.

Álvarez

Pedro E. Ortiz

Secretario

Reglamento Núm. 3668

Aprobado: 6 de octubre de 1988

Radicado: 13 de octubre de 1988

Efectivo: 12 de noviembre de 1988

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR
Apartado 41059 - Estación Minillas
Santurce, Puerto Rico 00940

REGLAMENTO SOBRE CONTROL DE PRECIOS PRODUCTOS MEDICINALES (#3707)

ASUNTO - CONTROL DE PRECIOS DE PRODUCTOS MEDICINALES

La Ley Núm. 228 del 12 de mayo de 1942, según enmendada en el año 1971, declara artículos de primera necesidad a las medicinas y especialidades farmacéuticas y faculta al Secretario de Asuntos del Consumidor para controlar, fijar, reglamentar o en alguna forma intervenir con el precio de las medicinas que se venden en Puerto Rico.

El alto precio de las medicinas es parte de la compleja situación del cuidado de la salud en Puerto Rico que incluye además, entre otros, los servicios médico públicos y privados y los seguros médicos. El control de precios de los productos medicinales debe formar parte de la política pública sobre salud. Para mantener dentro de límites razonables el alza en los precios de los renglones de consumo más vitales del consumidor puertorriqueño, y conforme a los poderes concedidos bajo las Leyes Núm. 5 del 23 de abril de 1973 y Núm. 228, supra, según enmendadas y la Núm. 148 del 27 de junio de 1968, se emite la presente Enmienda Núm. 1 al Reglamento de Precios Núm. 37.

SECCIÓN 1 - PROPÓSITO DE ESTE REGLAMENTO

Este reglamento autoriza al Secretario a fijar los precios máximos de venta de productos medicinales al nivel de distribuidores primarios, droguerías y farmacias. Los productos medicinales sujetos a control de precios serán - 1) los de mayor volumen de venta al consumidor en Puerto Rico, según la mejor información disponible en poder del Secretario; 2) los usados en el tratamiento de enfermedades crónicas; 3) los usados por personas de mayor edad e infantes ó 4) los productos análogos a cualquier producto con precio máximo de venta fijado. El Secretario podrá emitir órdenes de precios indicando los precios máximos de venta de productos medicinales que cumplan con cualquiera de estos criterios. Precios más bajos que los máximos establecidos podrán ser ofrecidos, cobrados y pagados.

Además, este reglamento impone obligaciones a todos los niveles de distribución en la venta de todo producto medicinal.

SECCIÓN 2 - DEFINICIONES

(a) Persona - Incluye las naturales, las jurídicas y cualquier asociación o grupo organizado de personas.

(b) Secretario - Secretario de Asuntos del Consumidor.

(c) Departamento - Departamento de Asuntos del Consumidor.

(d) Récorde - Libros de cuentas, listas de precios, notas de ventas, órdenes, recetas, comprobantes, contratos, recibos, facturas, conocimientos de embarque y otros documentos que normalmente lleve el comerciante para el registro de sus compras y ventas.

(e) Producto Medicinal - Preparación farmacéutica simple o compuesta, de origen animal, mineral o vegetal, natural o sintética para uso externo o interno en el cuerpo humano en la prevención, alivio y tratamiento de enfermedades, síntomas patológicos, deficiencias nutritivas o cualquier anormalidad o desajuste funcional u orgánico. Incluye los remedios usados para bajar de peso, evitar la procreación o de alguna manera alterar, inhibir o estimular condiciones, funciones o procesos fisiológicos. Esta definición abarca sólo medicinas o drogas de receta sean exclusivas o genéricas.

(f) Droguería - Establecimiento comercial dedicado a la compra y venta al por mayor de productos medicinales.

(g) Farmacia - Establecimiento comercial dedicado a la compra y venta al por menor de productos medicinales.

(h) Distribuidores Primarios - La fábrica o laboratorio de productos medicinales o su representante autorizado que vende a droguerías, o a farmacias, o a ambas. Incluye las droguerías que importen medicinas directamente del mercado exterior.

(i) Medicina de Receta - Productos medicinales que sólo pueden ser despachados mediante receta médica.

(j) Medicina Exclusiva - Productos medicinales de receta que son manufacturados por un sólo fabricante.

(k) Medicina Genérica - Productos medicinales de receta que pueden ser manufacturados por varios fabricantes y que se mercadean bajo su nombre químico o bajo un nombre comercial.

(l) Producto Análogo - Producto medicinal que sea terapéuticamente equivalente.

SECCIÓN 3 - CRITERIOS PARA LA FIJACIÓN DE PRECIOS MÁXIMOS

Al fijar el precio máximo de venta de un producto medicinal el Secretario considerará, en primera instancia, el precio cobrado al mismo tipo de cliente en el mercado de origen del producto.

Además podrá utilizar los siguientes criterios -

a) costo de producción

b) gastos de distribución

c) gastos de venta

d) márgenes de beneficio razonable para el nivel de distribuidor primario, droguería y farmacia.

SECCIÓN 4 - PRECIOS MÁXIMOS PARA LOS DISTRIBUIDORES PRIMARIOS O LAS DROGUERÍAS

a) A iniciativa propia o a solicitud de parte interesada, el Secretario podrá emitir órdenes de precios fijando o revisando los precios máximos de venta de los distribuidores primarios a las droguerías y farmacias, y de las droguerías a las farmacias, de los productos medicinales sujetos a control de precios.

b) El distribuidor primario y la droguería que confronte alzas o bajas en los costos de productos medicinales con precios controlados, someterá al Secretario toda la documentación que compruebe dichas variaciones. Luego de examinada la documentación sometida, el Secretario podrá emitir una Orden con el correspondiente ajuste en los precios de venta.

SECCIÓN 5 - PRECIOS MÁXIMOS PARA LAS FARMACIAS

a) El Secretario podrá emitir órdenes de precios fijando o revisando los precios máximos de venta de las farmacias al público de los productos medicinales sujetos a control de precios.

b) Cuando se despachen fracciones del contenido original de un frasco, paquete, caja u otro envase de producto medicinal sujeto a control de precios, el Secretario fijará el precio máximo a la unidad fraccional. Se entenderá que el precio de un número mayor de la unidad quedará determinado proporcionalmente por el precio fijado a la unidad. A su discreción, el Secretario podrá determinar el número de unidades mínimas a las que fijará precio máximo, entendiéndose que el precio de fracciones mayores quedará fijado proporcionalmente al precio de las unidades mínimas con precio máximo establecido.

SECCIÓN 6 - PRODUCTOS MEDICINALES NUEVOS

Cualquier distribuidor primario o su representante autorizado que desee introducir al mercado un producto medicinal nuevo, similar o igual en su composición a cualquiera de los ya reglamentados, deberá notificar al Secretario el nombre del producto y el precio de venta sugerido, con no menos de treinta (30) días de anticipación a la fecha en que se ofrecerá a la venta tal producto medicinal. El Secretario podrá emitir una Orden fijándole precio máximo de venta al mismo.

SECCIÓN 7 - TÉRMINOS DE VENTA

a) Se prohíbe cambiar los métodos acostumbrados de entrega, términos, descuentos, concesiones o servicios suministrados en la venta de productos medicinales incluidos en este Reglamento si la misma resultare en un precio más alto que el establecido por este Reglamento.

b) Al vender medicinas de receta que no tengan fijado precio máximo, a droguerías y farmacias en Puerto Rico, los distribuidores primarios que sean filiales o subsidiarias de compañías farmacéuticas en los Estados Unidos no cobrarán un precio mayor al precio fijado en las listas de precios de venta que usa la casa matriz o sus subsidiarias en los Estados Unidos.

SECCIÓN 8 - ROTULACIÓN Y DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN

a) Toda persona que se dedique a la venta al por menor de productos medicinales cubiertos por este reglamento deberá exhibir a la entrada de su establecimiento, o en lugar destacado del mismo, un rótulo o cartelón visible y claramente legible que indique que tiene a disposición de los consumidores la lista de los medicamentos con precio de venta máximo fijado por el Departamento. Esta lista será provista por el Departamento y deberá estar colocada en lugar visible y accesible al público, de manera que éste tenga acceso a la misma sin necesidad de pedir ayuda.

b) El farmacéutico actualizará la lista según fuere necesario para conformarla a las órdenes de precio publicadas. Además, podrá anunciar en su establecimiento mediante rótulo, cartelón u otro medio similar, los precios de venta de cualquier o cualesquiera medicamentos de receta que tenga disponibles, siempre y cuando especifique, en letras de igual tamaño a los numerales usados para los precios, la forma de presentación que corresponda a cada precio.

c) El precio de venta de todo medicamento se informará por vía telefónica a cualquier consumidor que llame y solicite dicha información.

SECCIÓN 9 - DEBERES DEL FARMACÉUTICO

En la etiqueta de todo producto medicinal que despache, el farmacéutico escribirá a maquina o en letra de molde el nombre del producto, el número del lote del cual proviene y la fecha de expiración del producto, si no es despachado en el envase original. El nombre del producto sólo podrá ser omitido en las siguientes situaciones -

a) cuando el profesional médico que prescribe indica lo contrario en la receta.

b) cuando el medicamento prescrito incluye dos o más ingredientes que el farmacéutico mezcla.

Al dorso de toda receta donde aparezca una o más medicinas con precio máximo fijado, el farmacéutico anotará para cada medicamento con precio controlado su precio de venta. Además, escribirá en letra de molde el nombre de dichos productos si estuvieran ilegibles en la receta. Al pie de estas anotaciones pondrá su firma. El farmacéutico u otra persona encargada le mostrará al consumidor los precios de venta anotados al dorso de la receta antes de éste pagar.

SECCIÓN 10 - RÉCORDS

Toda persona que se dedique a la venta de productos medicinales de receta preparará y mantendrá para examen del Secretario todos los récords necesarios para demostrar los precios de venta por el término de un año después de la transacción.

SECCIÓN 11 - VIOLACIONES

Toda persona que viole cualquier disposición de este Reglamento estará sujeta a las sanciones administrativas y a las penalidades dispuestas en las Leyes Núm. 5 del 23 de abril de 1973 y Núm. 228 del 12 de mayo de 1942, según enmendadas.

SECCIÓN 12 - EVASIONES

Cualquier medio o recurso que resulte en la obtención de un precio mayor que el precio máximo permitido por este Reglamento o en ocultación o falseamiento de información o récords requeridos por este Reglamento, constituye una violación al mismo.

SECCIÓN 13 - SALVEDAD

Si cualquier disposición de este Reglamento fuese declarada nula por algún tribunal, esta declaración no afectará en modo alguno sus disposiciones restantes.

SECCIÓN 14 - INTERPRETACIÓN

Quien desee una interpretación oficial de este Reglamento, deberá solicitarla por escrito al Secretario. El Secretario podrá, a su discreción, emitir la interpretación solicitada. Cualquier acción tomada a tono y de conformidad con una interpretación oficial escrita, constituirá acción de buena fe.

SECCIÓN 15 - DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los precios máximos establecidos mediante órdenes de precio emitidas bajo el Reglamento de Precios Núm. 37, que a continuación se deroga, continuarán en vigor hasta tanto el Secretario emita una orden aplicable al producto revisando el mismo.

SECCIÓN 16 - DEROGACIÓN

Por la presente se deroga el Reglamento de Precios Núm. 37, radicado en el Departamento de Estado en 31 de octubre de 1972, bajo el número 1609.

SECCIÓN 17 - VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor inmediatamente después de radicado en el Departamento de Estado de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1873, según enmendada.

En San Juan, Puerto Rico a 30 de diciembre de 1988.

Pedro E. Ortiz Álvarez
Secretario

Reglamento Núm. 3707
Aprobado: 30 de diciembre de 1988
Radicado: 5 de enero de 1989
Efectivo: 5 de enero de 1989

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR
Apartado 41059 - Estación Minillas
Santurce, Puerto Rico 00940

REGLAMENTO DE GARANTIAS DE VEHICULOS DE MOTOR (#4797)

PARTE I - DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1 - AUTORIDAD LEGAL

Este Reglamento se adopta y promulga de acuerdo con los poderes conferidos al Departamento de Asuntos del Consumidor por la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, la Ley Número 7 de 24 de septiembre de 1979, y en armonía con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

ARTICULO 2 - PROPOSITO

El propósito de este Reglamento es proteger adecuadamente a los consumidores en Puerto Rico y sus inversiones en la adquisición de vehículos de motor. Así también, asegurarle a todo consumidor que adquiera un vehículo de motor en Puerto Rico, que el mismo sirva los propósitos para los que fue adquirido, y que reúna las condiciones mínimas necesarias para garantizar la protección de su vida y propiedad. Además tiene como finalidad prevenir las prácticas ilícitas en la venta de vehículos de motor en Puerto Rico.

ARTICULO 3 - ALCANCE, APLICACION

Este Reglamento será aplicable a toda persona natural o jurídica que se dedique por sí misma, o por mediación de su representante o agente, o como agente o representante del fabricante, o como intermediario de otra persona, a la venta de vehículos de motor nuevos o usados en Puerto Rico.

ARTICULO 4 - INTERPRETACION

Este Reglamento deberá interpretarse liberalmente a favor del consumidor.

ARTICULO 5 - DEFINICIONES

Los siguientes términos, según utilizados en este Reglamento, significarán -

A. Departamento - Departamento de Asuntos del Consumidor.

B. Secretario - Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor o persona que éste designe.

C. Arrendatario Financiero - Toda persona que adquiera un vehículo de motor mediante contrato de arrendamiento financiero mobiliario.

CH. Certificado de Garantía - Documento que concede el fabricante o vendedor, mediante el cual se obliga a responder por fallas, defectos, vicios o cualquier deficiencia que los vehículos puedan presentar dentro de un período de tiempo y millaje determinado. Incluye las responsabilidades del comprador.

D. Defectos - Faltas que exceden las imperfecciones menores que normalmente cabe esperar en un vehículo de motor.

E. Distribuidor Autorizado o Concesionario - Toda persona que se dedique a la distribución o venta al detal de vehículos de motor por concesión y autorización o acuerdo con el fabricante o su representante de fábrica en Puerto Rico.

F. Distribuidor de Fábrica - Toda subsidiaria o afiliada del fabricante o manufacturero, responsable por la distribución de sus vehículos de motor en Puerto Rico.

G. Distribuidor Independiente
distribución de vehículos de motor de cualquier marca; y que no forme parte de la cadena de distribución establecida por el fabricante o manufacturero.

H. Fabricante o Manufacturero - Toda persona que no sea distribuidor autorizado ni distribuidor independiente y que se dedique a la fabricación, manufactura, ensamblaje y distribución de vehículos de motor, incluyendo a sus subsidiarias o afiliadas.

I. Persona - Cualquier persona natural o jurídica.

J. Representante de Fábrica - Toda persona que, en representación del fabricante o manufacturero, o de cualquier corporación subsidiaria o afiliada a éste, resida o radique en Puerto Rico y a través de quién, o de la cual, se pueda emplazar y exigir al fabricante o manufacturero el cumplimiento de lo dispuesto por este Reglamento.

K. Vehículo de Alquiler - Todo vehículo que haya sido arrendado por un período de tiempo o millaje a cambio de un precio.

L. Vehículo de Arrendamiento Financiero Mobiliario - Todo vehículo adquirido mediante financiamiento en régimen de alquiler.

LI. Vehículo de Demostración - Todo vehículo de motor que haya sido utilizado por el fabricante, distribuidor de fábrica, concesionario, distribuidor independiente o vendedor antes de ser puesto a la venta.

M. Vehículo de Motor - Todo vehículo movido por fuerza distinta a la muscular, tales como automóviles, camionetas, u otros vehículos similares en uso y propósito; excepto aquellos que se mueven por mar o aire.

N. Vehículo de Motor Nuevo - Todo vehículo de motor que se represente como nuevo por el vendedor, que se inscriba por primera vez en el Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico; cuyo odómetro indique no haber hecho recorrido mayor al indispensable para llegar al lugar de venta, no haya sido usado para demostración, y cuya garantía de fábrica esté vigente en su totalidad.

Ñ. Vehículo de Motor Usado - Todo vehículo que no cumpla con los requisitos de la definición de "vehículo de motor nuevo" de este Reglamento.

O. Vehículo Similar - Todo vehículo en buen estado mecánico y de seguridad que coincida con el vehículo del consumidor en cuanto a limpieza y tipo de transmisión. Incluirá, también, sistema de asistencia de dirección, acondicionador de aire y radio, cuando éstos existan en la unidad dejada en reparación.

P. Vendedor - Toda entidad o persona que debidamente autorizada por ley se dedique a la venta o permuta de vehículos de motor en Puerto Rico.

Q. "as is" Usted está comprando un automóvil exactamente en las condiciones en que usted lo ve. El vehículo será vendido sin garantía alguna y usted corre el riesgo de tener que pagar la reparación de los defectos que tenga.

R. Vehículo Afectado - Automóvil Nuevo que pueda venderse al publico, pero que por accidente o por ocurrencias de fenómenos naturales sufrió daños que llevaron a la cancelación total o parcial de la garantía de fábrica. La garantía solamente se podrá cancelar cuando no se vea afectada la seguridad que debe mantener un vehículo en uso.

ARTICULO 6 - EXCEPCIONES

Este Reglamento no será aplicable a transacciones privadas de compraventa de vehículos de motor. Se entenderá por transacción privada aquella efectuada fuera del curso regular de los negocios, por personas que no se dediquen al comercio o al negocio de compra y venta de vehículos de motor.

ARTICULO 7 - ENTREGA DE CERTIFICADO DE GARANTIA

Todo vendedor de un vehículo de motor entregará al comprador el certificado de garantía correspondiente, al momento de la entrega del vehículo.

ARTICULO 8 - ENTREGA DE DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LA INSCRIPCION

Todo vendedor de un vehículo de motor someterá al Departamento de Transportación y Obras Públicas toda la documentación exigida por ley para su inscripción dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de venta.

ARTICULO 9 - RESPONSABILIDAD DEL CONSUMIDOR

Todo consumidor deberá cumplir las condiciones y requisitos legales y legítimos que se le exijan en el certificado de garantía del vehículo para tener derecho a reclamar servicio bajo la misma.

ARTICULO 10 - DENEGACION DE SERVICIO BAJO GARANTIA

Cuando el fabricante, distribuidor o concesionario, vendedor de un vehículo de motor nuevo o usado, se niegue a honrar la garantía o alguna parte de ésta bajo el fundamento de que el consumidor incumplió las condiciones impuestas en la misma, deberá entregar a éste por escrito las razones específicas por las cuales entiende estar relevado de su obligación.

ARTICULO 11 - RESPONSABILIDAD DEL VENDEDOR EN GARANTIA

Todo vendedor de un vehículo de motor nuevo, que no tenga las facilidades necesarias para honrar la garantía, será responsable de que el distribuidor de fábrica o el distribuidor autorizado honre la misma. El vendedor asumirá la obligación o el costo de transportar el vehículo al taller de servicio que éstos seleccionen y será responsable de los daños que pueda sufrir el vehículo durante la transportación.

ARTICULO 12 - OBLIGACION DE CONSULTAR AL CONSUMIDOR

El consumidor deberá aprobar previamente por escrito todo servicio de reparación o mantenimiento que no esté cubierto por la garantía o que esté sujeto a un deducible o condición onerosa.

ARTICULO 13 - OBLIGACION DE ENTREGAR COPIA DE LA ORDEN DE REPARACION

13.1 - Toda persona que repare un vehículo de motor proveerá al consumidor copia legible de la orden de reparación, esté cubierta o no dicha reparación por la garantía.

13.2 - Dicha copia incluirá lo siguiente -

- a. Fecha y hora de entrada y salida del vehículo del taller de reparación.
- b. Identificación del vehículo por marca, modelo, año, número de motor o serie, color y número de tablilla,

c. Millaje a la entrada y salida del taller. ch. Alegaciones por las cuales el consumidor requiere el servicio.

d. Diagnóstico ofrecido por la persona que brinda el servicio de reparación. e. Nombre y numeración de las piezas reemplazadas o reparadas.

f. Nombre y número de licencia del técnico automotriz que realizó o supervisó la reparación.

g. Costo de la reparación y las piezas, por separado, cuando dicho costo no esté cubierto por la garantía.

ARTICULO 14 - CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO MOBILIARIO DE VEHICULO DE MOTOR NUEVO O USADO

Todo contrato de arrendamiento financiero se redactará en el español, salvo que sea solicitado en inglés, en cuyo caso se redactará en ambos idiomas. De surgir discrepancias entre ambos textos, prevalecerá la versión en el idioma español.

ARTICULO 15 - TERMINO, NATURALEZA DE LA GARANTIA EN LOS VEHICULOS DE MOTOR NUEVOS

15.1 - Todo distribuidor autorizado o concesionario, representante de fábrica, distribuidor de fábrica, distribuidor independiente, y vendedor deberá, a nombre y en representación del fabricante o manufacturero, honrar la garantía que concede dicho fabricante o manufacturero en el país de origen. Tanto el fabricante o manufacturero como todos los representantes anteriormente señalados, podrán conceder una garantía más amplia y de mayor alcance que la que exige este Reglamento.

15.2 - Cuando la garantía establecida por este Reglamento y la garantía concedida por el fabricante o manufacturero establezcan términos y condiciones diferentes, prevalecerá la que sea más amplia y de mayor alcance.

ARTICULO 16 - GARANTIA MINIMA DE DOS (2) AÑOS O VEINTICUATRO MIL (24,000) MILLAS

16.1 - Todo fabricante o manufacturero, concesionario, distribuidor o representante de fábrica, distribuidor autorizado, distribuidor independiente o vendedor de un vehículo de motor nuevo hará efectiva una garantía no menor de dos (2) años o veinticuatro mil (24,000) millas, lo que ocurra primero, a partir de la fecha en que el vehículo sea entregado al consumidor.

16.2 - Esta garantía incluirá las piezas y mano de obra en las siguientes partes -

a. Motor - Incluye todas las piezas internas o externas instaladas de fábrica, excepto aquella mano de obra o piezas incluidas en el servicio normal de mantenimiento, tales

como ajuste de motor, limpieza del sistema de alimentación, ni las piezas que requieren cambios periódicos tales como, filtros de aire y aceite.

b. Transmisión - Incluye caja de transmisión y todas las piezas internas de la transmisión, caja de mecanismo de embrague del eje delantero y convertidores, excepto aquella mano de obra y piezas incluidas en el servicio normal de mantenimiento, tales como cambio de aceite, remoción de sedimentos, ni las piezas que requieren cambios periódicos, tales como filtros de aceite y retenedores de grasa.

c. Carrocería - Cuando surja corrosión perforante de los paneles estéticos desde adentro hacia afuera producto de una falta en la fabricación o en el diseño del automóvil o a la falta de cuidado por el fabricante, distribuidor o vendedor, según sus respectivas responsabilidades por el daño causado. ch. Sistema Eléctrico - Incluye el primer año de la batería; el segundo año es a prorrata. Excluye bombillas, fusibles y demás piezas fungibles que requieren cambios periódicos.

d. Diferencial - Eje del cardan, unión universal, ejes traseros y delanteros con sus uniones.

e. Sistema electrónico - Incluye computadora y sus accesorios.

f. Sistema de Suspensión - Incluye tanto el delantero como el trasero; excluye el servicio normal de mantenimiento en alineación y balance de ruedas.

g. Sistema de Frenos

normal de mantenimiento, tales como ajuste de frenos y piezas que requieren cambios periódicos como las bandas o pastillas de freno.

h. Sistema de control de emisiones de gases y piezas relacionadas - Estas piezas tendrán una garantía mínima de cinco (5) años o cincuenta mil (50,000) millas; lo primero que ocurra.

i. Todos los accesorios instalados por el fabricante.

j. Pintura - Excepto deterioro natural y normal debido al uso o a la exposición a los elementos naturales y contaminantes ambientales en que fabricantes o vendedores no tuvieran parte activa.

k. Moldura y Tapicería - Excepto deterioro o desgaste normal y natural.

ARTICULO 17 - FORMA DE LA GARANTIA

17.1 - Toda garantía de un vehículo de motor nuevo deberá estar redactada en español, a menos que el consumidor exprese su preferencia por la redacción en inglés, en cuyo caso se le entregará redactada en ambos idiomas. De surgir discrepancias entre ambos textos, prevalecerá la versión en español.

17.2 - Dicha garantía deberá expresar, entre otras cosas -

- a. Duración.
- b. Partes o piezas garantizadas.
- c. Partes o piezas no garantizadas. ch. Forma y manera en que el consumidor podrá reclamarla.
- d. Nombre y dirección de la persona o entidad responsable de honrarla, según indicado por el vendedor y aceptado previamente por el proveedor del servicio.
- e. Exponer en forma clara y precisa las circunstancias bajo las cuales el consumidor puede perder el derecho a reclamarla.
- f. Que toda garantía en vigor será transferible a cualquier consumidor subsiguiente, sin costo alguno, por el tiempo o millaje que reste de la misma.
- g. Exponer en forma clara y precisa el derecho del consumidor a ser provisto de transportación, según los términos de este reglamento, luego de transcurrido cinco (5) días laborables a partir del día en que el vehículo fue entregado para reparación.

ARTICULO 18 - REGISTRO DE GARANTIAS

18.1 - Todo fabricante, manufacturero o distribuidor de fábrica que ofrezca directa o indirectamente para la venta vehículos de motor nuevos en Puerto Rico radicará anualmente, en el Departamento de Asuntos del Consumidor, copia fiel y exacta de la garantía de fábrica escrita que extiende a sus distintas marcas y modelos en Puerto Rico, y la que extiende en los Estados Unidos continentales o en el país de origen. Incluirá su nombre y dirección, así como el de la entidad o entidades que honrarán la garantía en Puerto Rico; una lista de los requisitos y condiciones relacionadas con el servicio de garantía de fábrica que deben reunir sus distribuidores autorizados para poder obtener la franquicia o concesión del fabricante o manufacturero; las normas de pago requeridas para honrar la garantía de fábrica; y el nombre y dirección de su representante de fábrica.

18.2 - Se impondrá el pago de quinientos (\$500) dólares por los derechos de registro de garantías que cada fabricante registre anualmente en el Departamento de Asuntos del Consumidor.

ARTICULO 19 - OBLIGACION DEL MANUFACTURERO, DISTRIBUIDOR DE FABRICA, DISTRIBUIDOR AUTORIZADO O CONCESIONARIO O VENDEDOR DE PROVEER TRANSPORTACION

19.1 - Siempre que la reparación de un vehículo de motor nuevo exceda un período mayor de cinco (5) días laborables, salvo que el vehículo se dedique a transportación

pública o explotación comercial o que la demora en reparar se deba a caso fortuito o causa mayor, el vendedor, el distribuidor autorizado, el concesionario, el distribuidor de fábrica y el fabricante o su representante, estarán solidariamente obligados a proveerle al consumidor un vehículo de motor similar al que dejó en reparación. De éstos no disponer de unidades, pagarán el alquiler de un vehículo similar.

Esta obligación será exigible únicamente dentro de la garantía básica de dos años o 24,000 millas que otorga este reglamento. La responsabilidad de proveer transportación o pagar por ella será en primera instancia de la entidad vendedora responsable por el servicio de reparación.

19.2 - El cómputo de cinco (5) días laborables no se considerará interrumpido cuando la reparación haya sido inefectiva y por el mismo motivo o defecto el vehículo regresa al taller en el término de siete (7) días calendario.

19.3 - El consumidor cuidará diligentemente el vehículo prestado y realizará toda gestión razonable para proteger los derechos del propietario. Toda reclamación contra el consumidor con relación al vehículo prestado deberá dilucidarse en el foro judicial.

19.4 - El consumidor devolverá la unidad prestada tan pronto se le notifique que su vehículo está debidamente reparado y éste verifique que el vehículo está listo para su uso.

ARTICULO 20 - RESPONSABILIDAD DEL FABRICANTE DE HONRAR GARANTIA EN AUSENCIA DEL DISTRIBUIDOR DE FABRICA

El fabricante de todo vehículo de motor nuevo, a través de su agente o representante en Puerto Rico, honrará la garantía que concede, o la que exige este Reglamento, cuando el distribuidor de fábrica en Puerto Rico se declare en quiebra, se haya disuelto o cese operaciones.

ARTICULO 21 - OBLIGACIONES DEL FABRICANTE O MANUFACTURERO, DISTRIBUIDOR DE FABRICA, DISTRIBUIDOR AUTORIZADO O CONCESIONARIO, DISTRIBUIDOR INDEPENDIENTE O VENDEDOR, AL PROVEER SERVICIO DE REPARACION EN GARANTIA

21.1 - RIESGO A LA SEGURIDAD PERSONAL - En situaciones que presenten riesgos potenciales a la seguridad de los ocupantes del vehículo, se proveerá servicio dentro de las veinticuatro (24) horas inmediatas a la solicitud.

21.2 - MANTENIMIENTO, ASI COMO COTEJO REGULAR EXIGIDO POR GARANTIA, REPARACION ORDINARIO DE LA UNIDAD - Se proveerá servicio dentro de un término razonable que no exceda de diez (10) días laborables a partir de la fecha en que el consumidor lo solicite.

21.3 - OPORTUNIDAD RAZONABLE PARA REPARAR DEFECTOS - El Departamento podrá, a opción del comprador, decretar la resolución del contrato o reducir proporcionalmente el precio de venta de acuerdo con el Código Civil de Puerto Rico, en aquellos casos en que el vendedor, distribuidor autorizado o concesionario, distribuidor de fábrica o fabricante, dentro de los términos de la garantía de fábrica, tuvo oportunidad razonable para reparar uno o más defectos, pero no quiso o no pudo corregirlos. Lo que constituye oportunidad razonable de reparar se determinará tomando en consideración las circunstancias particulares de cada caso.

21.4 - PRORROGA EN GARANTIA POR TIEMPO EN EL TALLER - EL tiempo que un vehículo permanezca en el taller de reparaciones en exceso de diez (10) días laborables prorrogará el término de la garantía básica requerida por este Reglamento que esté más próximo a cumplirse. Dicha prórroga se hará añadiendo los días en exceso al plazo de 24 meses que reste de la garantía básica o sumando Treinta y tres (33) millas por día en exceso, al millaje de 24,000 millas establecido por la garantía.

21.5 - INVENTARIO DE PIEZAS - Todo fabricante o distribuidor mantendrá un inventario de piezas de repuesto en proporción a sus niveles de distribución en Puerto Rico.

21.6 - EXCEPCIONES - Las disposiciones indicadas en este artículo no serán exigibles si la demora en la reparación se debe a caso fortuito o fuerza mayor.

ARTICULO 22 - INFORMACION QUE DEBERA OFRECERSE A TODO COMPRADOR DE UN VEHICULO DE MOTOR NUEVO

22.1 - Todo vendedor de un vehículo de motor nuevo notificará al comprador por escrito, si previo a la venta de dicho vehículo, éste ha sido objeto de alguna reparación cosmética significativa o mecánica estructural.

22.2 - Todo fabricante, representante o distribuidor de fábrica vendrá obligado a informar al comprador por correo certificado a su última dirección conocida dentro de un término no mayor de sesenta (60) días desde que advino en conocimiento de la condición, sobre todo defecto o limitación en el uso del vehículo que ponga en peligro la seguridad de éste y/o su familia.

ARTICULO 23 - TODO FABRICANTE. MANUFACTURERO, DISTRIBUIDOR DE FÁBRICA AUTORIZADO, DISTRIBUIDOR INDEPENDIENTE. VENDEDOR O CONCESIONARIO QUE VENDA UN VEHÍCULO AFECTADO, TENDRÁ QUE SEGUIR LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES -

23.1 Tendrá que informar al Departamento de Transportación y Obras Públicas, División de Vehículos de Motor, al momento de inscribir el vehículo, que éste no tiene garantía del manufacturero. Además tendrá que enviar copia certificada de la gestión al

DACO. Los vehículos afectados tendrán que inscribirse y venderse como vehículos usados.

23.2 Tendrá que soldar en sitio visible una placa metálica que especifique que el vehículo no tiene garantía del fabricante (nombre del fabricante). La remoción o el no colocar esta placa acarreará una multa de \$10,000.

23.3 Toda placa llevará un número de serie que será informado al Departamento de Asuntos del Consumidor, junto con el "vin" (vehicle identification number) del vehículo afectado en el cual fue instalado.

23.4 En toda venta que se realice al consumidor se acompañará junto al contrato de compraventa, un documento aparte que informe al consumidor el daño sufrido por el vehículo afectado ("full disclosure") y las consecuencias de comprarlo.

23.5 Cualquier fabricante, fabricante, distribuidor de fábrica, distribuidor autorizado, distribuidor independiente, vendedor o concesionario que venda un vehículo afectado, sin informar al consumidor de la falta de garantía del fabricante por daños sufridos, será procesado por fraude al consumidor. En adición, este Departamento solicitará al Secretario de Transportación y Obras Públicas que cancele la licencia del comerciante que fuese encontrado culpable de fraude al consumidor.

23.6 Se requiere que todo vendedor de vehículos afectados, anuncie en un periódico de circulación general un listado con el número de serie de los vehículos afectados una vez por semana, por dos semanas consecutivas y proveerá al Departamento de Asuntos del Consumidor una copia certificada de la publicación realizada.

23.7 Cualquier vendedor que no observe los requisitos enumerados anteriormente, será responsable de cumplir con la garantía del vehículo de motor, frente al comprador original de los vehículos afectados y a los subsiguientes.

ARTICULO 24 - TERMINO, NATURALEZA DE LA GARANTIA EN LOS VEHICULOS DE MOTOR USADOS

24.1 - Todo vendedor de vehículos de motor usados, concederá garantía, en piezas y mano de obra. Si el comprador desea dicha garantía, la misma será por escrito y conforme a lo establecido en este Reglamento. Esta garantía será a base del millaje recorrido y según la siguiente escala -

a) Menos de 36,000 millas - tres (3) meses o tres mil (3,000) millas, lo que ocurra primero.

b) Más de 36,000 millas, pero menos de 50,000 - dos (2) meses o dos mil (2,000) millas, lo que ocurra primero.

c) Más de 50,000 millas hasta 100,000 millas - un (1) mes o mil (1,000) millas, lo que ocurra primero.

24.2 - Lo establecido en la Sección anterior no tendrá vigencia alguna en caso de que entre el vendedor y el comprador se haya llegado a un acuerdo, en el cual el consumidor hace una renuncia consciente, informada y por escrito de su derecho a la garantía establecida en este Reglamento.

El vendedor tendrá la obligación de indicarle al consumidor, por escrito, que el vehículo no tiene garantía alguna. También vendrá obligado a rotular todas las unidades disponibles con el precio de venta con y sin garantía.

El comprador tendrá derecho a que la unidad sea inspeccionada por un mecánico de su preferencia, antes de aceptar la misma.

ARTICULO 25 - FORMA DE LA GARANTIA

25.1 - Toda garantía de un vehículo de motor usado deberá estar redactada en español, a menos que el consumidor exprese su preferencia por la redacción en inglés, en cuyo caso se le entregará redactada en ambos idiomas. De surgir discrepancias entre ambos textos prevalecerá la versión en español.

25.2 - Dicha garantía deberá expresar, entre otras cosas -

a. Duración.

b. Partes o piezas garantizadas.

c. Forma y manera en que el consumidor podrá reclamarla. ch. Nombre y dirección de la persona o entidad responsable de honrarla, según indicado por el vendedor y aceptado previamente por el proveedor del servicio.

d. Exponer en forma clara y precisa las circunstancias bajo las cuales el consumidor puede perder el derecho a reclamarla.

e. El millaje del vehículo al momento de su entrada a Puerto Rico, al momento de su aceptación para reventa y al momento de la venta.

f. Exponer en forma clara y precisa el derecho del consumidor a que el vendedor o su representante, le provean transportación luego de transcurridos siete (7) días laborables desde que el vehículo fue entregado para reparación.

g. Que toda garantía en vigor será transferible a cualquier consumidor subsiguiente, sin costo alguno, por el tiempo o millaje que reste de la misma.

ARTICULO 26 - OBLIGACION DEL VENDEDOR DE PROVEER TRANSPORTACION

26.1 - Siempre que la reparación de un vehículo de motor usado, exceda un período mayor de siete (7) días laborables, el vendedor o su representante estarán obligados a proveerle al consumidor un vehículo de motor para su transportación.

El consumidor tendrá derecho a un vehículo de transmisión similar al que dejó en reparación y que se encuentre en óptimas condiciones mecánicas, de seguridad y funcionamiento. De éstos no disponer de unidades para proveerle, pagarán el alquiler del vehículo a ser provisto.

Esta obligación no será exigible si la demora en la reparación se debe a caso fortuito o fuerza mayor o el vehículo se usara para transportación escolar o para explotación comercial.

26.2 - El cómputo de siete (7) días laborables no se considerará interrumpido cuando la reparación haya sido inefectiva y por el mismo motivo o defecto el vehículo regresa al taller en término de siete (7) días calendario.

26.3 - El consumidor cuidará diligentemente el vehículo prestado y realizará toda gestión razonable para proteger los derechos del propietario.

Toda reclamación contra el consumidor con relación al vehículo prestado deberá dilucidarse en el foro judicial.

26.4 - El consumidor devolverá la unidad prestada tan pronto se le notifique que su vehículo está debidamente reparado y éste verifique que el vehículo esté listo para su uso.

ARTICULO 27 - OBLIGACIONES DEL VENDEDOR AL PROVEER SERVICIO DE REPARACION EN GARANTIA

27.1 RIESGO A LA SEGURIDAD PERSONAL - En situaciones que envuelven riesgos inminentes a la seguridad de los ocupantes del vehículo, se proveerá servicio dentro de las veinticuatro (24) horas inmediatas a la solicitud.

27.2 MANTENIMIENTO, COTEJO REGULAR EN GARANTIA, ASI COMO REPARACION ORDINARIA DE LA UNIDAD - Se proveerá servicio dentro de un término razonable que no exceda de diez (10) días laborables a partir de la fecha en que el consumidor lo solicite.

27.3 OPORTUNIDAD RAZONABLE PARA REPARAR DEFECTOS - El Departamento, podrá a opción del consumidor, decretar la resolución del contrato o reducir proporcionalmente su precio de venta de acuerdo a las disposiciones del Código Civil de Puerto Rico en aquellos casos en que el vendedor o su representante, dentro de los términos de la garantía, tuvo oportunidad razonable para reparar uno o más defectos,

pero no quiso o no pudo corregirlos. Lo que constituye oportunidad razonable de reparar se determinará tomando en consideración las circunstancias particulares de cada caso.

27.4 PRORROGA EN GARANTIA POR TIEMPO EN EL TALLER - El tiempo que un vehículo permanezca en el taller de reparaciones en exceso de siete (7) días laborables prorrogará el término de la garantía que esté más próximo a cumplirse. Dicha prórroga se hará añadiendo los días en exceso al plazo que reste de la garantía o sumando treinta y tres (33) millas, por día en exceso, al millaje establecido por la garantía.

27.5 EXCEPCIONES - Las obligaciones indicadas en esta sección no serán exigibles si la demora en la reparación se debe a caso fortuito o fuerza mayor.

ARTICULO 28 - INFORMACION QUE TODO VENDEDOR DE VEHICULO DE MOTOR USADO DEBERA OFRECER AL CONSUMIDOR

28.1 - Todo vendedor estará obligado a notificarle por escrito al consumidor si el vehículo de motor usado que interesa, ha sido usado como taxi, vehículo de transportación pública, vehículo de servicio público, de alquiler, de demostración o cualquier otra finalidad que conlleve un uso irregular o excesivo.

28.2 - Todo vendedor de un vehículo de motor usado, el cual haya sido impactado y reparado posteriormente, deberá indicarlo verbalmente y notificarlo por escrito al consumidor en el contrato de compraventa.

ARTICULO 29 - INSPECCION PREVIA DE VEHICULOS USADOS

No se venderá ningún vehículo de motor usado sin que -

- a. Haya pasado la inspección que requiere la Ley Núm. 121 del 28 de junio de 1969; y
- b. Su velocímetro y odómetro estén trabajando satisfactoriamente y se verifique que no han sido alterados.

ARTICULO 30 - EXCEPCION

Los Artículos 14 al 27 no serán de aplicación a las motocicletas ni motonetas.

ARTICULO 31 - TERMINO, NATURALEZA DE LA GARANTIA EN LAS MOTOCICLETAS, MOTONETAS NUEVAS

31.1 Todo distribuidor de fábrica y vendedor deberá, a nombre y en representación del fabricante o manufacturero, honrar la garantía que concede dicho fabricante. Tanto el fabricante o manufacturero como el distribuidor de fábrica, o el vendedor, podrán conceder una garantía más amplia y de mayor alcance que la que exige este Reglamento. No podrá concederse una garantía de menor alcance a la dispuesta por el presente Reglamento.

31.2 Cuando la garantía establecida en este Reglamento y la garantía concedida por el fabricante establezcan términos y condiciones diferentes, prevalecerá la que sea más amplia y de mayor alcance.

31.3 Todo fabricante, distribuidor de fábrica, distribuidor autorizado o vendedor de motocicletas o motonetas nuevas hará efectiva la siguiente garantía -

a. Aquellas que sean registradas en el Departamento de Transportación y Obras Públicas y se les asigne tablilla tendrán no menos de un (1) año de garantía o doce mil (12,000) millas, lo que ocurra primero.

b. Aquellas que no sean registradas en el Departamento de Transportación y Obras Públicas por no ser destinadas al uso en las vías públicas tendrán la garantía expresada en su certificado.

31.4 La garantía a concederse cubrirá piezas y mano de obra en las siguientes partes -

a. Motor - Incluye todas las piezas internas o externas instaladas de fábrica, excepto aquella mano de obra o piezas incluidas en el servicio normal de mantenimiento, tales como ajuste de válvulas, carburador y tiempo del motor. Excluye la limpieza del sistema de alimentación, y las piezas que requieren cambios periódicos tales como bujías, filtros de aire y aceite.

b. Transmisión - Incluye caja de transmisión y todas las piezas internas de la transmisión y el sistema de embrague, excepto aquel desgaste normal o abusivo que pueda recibir, y aquella mano de obra y piezas incluidas en el servicio normal de mantenimiento, tales como cambio de aceite y filtros.

c. Armazón - Incluye descuadres, soldaduras incompletas o mal terminadas y corrosión atribuibles a defectos en la fabricación o diseño, o a la falta de cuidado del fabricante, distribuidor o vendedor. ch. Sistema Eléctrico - Incluye la batería; excluye bombillas, fusibles y demás piezas fungibles que requieren cambios periódicos.

d. Las estrellas, poleas, cadena, correa o eje propulsor de rueda trasera.

e. Sistema de suspensión - Incluye tanto el delantero como el trasero; excluye el servicio normal de mantenimiento en alineación y balance de ruedas.

f. Sistema de Frenos - Excepto aquella mano de obra y piezas incluidas en el servicio normal de mantenimiento, tales como ajuste de frenos y piezas que requieren cambios periódicos como las bandas o pastillas de frenos.

g. Todos los accesorios instalados en la fábrica. h. Pintura y tapicería por defecto de fábrica, excepto deterioro natural, desgaste normal o exposición a elementos naturales.

ARTICULO 32 - FORMA DE LA GARANTIA

32.1 - Toda garantía de una motocicleta o motoneta deberá estar redactada en español, a menos que el consumidor exprese su preferencia por la redacción en inglés, en cuyo caso se le entregará redactada en ambos idiomas.

32.2 - Dicha garantía deberá expresar, entre otras cosas -

a. Duración.

b. Partes o piezas garantizadas.

c. Partes o piezas no garantizadas. ch. Forma y manera en que el consumidor podrá reclamarla.

d. Nombre y dirección de la persona responsable de honrarla.

e. Exponer en forma clara y precisa las circunstancias bajo las cuales el consumidor puede perder el derecho a reclamarla.

ARTICULO 33 - RESPONSABILIDAD DEL FABRICANTE DE HONRAR GARANTIA EN AUSENCIA DEL DISTRIBUIDOR DE FABRICA

El fabricante de toda motocicleta o motoneta nueva, a través de su agente o representante en Puerto Rico, honrará la garantía que concede, o la que exige este Reglamento, cuando el distribuidor de fábrica en Puerto Rico se acoja a la protección de la ley de quiebra federal, se haya disuelto o cese operaciones.

ARTICULO 34 - VENTA DE MOTOCICLETAS O MOTONETAS USADAS

Este Reglamento no establece requisitos mínimos de garantía en la venta de motocicletas o motonetas usadas. La garantía a concederse será por acuerdo escrito entre el vendedor y el comprador.

ARTICULO 35 - DERECHOS DEL CONSUMIDOR

Nada de lo dispuesto en este Reglamento limitará en forma alguna el derecho del consumidor a ejercer cualquier acción que le reconozcan las leyes generales o especiales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como las acciones de saneamiento por evicción, saneamiento por vicios ocultos y la acción redhibitoria que reconoce el Código Civil de Puerto Rico.

ARTICULO 36 - PENALIDADES

36.1 Cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento, o de las órdenes o resoluciones emitidas bajo el mismo, constituirá causa para que el Secretario imponga una multa de hasta diez mil dólares (\$10,000) por infracción.

36.2 Cuando la naturaleza de la violación a este Reglamento, o a las órdenes y resoluciones emitidas bajo el mismo lo justifique, el Secretario podrá promover una acción criminal contra el infractor sin limitar su capacidad expresada en el inciso precedente.

ARTICULO 37 - SEPARABILIDAD

Si cualquier disposición de este Reglamento fuere declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, ni invalidará, las disposiciones restantes.

ARTICULO 38 - DEROGACION

Por la presente queda derogado el Reglamento para Regular las Garantías que se Deben Conceder en la Venta de Vehículos de Motor Nuevos y Usados, aprobado el 23 de mayo de 1972, bajo el número 1560, según el Departamento de Estado.

ARTICULO 39 - VIGENCIA

Este Reglamento comenzará a regir treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado, según lo dispone la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de septiembre de 1992.

Guillermo Mojica Maldonado
Secretario

Reglamento Número 4797
APROBACION - 28 de septiembre de 1992
RADICACION - 30 de septiembre de 1992
VIGENCIA - 30 de octubre de 1992

NOTA DEL EDITOR -

Esta Compilación del Reglamento de Garantías de Vehículos de Motor de 1992 incluye las enmiendas Núm. 1 y 2 hechas por los reglamentos Núm. 5361 del 12 de enero de 1996 y 5503 del 31 de octubre de 1996.

Reglamento de Garantías de Vehículos de Motor -
Aprobado: 28 de septiembre de 1992
Radicado: 30 de septiembre de 1992

Vigencia: 30 de octubre de 1992

Enmienda Núm. 1 - Reglamento 5361 -

Aprobado: 12 de enero de 1996

Radicado: 12 de enero de 1996

Vigencia: 12 de febrero de 1996

Artículos Enmendados: 5 & 23 (Renumerado 24)

Enmienda de Emergencia Núm. 2 - Reglamento 5503 -

Aprobado: 30 de octubre de 1996

Radicado: 31 de octubre de 1996

Vigencia Inmediata: 31 de octubre de 1996

Artículos Afectados: 5 (Enmendado) 23 (Adicionado) 24 a 39
(Renumerados)

INTERPRETACIÓN OFICIAL NUM. 2, REGLAMENTO GARANTIAS VEHICULOS MOTOR, ART. 18

En atención a la solicitud que se ha hecho al Departamento de Asuntos del Consumidor por distribuidores de fábrica de vehículos de motor, interesados en una Interpretación Oficial del Artículo 18 del Reglamento de Garantías de Vehículos de Motor, se clarifica y establece mediante esta opinión oficial del Secretario lo que dispone en inciso 18.2 del citado reglamento -

"18.2.

de garantías que cada fabricante registre anualmente en el Departamento de Asuntos del Consumidor."

Quede aclarado que la intención de esta Sección 18.2 es la de imponer un derecho de quinientos dólares (\$500.00) por la inscripción de cada libro de garantías que se inscriba anualmente en el Registro de Garantías de Vehículos de Motor del DACO.

Esta Interpretación Oficial entrará en vigor inmediatamente, según dispone la Orden Administrativa Núm. OA92

con todas las disposiciones de la OA92

Interpretación a las partes con interés.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo la presente y hago estampar en ella el Sello del Departamento de Asuntos del Consumidor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la ciudad de San Juan, Puerto Rico hoy, 30 de marzo de 1994.

Iván Ayala Cádiz Secretario

Promulgado de acuerdo con la ley, hoy 30 de marzo de 1994.

INTERPRETACIÓN OFICIAL 92 - SOBRE REGLAMENTO GARANTIAS DE VEHICULOS DE MOTOR

POR CUANTO - La presente opinión sobre este particular constituye una interpretación oficial en conformidad con los poderes conferidos al Secretario por la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendada, y la Ley Núm. 7 del 24 de septiembre de 1979 (Ley de garantías de vehículos de motor) así como aquellos inherentes a su cargo.

POR CUANTO - Esta interpretación oficial se hace a solicitud del Sr. Jorge R. López González, supervisor de relaciones al consumidor de la empresa General Motors Overseas Distribution Corp., quién consultó al Departamento de si, a la luz de la Ley Núm. 7, supra, dicha empresa estaría obligada a ofrecer garantía a vehículos adquiridos "as is" y "sin garantía" por distribuidores independientes en Estados Unidos, los que posteriormente son importados y vendidos por distribuidores independientes en Puerto Rico.

POR CUANTO - La política pública de la Ley Núm. 7, supra, plasmada en su exposición de motivos es proteger al consumidor de vehículos nuevos en Puerto Rico, de manera que los vehículos que adquiera tendrán la misma garantía de fábrica que el fabricante o manufacturero otorga a esos vehículos en los Estados Unidos Continentales, o en el país donde se manufacturen, independientemente del lugar donde y de la persona de quien el consumidor adquirió dicho vehículo.

POR CUANTO - Dicha legislación también aspira a fomentar la competencia en el mercado de compraventa de vehículos de motor, fortalecer el comercio interestatal y asegurar a los residentes de Puerto Rico un trato igual a los residentes en los Estado Unidos Continentales. Véase exposición de motivos (párrafo 11).

POR CUANTO - El Artículo 3 de la Ley Núm. 7, supra, establece el propósito primordial de esta legislación -

" ...proteger al consumidor de vehículos de motor nuevos de Puerto Rico, asegurándole que los vehículos de motor que adquiera han de tener las mismas garantías de fábrica que el fabricante o manufacturero otorga a estos vehículos de motor en los Estados Unidos Continentales o en el país donde se manufacturen, independientemente del lugar donde y de la persona de quien el consumidor adquiera dicho vehículo y que el fabricante o manufacturero brinde el servicio de garantía de fábrica en un lugar de Puerto Rico.

Es igualmente el propósito de esta ley velar porque los intereses de los consumidores sean salvaguardados frente a los intereses del manufacturero y el distribuidor o vendedor, según se definen estos términos en esta ley." (énfasis suplido)

POR CUANTO - El Artículo 6 prohíbe que se discrimine en contra del consumidor de Puerto Rico en cuanto a los términos y condiciones de la garantía de fábrica -

"La garantía de fábrica a extenderse y honrarse en Puerto Rico no podrá ser inferior en sus términos y condiciones a la extendida por el fabricante o manufacturero para beneficio del consumidor en los Estados Unidos Continentales o en el país donde se manufacturó el vehículo de motor". (énfasis suplido).

POR CUANTO - Este Departamento en varias ocasiones ha declarado ilegales las prácticas de los fabricantes de vehículos de motor de establecer diferencias en la concesión de garantías a los consumidores de Puerto Rico. Dichas decisiones han sido confirmadas por los Tribunales de Justicia. Véase las sentencias dictadas por el Tribunal Superior, Sala de San Juan, en los casos

General Motors Overseas Dist. Corp. v. Departamento de Asuntos del Consumidor, caso civil número KAC unal confirmó Orden del Departamento declarando ilegal la práctica del fabricante de establecer diferencias entre las garantías otorgadas a los vehículos de motor vendidos a través de su red de distribución y las otorgadas a los vendidos por distribuidores independientes) y General Motors Overseas Dist. Corp. v. Rafael Miranda Rivera, caso civil Núm. KAC del 14 de diciembre de 1990 (confirmando Orden del DACO que prohibió al fabricante extender la garantía de fábrica únicamente a aquellos modelos que el manufacturero vende en Puerto Rico).

POR CUANTO - A quien la ley requiere extender la garantía en primera instancia es al fabricante. Los acuerdos de compraventa entre distribuidores (autorizados e independientes) de forma alguna pueden tener el efecto de liberar al fabricante de las obligaciones que le impone la ley en Puerto Rico.

POR CUANTO - El consumidor puertorriqueño no puede ser penalizado por un acuerdo privado que, como se sabe, no tiene efectos en cuanto a terceros. Las controversias que puedan surgir entre distribuidores y fabricantes, por ser ajenas al consumidor, no pueden tener el efecto detrimental de invalidar los derechos que por ley le asisten a este último. Interpretar lo contrario iría en contravención del espíritu y la letra de la Ley Núm. 7, supra.

POR TANTO - Yo, LUIS ROBERTO PIÑERO, Secretario del DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (DACO) del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en virtud de los poderes inherentes a mi cargo y de la autoridad que me ha sido conferida por la Ley Núm. 5, supra, y las demás leyes del Estado Libre Asociado, que tengo a bien en administrar, dispongo que a la luz de las disposiciones legales antes citadas, sería ilegal la práctica del fabricante de no reconocer garantía a los vehículos de motor adquiridos por consumidores en Puerto Rico, tomando como base el que un distribuidor independiente los adquirió "sin garantía" en Estados Unidos. Dicha actuación constituiría el discrimen típico que expresamente prohíbe la Ley Núm. 7, supra. (Artículos 3, 5 y 6).

Esta interpretación de la Ley es cónsona con la responsabilidad de este Departamento de "salvaguardar los intereses de los consumidores frente a los del manufacturero".

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo la presente y hago estampar en ella el sello del Departamento de Asuntos del Consumidor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la Ciudad de San Juan, hoy 10 de enero de 1992.

Luis Roberto Piñero
Secretario

Promulgada de acuerdo con la ley, hoy 14 de enero de 1992.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR
Apartado 41059 - Estación Minillas
Santurce, Puerto Rico 00940

REGLAMENTO DE ANUNCIOS ENGAÑOSOS SOBRE PUBLICIDAD Y PROMOCION DE PRODUCTOS SOBRE EL TABACO (#5463)

EXPOSICION DE MOTIVOS

Numerosos estudios han demostrado el grave daño que representa para la salud, el uso del tabaco. La mayoría de la promoción para el consumo de productos derivados del tabaco se desarrolla en competencias deportivas, anuncios en salas de teatro y cine, programas comerciales y campañas de distribución de muestras gratis. Muchos de estos lugares son frecuentados, en su mayoría, por nuestros jóvenes y adolescentes, quienes se convierten en el blanco de estas campañas para aumentar el consumo del cigarrillo. El fumar afecta adversamente la salud de este sector tan importante de nuestra sociedad; situación que hace necesaria la intervención gubernamental para reglamentar la publicidad y promoción de todo producto elaborado del tabaco.

ARTICULO 1 - AUTORIDAD

Este Reglamento se promulga conforme a los poderes conferidos al Departamento de Asuntos del Consumidor por virtud de la Ley Núm. 62 del 5 de agosto de 1993 (23 LPRA 1041 et. seq., 93 LPR 62) y la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendadas

ARTICULO 2 - PROPOSITO GENERAL

El Reglamento tiene el propósito de limitar la publicidad y promoción de todo producto elaborado con tabaco en ciertos lugares a los que un menor de dieciocho (18) años pueda estar expuesto.

ARTICULO 3 - ALCANCE, APLICACION

El Reglamento aplicará a toda persona natural o jurídica que se dedique a la venta, publicidad o promoción comercial de cigarrillos o de productos elaborados con tabaco.

ARTICULO 4 - DEFINICIONES

Las palabras y frases utilizadas en el Reglamento, se interpretarán según el contexto en que sean usadas y tendrán el significado según su uso común y corriente.

En los casos aplicables, las palabras utilizadas en el tiempo presente incluyen también futuro; las usadas en el género masculino incluyen femenino; el femenino incluye el masculino; el singular incluye plural, el plural incluye el singular.

Los siguientes términos usados en el Reglamento tendrán el significado que a continuación se expresa -

A. Departamento - Departamento de Asuntos del Consumidor

B. Secretario - Secretario del Departamento

C. Ley [La Ley] - Ley Núm. 62 del 5 de agosto de 1993

D. Reglamento [El Reglamento] - Será el Reglamento para la Publicidad y Promoción, en Ciertos Lugares, de todo Producto Elaborado con Tabaco, promulgado al amparo de la Ley Núm. 62 del 5 de agosto de 1993.

E. Producto
tabaco.

F. Anuncio - Cualquier manifestación oral, escrita, gráfica, pictórica o de cualquier otra forma presentada, hecha con el propósito de ofrecer, describir o de cualquier otra forma representar un producto o algún aspecto de este.

G. Publicidad comercial - Será el acto de divulgar noticias o anuncios comerciales para atraer a posibles compradores.

H. Promoción comercial - Acción publicitaria que tiene el efecto de iniciar, adelantar o procurar la compra de un producto;

I. Muestras - Oferta gratuita del producto para darlo a conocer y promocionar.

J. Muestreo - Significará ofrecer o distribuir productos sin costo alguno para el que los recibe, para propósitos de publicidad comercial.

K. Cines y salas de teatro - Significa e incluye los establecimientos donde acude el público en general mediante paga o gratuitamente, a presenciar obras teatrales, películas cinematográficas, conferencias, conciertos o cualquier tipo de espectáculo o actividad que se presenta en un escenario o en una pantalla.

L. Parques Públicos - Todos los coliseos, parques de pelota, gimnasios, canchas de baloncesto y parques pasivos que pertenecen o están bajo el control u administración del gobierno estatal, gobiernos municipales, sus instrumentalidades, corporaciones, agencias y dependencias, según dispuesto en el Artículo 2(b) de la Ley;

M. Parques Pasivos - Todas las playas y plazas de recreo que pertenecen o están bajo el control u administración del gobierno estatal o municipal, sus instrumentalidades, corporaciones, agencias y dependencias, según dispuesto en el Artículo 2(b) de la Ley.

N. Distancia menor de quinientos (500) pies de una escuela - Se tomará del punto más cercano del lindero exterior del predio efectivamente ocupado por la escuela hasta el sitio dónde está colocado el anuncio, letrero o aviso comercial, a tenor con lo establecido en el artículo 2 (a) de la Ley.

Ñ. Letrero(s) - Conjunto de palabras escritas para avisar o publicar alguna cosa, ya bien sobre las paredes exteriores de un edificio, sobre él o colocados sobre el nivel de un terreno, que tiene como propósito emitir un mensaje comercial para personas que lo puedan observar desde una vía pública o a una distancia;

O. Escuela - Será cualquier plantel institucional de enseñanza, público o privado; elemental, intermedia, superior o especializada.

P. Escuela especializada - Cualquier institución dedicada a la enseñanza o práctica de deportes, distintas formas de las bellas artes, tutorías, idiomas, modelaje y refinamiento, y cualquier otra relacionado. Incluye las escuelas vocacionales.

Q. Menor - Significará toda persona menor de dieciocho (18) años de edad.

R. Mayor - Significará toda persona de dieciocho (18) años de edad o más;

S. Persona - Incluye personas naturales o jurídicas.

ARTICULO 5 - RESTRICCIONES A LA PUBLICIDAD O PROMOCION

1. Ninguna persona podrá gestionar la colocación, colocar o permitir que se coloque anuncios, letreros o avisos comerciales de productos -

(a) A una distancia menor de quinientos (500) pies de una escuela pública o privada, según establece la Ley en su Artículo 2(a). Los anuncios, letreros o avisos comerciales colocados o instalados antes de la aprobación de este Reglamento serán removidos en un término no mayor de noventa (90) días después de su vigencia.

(b) En cines, salas de teatro, parques públicos y parques pasivos, según establecido en el Artículo 2(b) de la Ley; pero no incluye aquella comunicación comercial del producto o su compañía manufacturera que, en forma incidental, pueda encontrarse en el lugar como parte de revistas o periódicos.

ARTICULO 6 - RESTRICCIONES A LAS PRACTICAS DE MUESTREO

1. Las personas que repartan muestras -

(a) Las entregarán tan sólo a personas mayores de edad. En caso de duda, deberán constatar y asegurarse que en efecto se trata de un mayor, mediante una identificación con foto que indique la fecha de nacimiento.

(b) No podrán distribuir las en aquellas actividades diseñadas especialmente para menores, de acuerdo al Artículo 2(c)(2) de la Ley. En caso de actividades especialmente diseñadas para mayores donde ocurriera la presencia de menores, aún cuando por la naturaleza del evento no se anticipaba su asistencia, se tomarán las medidas necesarias para evitar que dichos menores reciban muestras y para permitir únicamente el acceso a mayores.

(c) No podrán distribuir las a una distancia menor de quinientos (500) pies de una escuela pública o privada, de acuerdo con el Artículo 2(c)(3) de la Ley;

ARTICULO 7 - PENALIDADES

El Secretario podrá emitir órdenes de cesar y desistir e imponer multas administrativas hasta un máximo de diez mil (10,000) dólares por violaciones a las disposiciones de la Ley, su reglamento, o de las órdenes y resoluciones emitidas bajo el mismo. Para efectos de la imposición de multas administrativas, cada día en que se incurra en la misma violación será considerado como una violación separada, en conformidad con el Artículo 3 de la Ley.

Cuando una persona incurra en violaciones a las disposiciones de la ley 62 del 5 de agosto de 1993, este reglamento o cualquier Orden o Resolución emitidas bajo éstas, el Secretario podrá promover una acción criminal contra el infractor sin limitación a la capacidad expresada en el Artículo 3 de la Ley. Esta infracción será considerada como un delito menos grave, con pena de multa que no excederá de quinientos (500) dólares, todo esto según lo dispuesto en el Artículo 4 de la Ley.

ARTICULO 8 - INTERPRETACION

Cualquier parte interesada podrá solicitarle al Secretario, por escrito, una interpretación oficial de este Reglamento, indicando la sección, o parte de ésta, cuya interpretación interesa, con especificación de las dudas que al respecto tenga.

ARTICULO 9 - SALVEDAD

Si cualquier disposición de este Reglamento fuera declarado inconstitucional o ilegal por un Tribunal con competencia, dicha determinación no afectará ni invalidará el resto del Reglamento, sino que el efecto quedará limitado a la parte, artículo, párrafo o cláusula que hubiere sido declarado inconstitucional o ilegal.

ARTICULO 10 - VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en la Oficina del Secretario de Estado de acuerdo a la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 31 de julio de 1996.

José A. Antonio Alicea Rivera Secretario

Reglamento Núm. 5463

Aprobado: 31 de julio de 1996.

Presentado: 1 de agosto de 1996.

Vigente: 1 de septiembre de 1996.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR
Apartado 41059 - Estación Minillas
Santurce, Puerto Rico 00940

ENMIENDA AL REGLAMENTO PARA LA CONGELACIÓN Y FIJACIÓN DE
PRECIOS DE LOS ARTÍCULOS DE PRIMERA NECESIDAD EN SITUACIONES DE
EMERGENCIAS (# 5966)

ARTÍCULO I - BASE LEGAL

La Ley núm. 228 del 12 de mayo de 1942, conocida como "Ley Insular de Suministros", y la Ley núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendadas, autorizan al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor a adoptar aquellos reglamentos necesarios para la congelación y/o fijación de precios de los artículos de primera necesidad en situaciones de emergencias.

ARTÍCULO II - ENMIENDA

Se enmienda el Reglamento Para La Congelación y Fijación de Precios de los Artículos de Primera Necesidad en Situaciones de Emergencias, aprobado el 26 de octubre de 1998, para eliminar el artículo X "Listado de Precios de Venta" y sustituir los siguientes artículos:

Artículo III (L) "Listado de Precios de Venta" por "Clara y adecuadamente" para que lea como sigue a continuación:

ARTÍCULO IV (L) Clara y adecuadamente: representación fácilmente perceptible, libre de ambigüedades y de un tamaño, contrastes de color y audición que al ser representada pueda ser rápidamente captada y entendida sin dificultad.

Artículo VII (B) para que lea como sigue a continuación:

ARTÍCULO VII Rotulación: (B) "Todo comerciante no cubierto por la ley 56 del 4 de agosto de 1997, deberá identificar los artículos y exponer sus precios de ventas, clara y adecuadamente, mediante rótulos en el área disponible para la venta, o en la alternativa, marcar los precios de ventas de los artículos individualmente."

ARTÍCULO IV - VIGENCIA

Esta enmienda entrará en vigor a los treinta días después de su radicación en el Departamento de Estado, conforme lo establecido en la Ley núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimientos Administrativos

Uniformes.

En San Juan, Puerto Rico el 12 de mayo de 1999

José A. Alicea Rivera
Secretario

Reglamento Núm. 5966
Aprobada: 12 de mayo de 1999
Presentado: 13 de mayo de 1999
Vigente desde: 12 de junio de 1999

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR
Apartado 41059 - Estación Minillas
Santurce, Puerto Rico 00940

REGLAMENTO DE ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES CON OPCIÓN DE COMPRA Y ADOPCIÓN DE CONTRATO MODELO (#6194)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 13 de abril de 2000 se aprobó la Ley Número 67 para regular la contratación de arrendamientos con opción de compras de bienes muebles en Puerto Rico. La Ley definió el contrato de arrendamiento de opción de compra como un "acuerdo para el uso de propiedad mueble por una persona natural principalmente para propósitos de uso personal, familiar o del hogar, por un período inicial de un (1) año o menos el cual puede ser renovado automáticamente con cada pago después del período inicial, pero no obliga o requiere que el arrendatario continúe arrendando o usando la propiedad después del período inicial, y que permite que el arrendatario se convierta en el dueño de la propiedad".

La Ley Número 67 autoriza al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor a adoptar la reglamentación necesaria para poner en vigor sus disposiciones. A tales fines se adopta el presente Reglamento.

ARTICULO I - AUTORIDAD LEGAL

Se promulga el presente Reglamento al amparo de las leyes Núm. 67 de 13 de abril de 2000, Núm. 5 de 23 de abril de 1973, Núm. 170 de 12 agosto de 1988, según enmendadas.

ARTÍCULO II - PROPÓSITOS

Adoptar el contrato modelo según el mandato de Ley en su artículo diecisiete (17). Se adoptan por referencia los artículos del 2 al 16 de la Ley Núm. 67 de 13 de abril de 2000. Entendiéndose que el Departamento no estará limitado por este Reglamento para fiscalizar esta actividad.

ARTÍCULO III - CONTRATO MODELO

El apéndice a este Reglamento será el Contrato Modelo que se adopta para las transacciones especificadas en la Ley Núm. 67 de 13 de abril de 2000.

ARTÍCULO IV - PENALIDADES

El artículo 16 de la Ley Núm. 67 de 13 de abril de 2000 estableció las siguientes penalidades, período de gracia, para cumplimiento y limitación de responsabilidades.

(a) Penalidades.

que viole las disposiciones de Ley Núm.67 que no excederá de cinco mil dólares (5,000.00) por cada violación.

(b) Violaciones.

osiciones de la Ley Núm. 67 relacionada con cualquier transacción, el arrendatario en dicha transacción podrá recobrar de la persona que comete la violación, o presentar la defensa de compensación o reconvencción en cualquier acción de dicha persona, daños reales con un recobro mínimo de trescientos (300.00) dólares o veinticinco (25) por ciento del precio pendiente de pago al momento de hacer su reclamación lo que sea mayor.

(c) Período de Gracia.

cumplimiento de esta Ley podrá ser corregida dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de perfección del contrato de arrendamiento con opción a compra por el arrendador, y, si ha sido corregida, ni el arrendador ni ningún poseedor estará sujeto a la penalidad establecida en este artículo.

(d) Limitación de Responsabilidad.

artículo por daños en exceso del daño real sufrido por el arrendatario si el arrendador demuestra por preponderancia de evidencia que la violación resultó de un error bonafide no empece a la implementación por parte del arrendador de procedimientos razonablemente establecidos para evitar el error. Según se usa en este artículo, "error bonafide" incluye, pero no está limitado a - errores clericales, errores en cálculos, errores de las computadoras, y errores de programación e imprenta.

(e) Pleitos de Clase; Limitación de Responsabilidad.

cualquier otra disposición de esta Ley, en cualquier pleito de clase por violaciones a las disposiciones de la misma, la compensación total como resultado del incumplimiento no será más de la cantidad menor entre quinientos mil (500,000.00) dólares o una cantidad igual al uno (1) por ciento de los activos del arrendador.

ARTÍCULO V - VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor 30 días después de su radicación en el Departamento de Estado a tenor con las disposiciones de la Ley número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

José A. Alicea Rivera
Secretario

Reglamento Núm. 6194
Aprobado: 8 de septiembre, 2000
Radicado: 11 de septiembre, 2000
Vigente: 11 de octubre, 2000

Apéndice

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

Nombre	Comercial	de	Arrendador	-
Dirección	Postal,	Física	y	teléfonos

Contrato Número _____

1. TIPO DE TRANSACCIÓN. ESTA ES UNA TRANSACCIÓN DE ARRENDAMIENTO CON OPCIÓN A COMPRA. Usted podrá utilizar la propiedad durante el término de este contrato. A su opción, usted podrá renovar este contrato efectuando un pago de arrendamiento por adelantado por cada término durante el cual usted desea arrendar la propiedad. Los cánones de arrendamiento están indicados en el Artículo 6 de este contrato. El factor tiempo es un elemento esencial en este contrato.

2. DEFINICIONES. Según se utiliza en este contrato, los términos "usted" o "ustedes" y "su", "sus" o "suyos" significan la(s) persona(s) que firma(n) este contrato como arrendatario; "nos", "nosotros" o "nuestro(s)" significan el arrendador/ dueño (la compañía arrendadora); "propiedad" significa los artículos descritos en el Artículo cinco (5) de este contrato; y "contrato" significa este Contrato de Arrendamiento con Opción a Compra.

3. "NOTIFICACIÓN AL ARRENDATARIO - (1) NO FIRME ESTE CONTRATO ANTES DE LEERLO. (2) USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UNA COPIA DE ESTE CONTRATO DEBIDAMENTE COMPLETADA. (3) BAJO LA LEY, SI USTED TIENE DERECHO A EJERCER UNA OPCIÓN DE COMPRA TEMPRANA, EL CONTRATO DEBERÁ ESTABLECER LA FÓRMULA PARA CALCULAR EL PRECIO DE COMPRA TEMPRANA."

TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL ARRENDAMIENTO CON OPCIÓN A COMPRA

4. TÉRMINO DEL ARRENDAMIENTO - MENSUAL/BISEMANAL/SEMANAL. Los pagos de arrendamiento deberán efectuarse al comenzar cada término durante el cual usted desea arrendar la propiedad. De no efectuar el pago de renovación dentro de cinco (5) días hábiles, el arrendamiento se cancelará a opción del arrendador. No se le reembolsará dinero alguno si usted decide devolver la propiedad antes de que el término del arrendamiento finalice.

5. DESCRIPCIÓN DE LA PROPIEDAD Y CÁNONES DE ARRENDAMIENTO -

#Unidad Categ./Descrip. #Serie

Nueva/Usada Renta Mens.

Los cánones de arrendamiento objeto de este contrato serán pagaderos el día _____ de cada semana o de cada mes.

Página - 5

Descripción de cualquier desperfecto de la propiedad, si alguna.

6. PAGO INICIAL - El pago de su arrendamiento incluirá los siguientes cargos -

Pago de Renta	Cargos de Entrega	Total
Mes _____	_____	_____
Semana _____		
Bisemanal _____		

7. OTROS CARGOS -

Otros _____
Mantenimiento _____
Total de Pago Inicial _____

8. CARGOS POR MORA - Si su pago se efectúa con más de tres días laborables de atraso, se le cobrará la cantidad de \$_____ por concepto de cargos por mora. (no más del 10% del pago de arrendamiento atrasado o 3 dólares, lo que resulte menor).

9. COSTO TOTAL - La cantidad total en dólares de los pagos de arrendamiento requeridos para adquirir título sobre la propiedad (se excluyen los "Otros Cargos" especificados en el artículo 7, los cargos por mora, los cargos de reinstalación, los cargos por daños a la propiedad, o cualesquiera cargos adicionales) será de -

10. Pagos mensuales @ /por _____ meses, para un costo total de

11. Pagos semanales @ /por _____ semanas, para un costo total de

12. Usted no adquirirá título sobre la propiedad arrendada hasta que haya efectuado el total de los pagos del arrendamiento requeridos para adquirir dicho título según especificado en el inciso anterior o hasta que haya ejercido su opción de compra temprana.

13. EL PRECIO AL CONTADO PARA ESTA PROPIEDAD ES DE -

14. OPCIÓN DE COMPRA TEMPRANA - Si usted desea comprar la propiedad arrendada podrá hacerlo en cualquier momento mediante el pago del _____% del restante del costo total calculado en ese momento. (El arrendador deberá divulgarla fórmula o metodología para calcular el precio de venta para la transacción temprana de compra antes de la firma de este contrato).

15. RIESGO DE PÉRDIDA - Usted será responsable por una cantidad igual al valor justo en el mercado de la propiedad si la misma es perdida, robada, hurtada, destruida o dañada más allá del uso y desgaste normal y corriente. El justo valor en el mercado no será mayor que la cantidad a pagar si se hubiera ejercido una opción de compra temprana en ese momento.

16. REINSTALACIÓN - Si usted deja de hacer un pago de arrendamiento a tiempo y devuelve voluntariamente la propiedad dentro de los cinco días a partir de la fecha de vencimiento pautada para dicho pago, usted podrá reinstalar este arrendamiento dentro de los 60 días de la devolución de la propiedad a menos

Página - 6

que haya pagado el 60% o más del costo total, lo cual extenderá dicho período a 180 días. Para reinstalar este arrendamiento, usted deberá pagar todos los pagos de arrendamiento que estén atrasados, todos los cargos por mora, los gastos razonables de recogido y entrega, si algunos, y el cargo de reinstalación de \$_____.

17. GARANTÍA Y MANTENIMIENTO - Si usted adquiere título sobre la propiedad, se le entregará la garantía del fabricante si la misma aún está en vigor y si se nos permite hacer entrega de la misma. Mantendremos la propiedad en buen orden y funcionamiento durante el período de su arrendamiento, excluyendo reparaciones debido a daños o desgaste más allá del resultante del uso y desgaste normal y corriente.

18. CANCELACIÓN. Usted podrá cancelar este contrato, sin ninguna penalidad, mediante el abandono voluntario o la devolución de la propiedad en buen estado al

finalizar cualquier término del arrendamiento junto con cualquier pago de arrendamiento en atraso.

19. TÍTULO Y CONTRIBUCIONES. Nosotros retendremos título sobre la propiedad durante su arrendamiento, y pagaremos las contribuciones sobre la propiedad que puedan ser impuestas a dicha propiedad. Usted no se convertirá en dueño de la propiedad hasta que la compre o adquiera título sobre la misma a tenor con los términos de este contrato.

20. ACTOS PROHIBIDOS. Mientras no adquiera título sobre la propiedad, usted no podrá vender, hipotecar, empeñar, dar en prenda, gravar, pignorar o disponer de la propiedad. Tampoco podrá mover la propiedad de su residencia actual sin nuestro consentimiento. Cada uno de estos actos constituye incumplimiento con este contrato.

21. NUESTRO DERECHO A TOMAR POSESIÓN Y TRANSFERENCIA DEL CONTRATO. De usted no renovar este contrato, o de usted incumplir con el mismo, nosotros tendremos derecho a tomar posesión de la propiedad. De esto suceder, usted deberá devolver la propiedad a nosotros o permitir que nosotros tomemos posesión de la misma en forma pacífica. Si usted deja de cumplir o se rehúsa a cumplir con este requisito y nos vemos en la obligación de referir su cuenta a un abogado para su cobro, usted se compromete a pagar todos los gastos incurridos por nosotros en la toma de posesión de la propiedad, incluyendo los gastos legales realmente incurridos y los honorarios razonables de abogado. Nosotros podemos vender, transferir o ceder este contrato.

AL FIRMAR ESTE CONTRATO, USTED AFIRMA QUE (1) LO HA LEÍDO, (2) LO ENTIENDE, Y (3) HA RECIBIDO UNA COPIA FIRMADA DEL MISMO.

FECHA - _____

ARRENDADOR - _____ ARRENDATARIO - _____

Dirección –

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR
Apartado 41059 - Estación Minillas
Santurce, Puerto Rico 00940

REGLAMENTO DE PESAS Y MEDIDAS NÚMERO 8 – SOBRE TOLERANCIAS Y VARIACIONES PERMISIBLES PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS PESOS DE PAQUETES (#6231)

ARTÍCULO I - BASE LEGAL.

A tenor con los poderes que le confieren la Leyes Núm. 5 de 23 de abril de 1973, Núm. 228 del 12 de mayo de 1942, Núm. 145 de junio 27 de 1968 y la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendadas.

ARTÍCULO II - APLICACIÓN

Este Reglamento aplicará a todo artículo empacado en cualquier forma con anterioridad a la venta. Cualquier artículo no empacado pero debidamente marcado con el precio de venta basado en un precio establecido por unidad de peso o medida, se considera un paquete incluyendo pero no limitándose a los bollos de pan.

ARTÍCULO III - TOLERANCIAS Y VARIACIONES

Por la presente se adoptan las tolerancias o variaciones permisibles para los artículos empacados según establecidas en el Manual 133 del Instituto Nacional Estándares y Tecnología, sus suplementos, subsiguientes revisiones, y toda otra publicación que el Manual 133 haga referencia.

Estos criterios se utilizarán para la determinación de la existencia de un peso menor al indicado para cualquier artículo o servicio durante la verificación de pesos o medidas a tenor con la Ley Núm. 145 de 27 de junio de 1968, según enmendada.

ARTÍCULO IV - PENALIDADES

Cualquier persona que infrinja las disposiciones de este Reglamento se le impondrá una multa a tenor con los poderes que le confieren la Leyes Núm. 5 de 23 de abril de 1973, Núm. 228 del 12 de mayo de 1942, Núm. 145 de junio 27 de 1968, según enmendadas y los reglamentos aprobados por estos.

ARTÍCULO V - CLÁUSULA DEROGATORIA

Este Reglamento deroga el reglamento de Tolerancias o Variaciones Permisibles de Bollos de Pan (PM8) aprobado el 15 de enero de 1970 y radicado ante el departamento de Estado el 6 de febrero de 1970, expediente número 1311.

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de noviembre de 2000.

José A. Alicea Rivera
Secretario

Reglamento Núm. 6231
Aprobado: 13 de noviembre de 2000
Radicado: 13 de noviembre de 2000
Vigente: 14 de diciembre de 2000

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR
Apartado 41059 - Estación Minillas
Santurce, Puerto Rico 00940

REGLAMENTO SOBRE DESCUENTOS Y BENEFICIOS DE LAS PERSONAS DE EDAD AVANZADA (#6397)

ARTÍCULO 1 - AUTORIDAD LEGAL

Este reglamento se promulga a tenor con lo dispuesto en la Ley Núm. 108 de 12 de julio de 1985, según enmendada, y los poderes conferidos al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor mediante la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, y la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendadas.

ARTÍCULO 2 - PROPÓSITOS GENERALES

Este reglamento tiene el propósito de definir el alcance, facilitar la interpretación y establecer los procedimientos para el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Núm. 108 de 12 de julio de 1985, según enmendada.

ARTÍCULO 3 - APLICACIÓN

Este reglamento aplica a toda persona que por sí misma o por medio de un agente, intermediario o como agente representante de otra se dedique a la producción o promoción de las actividades específicamente definidas en este reglamento.

Aplica a toda persona que por sí misma o por medio de un agente, intermediario o como agente representante de otra se dedique a la venta de boletos para las actividades específicamente definidas en este reglamento.

Además, aplica a todas las agencias, departamentos, corporaciones públicas o dependencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de sus subdivisiones políticas o municipales.

ARTÍCULO 4 - INTERPRETACIÓN

Este reglamento se interpretará en forma liberal a favor de las personas de edad avanzada, y en ánimo de cumplir con los mandatos de la Ley Núm. 108 de 12 de julio de 1985, según enmendada.

En caso de discrepancias entre el texto original en español y su traducción al inglés, prevalecerá el texto en español.

Las palabras y frases usadas en este reglamento se interpretarán según el contexto en que sean utilizadas y tendrán el significado sancionado por el uso común y corriente. En los casos aplicables, las palabras utilizadas en el tiempo presente incluyen también el futuro; las utilizadas en el género masculino incluyen el femenino; el singular incluye el plural y el plural incluye el singular.

ARTÍCULO 5 - DEFINICIONES

Los siguientes términos usados en este reglamento tendrán el significado que a continuación se expresa:

A. Departamento - Departamento de Asuntos del Consumidor.

B. Secretario - Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor.

C. Persona - toda persona natural o jurídica.

D. Persona de edad avanzada - toda persona de sesenta (60) años o más.

E. Actividad - espectáculo o evento de índole artístico, cultural, recreativo o deportivo.

F. Espectáculo - actividad o evento que utiliza recursos de las artes de la representación para atraer un público masivo. Incluye, pero sin limitarse a todo evento o actividad que tiene como propósito principal conglomerar al público utilizando montaje técnico que complementa la representación artística.

G. Actividad Recreativa - evento diseñado para el esparcimiento de los asistentes.

H. Actividad Cultural - evento cuyo tema gira en torno a manifestaciones de expresiones cultas de las artes. Incluye, pero sin limitarse a exposiciones de artes plásticas en todas sus manifestaciones, conciertos, recitales de música no comercial, lectura de poesía, presentaciones de libros, representaciones teatrales, aquellas auspiciadas por entidades destinadas a difundir manifestaciones de la cultura popular y aquellos eventos tradicionales, tales como ferias de artesanía, carnavales, festivales y cualquier actividad relacionada a obras literarias.

I. Actividad Artística - evento dirigido al público que gira en torno a las artes de la representación, tanto teatrales como de música popular.

J. Actividad Deportiva - evento en el cual se presenta al público una contienda deportiva.

K. Centro de Venta de Boletos - lugar o establecimiento donde se venden boletos de admisión para las actividades específicamente definidas en este reglamento. Incluye, pero sin limitarse a, casetas, casilleros, boleterías, espacios arrendados o subarrendados en las facilidades, locales o centros comerciales.

L. Productor - persona natural o jurídica que promueve, propicia o en cualquier forma organiza la celebración de las actividades específicamente definidas en este reglamento. Incluye cualquier oficial, agente, empleado, representante, apoderado o intermediario que directa o indirectamente pueda vincularse a la organización y promoción de las actividades específicamente definidas en este reglamento.

M. Rótulo - cartelón, letrero, aviso o anuncio visible que se tendrá que fijar o colocar en las facilidades, centros de venta de boletos y en los servicios de transportación pública con el propósito de informar u orientar clara y adecuadamente sobre los derechos y beneficios concedidos a las personas de edad avanzada, mediante la Ley Núm. 108, supra. El rótulo tendrá que cumplir con todas y cada una de las disposiciones del Artículo 13 de este reglamento.

N. Clara y adecuadamente - representación fácilmente perceptible, libre de ambigüedades y de un tamaño, contrastes de color y audición que al ser presentada pueda ser rápidamente captada y entendida sin dificultad.

O. Vendedor - toda persona natural o jurídica que se dedica a la venta de boletos a cambio de un precio cierto. Incluye cualquier oficial, agente, empleado, vendedor, representante del vendedor, o cualquier representante de éste o intermediario, que directa o indirectamente pueda vincularse a la venta de boletos.

P. Precio regular - valor pecuniario que entrega una persona a cambio de un boleto de admisión, y que no incluye ningún tipo de descuentos ni promociones.

O. Boleto de admisión - vale, tique, contraseña o cualquier otro tipo de documento impreso que representa el derecho de admisión a las actividades específicamente definidas en este reglamento.

R. Facilidades - parques, coliseos, canchas, teatros, centros de facilidades múltiples, instalaciones o cualesquiera otros locales “análogos” propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, donde se lleven a cabo las actividades específicamente definidas en este reglamento.

S. Información relevante - aquella que tendrá que contener el rótulo y el boleto con el propósito de orientar clara y adecuadamente a las personas de edad avanzada sobre los derechos concedidos mediante la Ley Núm. 108, según enmendada.

T. Identificación - toda aquella que contenga fecha de nacimiento y foto de la persona de edad avanzada. Sin que ello pueda entenderse como una limitación, se considerará identificación suficiente para los propósitos de este reglamento, cualesquiera de las siguientes; la expedida por el Departamento de Salud, según requerida por la Ley Núm. 108, según enmendada, licencia de conducir expedida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas y el pasaporte expedido por el Departamento de Estado.

No se podrá requerir la tarjeta electoral como identificación a los fines de verificar la edad del beneficiario, a menos que voluntariamente se presente la misma.

U. Proveedor de Servicios de Transportación Pública - toda agencia, departamento, corporación pública o dependencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus subdivisiones políticas o municipales que brinde u ofrezca transportación pública a las personas de edad avanzada.

V. Demanda Razonablemente Anticipada - aquella cantidad de boletos que razonablemente se espera que adquieran las personas de edad avanzada para determinada actividad. Sin que pueda entenderse como una limitación, se tomará en consideración lo siguiente: equipos participantes, si es o no temporada regular, el o los artistas, hora, tipo o lugar de la actividad.

ARTÍCULO 6 - OBLIGACIONES DEL PRODUCTOR

A. Todo productor vendrá obligado a conceder a toda persona de edad avanzada que no haya cumplido setenta y cinco (75) años, un cincuenta por ciento (50%) de descuento del precio regular en el boleto de admisión para todo espectáculo, actividad cultural, artística, recreativa y deportiva que se ofrezca en facilidades que sean propiedad de las agencias, departamentos, corporaciones públicas o dependencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de sus subdivisiones políticas o municipales.

B. Todo productor vendrá obligado conceder libre de costo el boleto de admisión a toda persona de edad avanzada que tenga setenta y cinco (75) años o más para todo espectáculo, actividad artística, o deportiva que se ofrezca en facilidades que sean propiedad de las agencias, departamentos, municipios, dependencias, subdivisiones políticas y cualquier otra instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

C. Todo productor exigirá a todo Centro de Venta de Boletos contratado por éste, que coloque un rótulo visible que notifique clara y adecuadamente los beneficios concedidos a las personas de edad avanzada mediante la Ley Núm. 108, según enmendada, conforme a lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Núm. 276 de 31 de agosto de 2000 y el Artículo 13 de este Reglamento.

D. Todo productor exigirá a todo Centro de Venta de Boletos contratado por éste, que incluya clara y adecuadamente al dorso de todo boleto de admisión, los beneficios concedidos a las personas de edad avanzada mediante la Ley Núm. 108, según enmendada, conforme a lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Núm. 276 de 31 de agosto de 2000 y el Artículo 14 de este Reglamento.

E. Todo productor tendrá suficientes boletos disponibles para las personas de edad avanzada, para cada área o sección de las facilidades, en sus distintos Centros de Venta de Boletos a través de toda la isla, de tal forma que se pueda satisfacer la demanda razonablemente anticipada.

ARTÍCULO 7 - FACULTADES DEL PRODUCTOR

A. El productor estará autorizado a tomar medidas para verificar que la persona que solicite el boleto de admisión libre de costo o con descuento, correspondiente a la persona de edad avanzada, presente una identificación acreditativa de la edad del beneficiario.

B. El productor estará autorizado a tomar medidas para verificar que la persona de edad avanzada que solicite el boleto de admisión libre de costo o con descuento, presente una identificación acreditativa de su edad.

C. El productor estará autorizado a requerir al momento de entrada a las actividades específicamente definidas en este reglamento, que la persona de edad avanzada presente una identificación acreditativa de su edad. A esos fines, todo productor podrá adoptar cualesquiera mecanismos de verificación de la edad del beneficiario, siempre que ninguno de éstos pueda resultar en una violación a las disposiciones constitucionales y legales que asisten a las personas de edad avanzada, y las que promulgan la inviolabilidad de la dignidad humana.

D. El productor estará autorizado a entregar los boletos de admisión, independientemente de la fecha de su adquisición, el día y en el lugar en que se celebre la actividad. En tales casos, exigirá a todo Centro de Venta de Boletos contratado por éste, que entregue a la persona que adquiera el boleto, un recibo o contraseña que incluya clara y adecuadamente la identificación del asiento, el área o sección de las facilidades seleccionada y que la persona cualifica para el descuento o beneficio.

ARTÍCULO 8 - OBLIGACIONES DEL VENDEDOR

A. El vendedor en todo Centro de Venta de Boletos vendrá obligado a conceder a toda persona de edad avanzada que no haya cumplido setenta y cinco (75) años, un cincuenta por ciento (50%) de descuento del precio regular en el boleto de admisión para todo espectáculo, actividad cultural, artística, recreativa y deportiva que se ofrezca en facilidades que sean propiedad de las agencias, departamentos, corporaciones públicas o dependencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de sus subdivisiones políticas o municipales.

B. El vendedor en todo Centro de Venta de Boletos vendrá obligado a conceder libre de costo el boleto de admisión a toda persona de edad avanzada que tenga setenta y cinco (75) años o más para todo espectáculo, actividad artística, o deportiva que se ofrezca en facilidades que sean propiedad de las agencias, departamentos, municipios, dependencias, subdivisiones políticas y cualquier otra instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

C. El vendedor en todo Centro de Venta de Boletos vendrá obligado a colocar un rótulo visible que notifique clara y adecuadamente los beneficios concedidos a las personas de edad avanzada mediante la Ley Núm. 108, según enmendada, conforme a lo dispuesto en

el Artículo 3 de la Ley Núm. 276 de 31 de agosto de 2000 y el Artículo 13 de este Reglamento.

D. El vendedor en todo Centro de Venta de Boletos vendrá obligado a incluir clara y adecuadamente al dorso de todo boleto de admisión, los beneficios concedidos a las personas de edad avanzada mediante la Ley Núm. 108, según enmendada, conforme a lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Núm. 276 de 31 de agosto de 2000 y el Artículo 14 de este Reglamento.

E. El vendedor en todo Centro de Venta de Boletos vendrá obligado a tener disponibles suficientes boletos para las personas de edad avanzada, para cada área o sección de las facilidades, de tal forma que se pueda satisfacer la demanda razonablemente anticipada.

ARTÍCULO 9 - FACULTADES DEL VENDEADOR

A. El vendedor en todo Centro de Venta de Boletos estará autorizado a requerir a la persona que solicite el boleto de admisión libre de costo o con descuento, correspondiente a la persona de edad avanzada, que presente una identificación acreditativa de la edad del beneficiario.

B. El vendedor en todo Centro de Venta de Boletos estará autorizado a requerir a la persona de edad avanzada que solicite el boleto de admisión libre de costo o con descuento, que presente una identificación acreditativa de su edad.

C. El vendedor en todo Centro de Venta de Boletos estará autorizado a optar por entregar un recibo o contraseña a la persona que adquiera el boleto de admisión con el fin de facilitar el proceso de verificación de la edad del beneficiario al momento de su entrega en la fecha y lugar de las actividades específicamente definidas en este reglamento. En tales casos, el recibo o contraseña incluirá clara y adecuadamente la identificación del asiento, el área o sección seleccionada y que la persona cualifica para recibir los descuentos y/o beneficios concedidos mediante la Ley Núm. 108, según enmendada.

ARTÍCULO 10 - OBLIGACIONES DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO

A. Toda agencia, corporación pública o dependencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus departamentos, subdivisiones políticas, o municipales vendrán obligadas a colocar o fijar en todo Centro de Venta de Boletos ubicado en sus facilidades, un rótulo visible al público que notifique clara y adecuadamente los beneficios concedidos a las personas de edad avanzada mediante la Ley Núm. 108, según enmendada, conforme a lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Núm. 276 de 31 de agosto de 2000 y el Artículo 13 de este Reglamento.

B. Toda agencia, corporación pública o dependencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus departamentos, subdivisiones políticas, o municipales vendrán obligadas a conceder a toda persona de edad avanzada que no haya cumplido setenta y cinco (75) años un cincuenta por ciento (50%) de descuento del precio regular en el boleto de

admisión para todo espectáculo, actividad cultural, artística, recreativa y deportiva que ofrezca en sus facilidades.

Toda agencia, departamento, o dependencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus subdivisiones políticas, o municipales vendrán obligadas a conceder libre de costo el boleto de admisión a toda persona de edad avanzada que tenga setenta y cinco (75) años o más para todo espectáculo, actividad artística, o deportiva que ofrezca en sus facilidades.

ARTÍCULO 11 - TRANSPORTACIÓN PÚBLICA

A. El proveedor de servicios de transportación pública, según definido en este reglamento, vendrá obligado a colocar en todo servicio de transportación pública un rótulo visible que notifique clara y adecuadamente los beneficios concedidos a las personas de edad avanzada mediante la Ley Núm. 108, según enmendada, conforme a lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Núm. 276 de 31 de agosto de 2000 y el Artículo 13 de este Reglamento.

B. Todo proveedor de servicios de transportación pública, según definido en este reglamento, vendrá obligado a conceder a toda persona de edad avanzada que no haya cumplido setenta y cinco (75) años un cincuenta por ciento (50%) de descuento del precio regular en los servicios de transportación pública que estos provean u ofrezcan.

C. Todo proveedor de servicios de transportación pública, según definido en este reglamento, vendrá obligado a conceder libre de costo los servicios de transportación pública a toda persona de edad avanzada que tenga setenta y cinco (75) años o más.

ARTÍCULO 12 - ALCANCE DE LOS BENEFICIOS Y DESCUENTOS

A. Los beneficios concedidos a las personas de edad avanzada mediante la Ley Núm. 108, según enmendada, aplican independientemente las facilidades estén operadas por la entidad gubernamental o por una entidad u organización privada.

B. Los beneficios concedidos a las personas de edad avanzada mediante la Ley Núm. 108, según enmendada, aplican independientemente la actividad esté organizada por la entidad gubernamental o por una entidad u organización privada.

C. Los beneficios concedidos a las personas de edad avanzada mediante la Ley Núm. 108, según enmendada, serán honrados por todo vendedor al momento de la compra del boleto en cualquier Centro de Venta de Boletos.

D. Los beneficios concedidos a las personas de edad avanzada mediante la Ley Núm. 108, según enmendada, aplican independientemente del área o sección de las facilidades que seleccione la persona de edad avanzada.

E. El productor y/o el vendedor deberán encomendar la preparación de suficientes boletos para las personas de edad avanzada, de tal forma que se pueda satisfacer la demanda razonablemente anticipada.

F. En ningún caso, el proceso de verificación y entrega de boletos a las personas de edad avanzada para las actividades específicamente definidas en este reglamento podrán resultar en una violación a las disposiciones constitucionales y legales que le asisten.

G. En todos los casos, el cincuenta por ciento (50%) de descuento reconocido a las personas de edad avanzada por la Ley Núm. 108, según enmendada, se hará efectivo mediante una reducción del precio regular, y no de una reducción del precio en promoción o beneficio adicional que tenga disponible el productor.

ARTÍCULO 13 - FORMA DE LOS RÓTULOS

A. Todo rótulo deberá estar redactado, expresado y presentado en tal forma que lleve a la mente de la persona de edad avanzada toda aquella información relevante que le sea esencial y necesaria conocer sobre sus derechos y beneficios, libre de toda ambigüedad que pueda tender a confundirlo.

B. La letra más pequeña del rótulo no será menor de cuarenta y cinco (45) puntos.

C. Ningún rótulo incluirá signos, abreviaturas o siglas incomprensibles o técnicas que puedan tender a crear en la persona de edad avanzada una imagen errónea sobre sus derechos y beneficios.

D. Todo rótulo deberá ser fijado o colocado en un lugar cerca del área de ventas, y a la vista de toda persona de edad avanzada.

ARTÍCULO 14 - FORMA DE LOS BOLETOS DE ADMISIÓN

A. Todo boleto de admisión deberá estar redactado, expresado y presentado en tal forma que lleve a la mente de la persona de edad avanzada toda aquella información relevante que le sea esencial y necesaria conocer sobre sus derechos y beneficios, libre de toda ambigüedad que pueda tender a confundirlo.

B. La letra más pequeña del boleto de admisión no será menor de ocho (8) puntos.

C. Ningún boleto de admisión incluirá signos, abreviaturas o siglas incomprensibles o técnicas que puedan tender a crear en la persona de edad avanzada una imagen errónea sobre sus derechos y beneficios.

ARTÍCULO 15 - PENALIDADES

El Secretario queda facultado para imponer y cobrar multas de mil dólares (\$1,000.00) hasta un máximo de cinco mil dólares (\$5,000.00) por cada infracción, a toda persona

natural o jurídica que, a sabiendas, incumpla con las disposiciones de este reglamento, o de las órdenes y resoluciones emitidas bajo el mismo.

ARTÍCULO 16 - SALVEDAD

Si cualquier disposición de este reglamento fuera declarada inconstitucional o ilegal por un Tribunal de jurisdicción competente, dicha determinación no afectará ni invalidará el resto del reglamento, sino que el efecto quedará limitado a la parte, artículo, párrafo o cláusula que hubiere sido declarado inconstitucional o ilegal.

ARTÍCULO 17 - VIGENCIA

Este reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en la Oficina del Secretario de Estado, según las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de enero de 2002.

Lcdo. Fernando L. Torres Ramírez
Secretario

Reglamento Núm. 6387
Aprobado: 15 de enero de 2002
Presentado: 15 de enero de 2002
Efectivo: 14 de febrero de 2002

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR
Apartado 41059 - Estación Minillas
Santurce, Puerto Rico 00940

REGLAMENTO SOBRE LA CALIDAD DEL CEMENTO PARA
USO EN PUERTO RICO (#6401)

REGLA 1 - AUTORIDAD

Este reglamento se promulga conforme a los poderes conferidos al Departamento de Asuntos del Consumidor por virtud de las Leyes Núm. 228 del 12 de mayo de 1942, Núm. 5 del 23 de abril de 1973, Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendadas y la Ley Núm. 132 de 17 de septiembre de 2001.

REGLA 2 - PROPÓSITOS

Garantizar que el cemento que se usa en Puerto Rico cumpla con los estándares mínimos aceptables para la construcción, según dispuesto en las leyes, reglamentos o códigos federales o estatales vigentes en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

REGLA 3 - DEFINICIONES

Las palabras y frases usadas en este reglamento se interpretarán según el contexto en que sean usadas y tendrán el significado sancionado por el uso común y corriente

En los casos aplicables, las palabras utilizadas en el tiempo presente incluyen también el futuro; las usadas en el género masculino incluyen el femenino; el singular incluye el plural y el plural incluye el singular.

Los siguientes términos usados en este reglamento tendrán el significado que a continuación se expresa:

- a. ASTM significará "American Society for Testing and Materials, organización científica y técnica establecida en los Estados Unidos para promulgar el desarrollo de estándares en las características y funcionamiento de materiales, productos, sistemas y servicios, junto a la promoción de conocimiento relacionado.
- b. Cemento - se refiere a todo cemento hidráulico que se fragua y endurece mediante una interacción química con agua y que tiene la capacidad de reacción de la misma manera bajo agua, según especifica el U.B.C.
- c. Departamento o DACO - significará el Departamento de Asuntos del Consumidor.
- d. Distribución - significará la actividad económica que conlleva exponer para la venta al por mayor o al detal el cemento.

e. im portador - significará toda persona que introduce a Puerto Rico cualquier tipo de cemento manufacturado fuera de Puerto Rico.

f. Manufacturero - significará toda persona que produzca cualquier tipo de cemento en Puerto Rico.

g. NIST - significará “National Institute of Standards and Technology”. Instituto adscrito al Departamento de Comercio de los EEUU.

h. Persona - significará toda persona natural o jurídica y sus representantes, agentes, mandatarios, mediadores o subsidiarias de cualesquiera de éstos y sus sucesores legales.

i. Secretario - significará el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor.

j. U.B.C.- Uniform Building Code; edición de 1997, o cualquier edición posterior según adoptada por la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE).

k. Junta - significará la Junta de Calidad Ambiental.

l. NACLA - significará la “National Cooperation for Laboratory Accreditation”.

m. Ley - significará la Ley Núm. 132 del 17 de septiembre de 2001, mejor conocida como la “Ley sobre la Calidad del Cemento para Uso en Puerto Rico.

REGLA 4 - ALCANCE Y APLICACIÓN

Este reglamento aplicará a toda persona que se dedique a la manufactura o a la importación de cualquier tipo de cemento en Puerto Rico. Solamente se permitirá la manufactura o importación en Puerto Rico de cemento cuyo uso sea permitido por el UBC.

REGLA 5 - CEMENTOS CUYO USO ESTÁ PERMITIDO POR EL UBC

Los siguientes tipos de cemento podrán ser manufacturados en, y podrán ser importados a Puerto Rico, por estar su uso permitido por el UBC:

A. Tipos de cemento cubiertos por la Especificación C-845 (“Expansive Hydraulic Cement”) del Manual de Estándares de ASTM.

B. Tipos de cemento cubiertos por la Especificación C-150 (“Portland Cement”) del Manual de Estándares de ASTM.

C. Tipos de cemento cubiertos por la Especificación C-595 (“Blended Hydraulic Cements”) del Manual de Estándares de ASTM.

REGLA 6 - REQUISITOS DE CALIDAD

Todo cemento manufacturado o importado en Puerto Rico deberá cumplir con los estándares mandatorios y opcionales de calidad correspondientes al tipo de cemento del cual se trate, según el Volumen 04-01 de la Sección 4 del Manual de Estándares de la ASTM, en su revisión anual más reciente. Dichos estándares mandatorios y opcionales requieren satisfacer los valores o resultados mínimos establecidos para las pruebas químicas y físicas indicadas en el referido Manual de Estándares de la ASTM para el tipo de cemento del cual se trate.

Además, deberá cumplir con las especificaciones requeridas en el UBC.

Todo manufacturero o importador deberá realizar los análisis físicos y químicos necesarios para establecer que el cemento que fabrica, o que importa cumple con los requisitos de calidad establecidos en la Ley y en este Reglamento.

Dichos análisis deben ser realizados en un laboratorio inspeccionado por el NIST o acreditado por cualquiera de los firmantes del Arreglo de Reconocimiento Mutuo (MRA) de NACLA.

REGLA 7 - REGISTRO PARA MANUFACTUREROS O IMPORTADORES

Todo manufacturero o importador de cemento deberá estar registrado en el Registro para Manufactureros o Importadores de Cemento que mantendrá el Departamento en la División de Pesas y Medidas. Este Registro no exime al manufacturero o importador del registro requerido por cualquier otra agencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico para el cumplimiento de alguna otra ley o reglamento. En o antes del 31 de enero de cada año, todo manufacturero o importador deberá radicar en la División de Pesas y Medidas del Departamento, una declaración jurada, en un formulario que será suplido por el Departamento, consignando la información que éste requiera, incluyendo, sin que se entienda l
imitativo, lo siguiente:

a. Nombre, dirección, número de teléfono, número de fax, y dirección electrónica (de tenerla) de la persona solicitante, así como del presidente y los directores, si se trata de una persona jurídica, y el nombre y dirección del gente residente, si se trata de una corporación o de cada uno de los socios, si se trata de una sociedad.

b. Naturaleza y por ciento de participación de otras personas o firmas en el capital del solicitante, identificando a cada participante con la misma información requerida en el inciso (a).

c. Relación comercial del solicitante con empresas financieras, distribuidores, compañías matrices, afiliadas o subsidiarias o con empresas que usualmente utilicen cemento, identificando cada persona o firmas con la cual existe una relación de las descritas, con la misma información requerida en el inciso (a).

d. El formulario con la declaración jurada vendrá acompañada de un cheque o giro postal a nombre del Secretario de Hacienda por la cantidad de mil dólares (\$1,000), por concepto de derechos de registro original, y de quinientos dólares (\$500), cuando se trata de la renovación anual, así como copia de la licencia para vender cemento en Puerto Rico, expedida por el Secretario de Hacienda que se encuentre vigente al momento de la presentación del formulario, y una certificación de que no hay deuda de pagos de arbitrios por concepto del cemento manufacturado o importado. Si el solicitante es una corporación o sociedad, deberá incluir, además, una copia del Certificado de Incorporación o de la Escritura de Constitución, según fuere el caso, únicamente con la solicitud de registro original. Será responsabilidad de todo manufacturero o importador registrado el notificar al Secretario de cualquier enmienda a su Certificado de Incorporación o a la Escritura de Constitución de Sociedad, según el caso, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la enmienda.

e. Junto con el formulario de registro o de renovación juramentado, deberá presentarse una fianza o un seguro con cubiertas mínimas de un millón de dólares (\$1,000,000) por persona y dos millones de dólares (\$2,000,000) por ocurrencia para asegurar el resarcimiento a terceros de cualquier daño causado por deficiencias en la calidad del cemento durante el término dispuesto por el Código Civil de Puerto Rico. Esta fianza o seguro podrá también responder por cualquier imposición de penalidad administrativa o judicial causada por el incumplimiento de la Ley o del presente Reglamento, de así no hacerlo el infractor dentro de un período de treinta (30) días siguientes a la fecha en que la decisión advenga final y firme. Toda fianza o póliza de seguros requerida en este Artículo deberá obtenerse de una compañía de fianza o de seguros certificada para realizar negocios en Puerto Rico por el Comisionado de Seguros de Puerto Rico. Las cubiertas mínimas requeridas se mantendrán vigentes en todo momento. Cualquier cargo o reserva contra la fianza requerirá que el manufacturero o importador afianzado, restablezca la cubierta mínima afectada dentro de los treinta (30) días siguientes al cargo o a la ejecución de la fianza. Todo manufacturero o importador deberá notificar por escrito al Secretario de cualquier cambio en la información requerida por este artículo dentro de los diez (10) siguientes a la fecha en que ocurre el cambio.

g. Cualquier cancelación, alteración o cambio material a la póliza de seguros o fianza requerida en el inciso (e) de este Artículo, tiene que notificarse al Secretario por escrito con treinta (30) días de antelación y no podrá surtir efecto sin la previa aprobación del éste.

REGLA 8 - CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO

Todo manufacturero o importador deberá radicar en la División de Pesas y Medidas del Departamento un Certificado de Cumplimiento que acredite, con respecto a cada tipo de cemento manufacturado o importado, que éste cumple con los requisitos de calidad establecidos en la Ley y en este Reglamento, luego de realizarse los análisis físicos y químicos correspondientes. Las muestras para estos análisis deberán tomarse según lo establecido en la Norma C-183 del Manual de Estándares de la ASTM.

El laboratorio que realice los análisis para determinar tal cumplimiento, deberá estar debidamente inspeccionado por el NIST o acreditado por cualquiera de los firmantes del Arreglo de Reconocimiento Mutuo de NACLA.

A. Todo importador deberá radicar el Certificado de Cumplimiento con respecto a todo tipo de cemento recibido en un embarque, dentro de los quince (15) días siguientes a su llegada. El Certificado de Cumplimiento deberá basarse en los resultados de los análisis físicos y químicos realizados al cemento recibido en el embarque. Dichos resultados se acompañarán al Certificado de Cumplimiento. El resultado de la prueba de compresión a los veintiocho (28) días, por no poder incluirse en el referido Certificado de Cumplimiento, se presentará mediante certificación suplementaria a la División de Pesas y Medidas del Departamento dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo del embarque. El Certificado de Cumplimiento acompañado de los resultados de los análisis físicos y químicos y el Certificado Suplementario con el resultado de la prueba de compresión a veintiocho (28) días, certificarán que el cemento del tipo en cuestión recibido en el embarque, cumple con los requisitos de calidad establecidos en la Ley y en este Reglamento.

B. Todo manufacturero deberá radicar un Certificado de Cumplimiento dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes calendario para todo tipo de cemento manufacturado durante el mes calendario anterior, acreditando que el cemento cumple con los requisitos de calidad establecidos en la Ley y en este Reglamento.

El Certificado de Cumplimiento presentado por el manufacturero deberá basarse en los resultados de análisis físicos y químicos realizados al cemento que tal manufacturero produjo durante el mes calendario anterior. El Secretario tiene la facultad para establecer, mediante Orden, el número de análisis mensuales que deberá realizar el manufacturero para cumplir con lo dispuesto en este artículo. Dichos resultados se acompañarán al Certificado de Cumplimiento. Los resultados de aquellas pruebas que requieran más de cinco (5) días luego del mes anterior para completarse, se someterán con el Certificado de Cumplimiento del mes siguiente.

C. Los Certificados de Cumplimiento, tanto de los manufactureros como de los importadores, deberán venir acompañados de una certificación acreditando que el laboratorio que realizó los análisis está debidamente inspeccionado por el NIST o acreditado por cualquiera de los firmantes del Arreglo de Reconocimiento Mutuo (MRA) de NACLA para la fecha en que se efectuaron los análisis.

REGLA 9 - NOTIFICACIÓN SOBRE LLEGADA DE EMBARQUE

Todo importador deberá informar, por escrito o por un método electrónico aceptado por el Departamento, a la División de Pesas y Medidas, la llegada de todo embarque de cualquier tipo de cemento a Puerto Rico, por lo menos con cinco (5) días laborables de antelación a su llegada. Además, el importador deberá informar el tipo o los tipos de cemento que vienen en el embarque, la cantidad total por peso del referido embarque, el

lugar y fecha exacta en que habrá de desembarcar el cemento. De surgir algún cambio en la información suministrada, esto deberá ser informado inmediatamente al Departamento por el mismo medio utilizado originalmente.

Esta notificación, tal y como dispone el Artículo 7 de la Ley, deberá remitirse también a la Junta de Calidad Ambiental para que ésta pueda verificar si la descarga cumple con el Reglamento para el Control de la Contaminación Atmosférica, según enmendado.

REGLA 10 - INSPECCIONES POR EL DEPARTAMENTO

Para cumplir con los propósitos esbozados en la Ley, el Departamento llevará a cabo inspecciones, sin previo aviso, tanto del cemento manufacturado en Puerto Rico como del importado.

A) Cuando se trate de cemento manufacturado en Puerto Rico, un funcionario del Departamento podrá acudir a la planta, por lo menos una vez al mes, y tomará muestras, siguiendo lo establecido en la Norma C-183 del Manual de Estándares de ASTM. El funcionario del Departamento podrá tomar muestras en cada silo, almacén o compartimiento en el cual el manufacturero tenga almacenado cualquier tipo de cemento.

B) Cuando se trate de cemento importado, un funcionario del Departamento podrá acudir, por lo menos una vez al mes, al muelle y tomar muestras del cemento que contiene cada bodega del barco, siguiendo lo establecido en el Manual de Estándares de la ASTM, Norma C-183. El funcionario del Departamento podrá, además, tomar muestras de cada silo, almacén o compartimiento en el cual el importador tenga almacenado cualquier tipo de cemento.

C) El Departamento podrá tomar muestras de cualquier saco de cemento de cualquier marca que se venda en las ferreterías o en cualquier otro negocio donde se venda el cemento en sacos, con el propósito de muestrear el cemento contenido en dicho saco. La muestra del cemento contenido en el saco se tomará en presencia del dueño o encargado del establecimiento. El funcionario del Departamento anotará las condiciones en que se encontraba el saco, el lugar donde se encontraba almacenado y la fecha de su recibo. El costo de los análisis será sufragado por el manufacturero o importador, según sea el caso. Copia de los resultados de los análisis se enviará al manufacturero o al importador, según corresponda.

D) Todas las muestras tomadas por un funcionario del Departamento contendrán el volumen necesario para realizar los análisis físicos y químicos correspondientes. Cada muestra será dividida en seis (6) partes, tres (3) de las cuales serán entregadas, al manufacturero o importador para realizar los análisis o pruebas correspondientes del cemento así muestreado. La cuarta parte se enviará por el Departamento a un laboratorio independiente, inspeccionado por el NIST o acreditado por cualquiera de los firmantes del Arreglo de Reconocimiento Mutuo (MRA) de NACLA, y la quinta y sexta parte serán retenidas por el Departamento, en la División de Pesas y Medidas, para el caso en que

resulte necesario realizar análisis adicionales. Los resultados del análisis de la muestra enviada por el Departamento a un laboratorio independiente, serán remitidos directamente al Departamento, con copia al manufacturero o al importador, según fuera el caso.

E) Los manufactureros o importadores pagarán directamente al laboratorio escogido por el Departamento los costos de los análisis físicos y químicos de su cemento realizados por encomienda del Departamento, sobre las muestras tomadas por éste, incluyendo cualquier reexamen de muestras según especificado en el Artículo 11 de este Reglamento. A tales efectos, gestionarán una línea de crédito en el laboratorio que el Departamento escoja para realizar dichas pruebas.

REGLA 11 - PROCEDIMIENTO PARA REEXAMEN DE MUESTRAS

Cualquier análisis realizado a una muestra de cemento obtenida por el Departamento, que produzca algún resultado que refleje incumplimiento con cualquiera de los estándares mandatorios y opcionales de calidad correspondientes al tipo de cemento del cual se trate, según lo dispuesto en la Ley y en este Reglamento, deberá repetirse una vez utilizando los métodos detallados en el Sección 10 de la especificación C-183 vigente, o cualquier especificación análoga que la sustituya, del Manual de Estándares de ASTM, sobre incumplimiento y repetición de prueba.

Si el resultado del reexamen utilizando el método de arbitraje confirma incumplimiento con cualquiera de los requisitos de calidad, el Secretario procederá a tomar las medidas que estime necesarias o convenientes para proteger a los consumidores, incluyendo, sin que se entienda limitativo, medidas para detener la distribución y venta del cemento en cuestión; medidas para advertir a los consumidores sobre los problemas de calidad detectados y sus posibles consecuencias; medidas para sancionar al manufacturero o al importador del cemento en cuestión y medidas para muestrear el cemento que posea el manufacturero o importador infractor, pendiente de distribución.

REGLA 12 - REQUISITOS DE INFORMACIÓN

A. Todo manufacturero o importador de cualquier tipo de cemento, tendrá que imprimir en cada saco de cemento, en inglés y español, la siguiente información:

1. El tipo de cemento que contiene el saco y que el cemento contenido cumple con los requisitos de calidad establecidos en la especificación correspondiente de la ASTM en su Manual de Estándares, para el tipo de cemento contenido, identificándose claramente si se trata de la especificación C-845; de la especificación C-150; o de la especificación C-595. En cuanto al tipo de cemento, no bastará con describirlo generalmente, con los nombres de “Expansive Hydraulic Cement”, “Portland Cement”, o “Blended Hydraulic Cement”, sino que el saco tendrá que llevar impreso el tipo particular de cemento.

El nombre y dirección de la fábrica donde se produjo el cemento contenido en el saco. Si el cemento es importado, cada saco deberá llevar impreso en adición el nombre y dirección del importador y el lugar de su domicilio.

3. La fecha de empaque del saco.

4. Toda la información requerida por el Reglamento PM-6 del Departamento del 15 de enero de 1970, titulado “Reglamento Estableciendo la Forma de Rotular los Paquetes Pre-empacados y Otros Productos de Uso y Consumo” y cualquier otra reglamentación de rotulación local o federal que sea aplicable.

4. Si el saco contiene cemento manufacturado en una fábrica que no está localizada en los Estados Unidos de América ni en Puerto Rico, se incluirá una advertencia de que conforme a legislación federal (41 USC Sec 10a et. seq.) y de Puerto Rico (Ley Núm. 109 de 12 de julio de 1985) el cemento no podrá utilizarse en obras de construcción del Gobierno de los Estados Unidos y de Puerto Rico, ni en obras financiadas con fondos de dichos gobiernos, excepto en los casos específicamente provistos por las referidas leyes.

B. El tipo y estilo de letra de la información requerida en el inciso A será conforme a lo establecido en el Reglamento PM-6, antes citado, o cualquier reglamento que lo sustituya.

C. Todo manufacturero o importador deberá preparar e imprimir para publicación y divulgación en dos (2) periódicos de circulación general en Puerto Rico, durante los meses de enero y julio de cada año, literatura descriptiva de cada tipo de cemento que se manufactura o importa en Puerto Rico, dicha literatura deberá incluir, por lo menos, información sobre:

1. Las características y propiedades de ese tipo de cemento.

2. Recomendaciones para el almacenaje.

3. Advertencias necesarias para evitar reacciones ácido alcalinas al utilizar el cemento.

4. Cualquier otra información que el Secretario le requiera divulgar, apoyado en los resultados de pruebas sobre la calidad del cemento de ese tipo fabricado o importado.

REGLA 13 - PUBLICACIONES DEL DEPARTAMENTO

Por lo menos una vez cada seis (6) meses, en enero y julio de cada año, el Departamento publicará en dos periódicos de circulación general en Puerto Rico una certificación del cumplimiento con los estándares de calidad en las pruebas realizados al cemento de cada marca que se vende en el mercado local. Esta, certificación estará incluida dentro de las publicaciones requeridas en el Artículo 12 de este Reglamento.

REGLA 14 - INFORMACIÓN PÚBLICA

El Departamento mantendrá en la División de Pesas y Medidas archivos disponibles para examen público conteniendo toda la documentación que se requiere radicar a todo manufacturero o importador conforme a la Ley y este Reglamento, así como los resultados de las pruebas de análisis físicos y químicos realizadas sobre las muestras de cemento tomadas por el Departamento.

No obstante lo dispuesto en el acápite anterior, no estarán disponibles para examen público: (i) La información o documentos que se refieran a secretos comerciales o de negocios; (ii) o aquellos documentos que el Secretario haya determinado que, por razón de su contenido, se considerarán confidenciales conforme a la Ley Núm. 5 de 8 de diciembre de 1955, según enmendada.

Se llevará un registro en el cual se hará constar el nombre y dirección de cada persona que examine cualquier parte del archivo de esta documentación mantenida en la División de Pesas y Medidas. Se prohíbe a cualquier persona que no esté actuando bajo las órdenes del Secretario, o de un Tribunal, extraer y retirar de los archivos cualquier documento que forme parte de estos.

REGLA 15 - ACTOS PROHIBIDOS

A. Se prohíbe la distribución y el uso en Puerto Rico de cualquier cemento que no cumpla con todos los requisitos de calidad establecidos en la Ley y en este Reglamento.

B. Se prohíbe a los manufactureros o importadores mezclar distintos tipos de cemento en un mismo saco o empaque.

C. Se prohíbe a los manufactureros o importadores despachar en un mismo envase, bien sea a granel o en sacos de cualquier tamaño, cemento que provenga de diferentes fábricas o de más de un manufacturero. Nada de lo dispuesto en este artículo impedirá que se pueda mezclar cemento del mismo tipo, proveniente de la misma fábrica pero producidos en distinta época o recibidos en distintos embarques.

D. Se prohíbe la venta en Puerto Rico de todo saco de cemento que no lleve la rotulación requerida en la Ley o este Reglamento.

E. Se prohíbe radicar un certificado de cumplimiento que no corresponda, en el caso de los manufactureros, al cemento producido durante el mes anterior y en el caso de los importados, al embarque correspondiente.

REGLA 16 - ALMACENAMIENTO DEL CEMENTO

Todo manufacturero o importador mantendrá en un lugar techado y seco todo cemento que manufacture o importe, según sea el caso, para venta en Puerto Rico. Los distintos tipos de cemento deberán mantenerse segregados el uno del otro, y el lugar de

almacenamiento deberá exhibir rotulación que indique de manera clara y adecuada el tipo de cemento almacenado dentro de sus contornos.

Además, deberán mantener absolutamente separados, para evitar la posibilidad de que se mezclen, los cementos que provengan de diferentes fábricas. Deberán rotular de manera clara y adecuada el lugar de almacenamiento del cemento proveniente de cada fábrica diferente, de manera que permita a los funcionarios del Departamento conocer la fábrica de origen del cemento, si éste se almacena a granel. El manufacturero o importador de cemento proveniente de diferentes fábricas, según sea el caso, mantendrá y llevará un inventario al día de las existencias del cemento que tiene almacenado, clasificándolo por tipo y por fábrica, de tal manera que el Secretario y los funcionarios del Departamento puedan verificar el cumplimiento con las disposiciones de los Artículos de la Ley y de este Reglamento.

REGLA 17 - ARCHIVO DE LOS RESULTADOS DE LOS ANÁLISIS FÍSICOS Y QUÍMICOS

Todo manufacturero o importador deberá conservar un archivo oficial con las copias de los análisis físicos y químicos requeridos bajo la Ley y este Reglamento, por un término no menor de diez (10) años contados a partir de la fecha de producción o de importación del cemento.

REGLA 18 - REGISTRO DE DISTRIBUCIÓN

Todo manufacturero e importador mantendrá un registro de ventas o distribución del cemento, ya sea en sacos o a granel, por un término no menor de cinco (5) años. El registro deberá incluir el nombre del comprador la fecha de empaque, el número de lote, la fecha de compra y la cantidad de cemento vendida.

REGLA 19 - FACULTADES DEL SECRETARIO

El Secretario o el funcionario del Departamento en quien éste delegue, podrá requerir a cualquier manufacturero o importador información sobre sus facilidades de producción, almacenamiento, laboratorio, carga y descarga, ensacado, proveniencia de embarques, proveniencia de materiales, despachos de cemento y cualquier otra información que pueda razonablemente servir para ayudar al Secretario a comprobar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley y este Reglamento y a alcanzar sus propósitos.

En adición a cualquier otro poder y facultad concedido al Secretario en la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, mejor conocida como la “Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor, el Secretario podrá ordenar el retiro del mercado de cualquier cemento que incumpla uno o más requisitos de calidad, podrá emitir órdenes para mostrar causa, podrá exigir la publicación de avisos a los consumidores y podrá incautarse del cemento ya presente en la cadena de distribución, con el fin de hacer cumplir los propósitos de la Ley.

Estas facultades podrán ejercerse sin sujeción a otras limitaciones que las contenidas en las propias leyes, en la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme” o en las Constituciones de los Estados Unidos de América y del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

REGLA 20 - PENALIDADES

Cualquier violación a lo establecido en la Ley, en este Reglamento, o a las órdenes o resoluciones emitidas bajo la Ley o este Reglamento, será sancionada con una multa no menor de diez mil dólares (\$10,000), ni mayor de treinta mil dólares (\$30,000) por cada violación.

REGLA 21 - SALVEDAD

Si cualquier disposición de este Reglamento fuera declarado inconstitucional o ilegal por una sentencia judicial, dicha determinación no afectará ni invalidará el resto del reglamento, sino que el efecto quedará limitado a la parte, artículo, párrafo o cláusula que hubiere sido declarado inconstitucional o ilegal.

REGLA 22 - VIGENCIA

Este reglamento entrará en vigor treinta (30) día después de su radicación en la Oficina del Secretario de Estado.

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de marzo de 2002.

Lcdo. Fernando L. Torres Ramírez
Secretario

Reglamento Núm. 6401

Aprobado: 4 de marzo de 2002

Presentado: 4 de marzo de 2002

Efectivo: 3 de abril de 2002

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR
Apartado 41059 - Estación Minillas
Santurce, Puerto Rico 00940

REGLAMENTO PARA LA DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE LIBROS DE TEXTO (#6458)

I.

DISPOSICIONES GENERALES

REGLA 1 - BASE LEGAL

Este Reglamento se adopta conforme a los poderes conferidos al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor por virtud de la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendada; y en armonía con la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

REGLA 2 - PROPÓSITOS GENERALES

Este reglamento tiene el propósito principal de proteger a la familia puertorriqueña y a los padres, madres y/o tutores que matriculan a sus hijos y/o tutelados menores de edad en las escuelas privadas en Puerto Rico. De igual manera, se pretende definir las obligaciones y responsabilidades de las escuelas, librerías, distribuidores y casas editoras en relación con los procesos pertinentes a la venta de libros escolares. Además, se aclaran las facultades del Departamento de Asuntos del Consumidor y se establecen procedimientos y sanciones aplicables a las personas que incumplan con el reglamento.

REGLA 3 - INTERPRETACIÓN

(A) Este reglamento deberá interpretarse liberalmente a favor del consumidor y en ánimo de cumplir con los mandatos de la Ley Núm. 5, supra.

(B) En caso de discrepancias entre el texto original en español y su traducción al inglés, prevalecerá el texto en español.

(C) Las palabras y frases usadas en este reglamento se interpretarán según el contexto en que sean utilizadas y tendrán el significado sancionado por el uso común y corriente.

(D) En los casos aplicables, las palabras utilizadas en el tiempo presente incluyen también el futuro; las utilizadas en el género masculino incluyen el femenino; el singular incluye el plural y el plural incluye el singular.

(E) Las disposiciones de este Reglamento serán interpretadas de manera tal que no se menoscabe en forma alguna la política pública del Estado Libre Asociado de fomento y respeto para la diversidad educativa según ésta ha quedado consignada en la Ley Núm. 49 del 30 de junio de 1988.

REGLA 4 - DEFINICIONES

A menos que de otro modo se disponga, los siguientes términos tendrán el significado que se les da a continuación:

(A) Cambio sustantivo en la edición nueva de un libro - cambios históricos, tecnológicos, científicos y/o culturales integrados en la edición nueva de un libro que sean significativos de manera que conlleven la revisión total o parcial de uno o varios capítulos o secciones y/o la inclusión de uno o varios capítulos o secciones. No constituye un cambio sustantivo la exclusión de capítulos o secciones, los cambios cosméticos y/o de estilo, tales como cambios de portada, de orden de capítulos o secciones, de textura y/o material del libro. Tampoco serán cambios sustantivos las adiciones de una o varias oraciones a un capítulo o sección o a través de la edición nueva del libro y/o añadir uno o varios dibujos, gráficas, tablas o fotografías.

(B) Casa Editora - persona natural o jurídica que edita una obra y/o libro, costeadando la publicación y administrándola comercialmente.

(C) Contrato - todo acuerdo, entendido, o convenio de trabajo, entre una escuela y un distribuidor o librería o casa editora, sea éste oral o escrito, para coordinar la venta de libros a través de determinado distribuidor, librería o casa editora, para conceder venta exclusiva en la escuela con determinado distribuidor, librería o casa editora, para ceder espacio o tiempo dentro de la escuela a favor de determinado distribuidor, librería o casa editora para venta de libros, o para recomendar preferentemente la adquisición de libros con determinado distribuidor, librería o casa editora.

(D) Departamento o DACO - Departamento de Asuntos del Consumidor.

(E) Distribuidor - toda persona natural o jurídica dedicada a la distribución de libros de texto o que supla a las librerías, aunque también tenga ventas al detal.

(F) Escuela - toda institución privada, con o sin fines de lucro, religiosa o secular, que se dedique a la educación preescolar, elemental, intermedia y/o secundaria, o a la educación especial, dentro de los límites territoriales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(G) Librería - toda persona natural o jurídica dedicada a la venta al detal de libros, aunque, en menor escala, supla libros a cualquier otro negocio también dedicado a la venta de libros.

(H) Libro - todo libro de texto, diccionario, libro de referencia, manual, folleto, cuaderno o material de estudio requerido o sugerido por una escuela para uso en su programación académica y/o curricular.

(I) Padres - padre, madre, tutor o cualquier otra persona que tenga bajo su responsabilidad la vida académica o escolar del estudiante.

(J) Secretario - Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor.

REGLA 5 - CUMPLIMIENTO EN DÍA HÁBIL

Se dispone expresamente que toda acción afirmativa requerida para determinada fecha por este Reglamento de parte de una escuela, distribuidor, librería y/o casa editora se trasladará al próximo día hábil de caer la fecha determinada en fin de semana o día feriado.

REGLA 6 - PROHIBICIÓN

Ningún distribuidor o librería o casa editora que sea distribuidor, productor, impresor o editor exclusivo de un libro seleccionado para uso en una escuela, podrá negarse a proveer a otros distribuidores o librerías una cantidad razonable de ejemplares a los precios usualmente aplicables para ventas al por mayor.

REGLA 7 - PESO DE LA PRUEBA

Se dispone expresamente que toda persona y/o entidad a quien este Reglamento requiera el cumplimiento de determinado acto afirmativo u obligación tendrá el peso de la prueba de que en efecto cumplimentó los actos específicos dispuestos en este Reglamento.

II.

OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LA ESCUELA

REGLA 8 - OBLIGACIÓN DE ENTREGAR A LOS PADRES Y AL DEPARTAMENTO LA LISTA DE LIBROS

(A) Toda escuela deberá anunciar los libros que utilizará en el próximo año escolar no más tarde del 15 de mayo del año escolar precedente, si dicho año escolar comienza en agosto, o el equivalente en tiempo si su año escolar comienza en otro mes.

(B) El anuncio se hará en un formulario preparado por la propia escuela y deberá ser colocado en el tablón de edictos más conspicuo de la institución educativa.

(C) Además, esta lista se entregará en o antes de la fecha antes indicada al Departamento y, a los padres, por conducto de los propios estudiantes o unida a cualquier comunicación que efectivamente llegue a los padres en o antes de la fecha requerida por esta regla.

(D) La lista que se envíe a cada padre incluirá los libros del grado o grados que cursarán sus hijos en el próximo año escolar y dicha información tendrá que incluir reseña completa de título del libro, autor, casa editora, edición y año de publicación.

REGLA 9 - OBLIGACIÓN DE ENTREGAR AL DEPARTAMENTO Y A LOS PADRES LA LISTA DE LIBROS CON SUS PRECIOS DE VENTA FINALES

(A) En caso de que una escuela haya acordado cualquier contrato con un determinado distribuidor, librería y/o casa editora, la escuela tendrá que informar dicha situación a los padres a través del tablón de edictos más conspicuo y del formulario entregado por la escuela a los padres donde constata lista de libros, y que el contrato o convenio está disponible para examen por los padres, de ser éste un contrato escrito.

(B) Además, se informará a los padres a través de dicho tablón de edictos y formulario que dicho convenio o acuerdo no podrá de manera alguna coartar el derecho de los padres a comprar los libros a través de otras librerías, distribuidores y/o casas editoras.

(C) Las escuelas deberán someter ante el Departamento copia de los referidos contratos dentro de los cinco (5) días calendario de su otorgamiento, cuando estos sean escritos.

(D) La escuela deberá colocar la lista de libros, incluyendo una reseña completa del título del libro, autor, casa editora, edición y año de publicación unido a su precio de venta final surgido del contrato en el tablón de edictos más conspicuo no más tarde del 15 de mayo precedente al inicio de clases del año escolar, si dicho año escolar comienza en agosto, o el equivalente en tiempo si su año escolar comienza en otro mes.

(E) Dicha lista de libros, incluyendo los respectivos precios de venta finales, se entregará al Departamento y, además, a los padres en o antes del 15 de mayo precedente al inicio de clases del año escolar, si dicho año escolar comienza en agosto, o el equivalente en tiempo si su año escolar comienza en otro mes. La entrega a los padres deberá hacerse por conducto de los propios estudiantes o unida a cualquier comunicación que efectivamente llegue a los padres en o antes de la fecha requerida por esta Regla.

REGLA 10 - OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL PRECIO FINAL DE VENTA Y LAS CORRECCIONES

Los precios de venta requeridos por este reglamento para divulgación serán finales. Las correcciones de precios se informarán a los padres a través del tablón de edictos más conspicuo y los estudiantes o por correo dentro de los diez (10) días calendario, siguientes a la fecha en que se haya entregado la lista a los padres.

REGLA 11 - OBLIGACIÓN DE INFORMAR LOS CAMBIOS DE EDICIÓN

En aquellos casos en que haya cambios de edición, la escuela informará en la lista de libros cuáles de estos cambiaron de edición, en qué consiste específicamente el cambio y si éste es sustantivo o no sustantivo, según definido en este reglamento. En caso de cambios no sustantivos, la escuela deberá informarle a los padres en la referida lista que tienen la opción de adquirir la edición anterior.

REGLA 12 - OBLIGACIÓN DE DIVULGAR INFORMACIÓN A LOS PADRES SOBRE LA POLÍTICA INSTITUCIONAL RELATIVA A LOS LIBROS DE TEXTO Y SOBRE ESTE REGLAMENTO

Toda escuela deberá divulgar y notificar a los padres y/o personas interesadas en inscribir a sus hijos en dicha escuela, la política institucional que la propia escuela adoptare en referencia a la adopción, cambios y modificaciones de los libros de texto. Además, la escuela deberá tener disponible en la biblioteca una copia de este reglamento.

La escuela deberá exponer en un lugar visible y en letras claras y legibles un rótulo que contenga la siguiente reseña:

“ Esta escuela tiene la obligación de informar a los padres los procesos pertinentes a la venta y distribución de libros de texto a tenor con el Reglamento para la Divulgación de Información en la Venta y Distribución de Libros de Texto del DACO. Copia de este reglamento está disponible en nuestra biblioteca. El incumplimiento con lo dispuesto en dicho reglamento puede conllevar la imposición de multas administrativas a tenor con la Ley Orgánica del DACO.”

El rótulo aludido deberá tener un tamaño no menor de ocho y media (8½) pulgadas por once (11) pulgadas; con un tipo de letra no menor de veintidós (22) puntos.

El material a usarse podría ser plástico, material acrílico o cualquier otro material que no sea susceptible al fácil deterioro.

Todo rótulo deberá exhibirse en un lugar visible que puede incluir, entre otros, la puerta de entrada, el tablón de edictos, el área de recepción de la escuela. Dicho rótulo no debe colocarse más allá de cinco (5) pies de distancia del punto donde el padre tendrá acceso visual al mismo. Además, se deberá colocar entre cinco (5) y seis (6) pies del piso.

III.

OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DEL DISTRIBUIDOR, LIBRERÍA Y/O CASA EDITORA

REGLA 13 - OBLIGACIÓN DE ENTREGAR A LA ESCUELA Y AL DEPARTAMENTO LA LISTA DE LIBROS CON SUS PRECIOS DE VENTA FINALES

Siempre que una escuela y un distribuidor o librería o casa editora realicen u otorguen un contrato, dicho distribuidor o librería o casa editora deberá entregar a la escuela y al Departamento no más tarde del 15 de abril precedente al inicio del año escolar, en los casos en que el año escolar comience en el mes de agosto o en un término equivalente en caso de que comiencen en otro mes, una lista indicando los precios finales de venta de los libros que se venderán por dicho distribuidor o librería o casa editora. El distribuidor, librería, o casa editora y la escuela deberán entregar, libre de costo, copia de dicha lista a todos los padres, estudiantes o personas en general que se la soliciten personalmente, por teléfono o por escrito.

REGLA 14 - OBLIGACIÓN DE INFORMAR A LA ESCUELA LOS CAMBIOS DE EDICIONES

Toda librería, distribuidor o casa editora que tenga contrato con una escuela deberá informar a la escuela en la lista mencionada en el artículo anterior y dentro del término allí prescrito, cuáles libros cambiaron de edición, en qué consisten específicamente tales cambios y si estos son sustantivos o no, según definidos en este reglamento.

REGLA 15 - OBLIGACIÓN DE INFORMAR A LA ESCUELA LOS ERRORES Y/O CORRECCIONES DE PRECIOS

Toda librería, distribuidor y/o casa editora que tenga contrato con la escuela deberá informar a ésta cualquier error y/o corrección en la lista de precios de los libros dentro de un término de diez (10) días calendario, contados a partir de la fecha de entrega de la referida lista a la escuela.

De no informar a la escuela tales errores y/o correcciones como es aquí requerido, la librería, distribuidor y/o casa editora deberá honrar el precio final informado en la lista o el precio que resulte menor.

REGLA 16 - AUMENTOS EN LOS PRECIOS INFORMADOS EN LA LISTA DE LOS LIBROS

El distribuidor, librería y/o casa editora que tenga contrato con la escuela no podrá aumentar los precios informados en la lista de libros, a menos que medie una autorización expresa del DACO. A tales efectos, el distribuidor, librería y/o casa editora deberá presentar una solicitud escrita ante la División de Estudios Económicos del DACO acompañada de evidencia suficiente y fehaciente en apoyo de dicha solicitud.

REGLA 17 - DISPONIBILIDAD DE LOS LIBROS

La librería, distribuidor o casa editora que tenga contrato con la escuela tendrá disponibles para la venta los libros informados en la lista en cantidades suficientes para responder a la demanda anticipada a base de la matrícula de los estudiantes determinada por la escuela para cada grado correspondiente.

IV.

VIOLACIONES Y PENALIDADES

REGLA 18 - PENALIDADES

Toda persona, natural o jurídica, que viole cualquier regla del presente Reglamento, incumpla cualquier obligación que el mismo le impone o deje de cumplir cualquier Orden emitida por el Secretario de este Departamento en virtud de lo dispuesto en este Reglamento, estará expuesta a las penalidades y sanciones administrativas dispuestas que incluyen la imposición de multas de hasta \$10,000.00, según lo establecido en la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendada.

REGLA 19 - ACCIÓN CORRECTIVA

Dado el alto interés público que reviste el que el padre obtenga no más tarde de las fechas indicadas la información objeto de este Reglamento, el Departamento podrá tomar cualquier acción correctiva autorizada en ley y/o reglamento por iniciativa propia sin necesidad de que se radique una querrela.

V.

DISPOSICIONES MISCELÁNEAS

REGLA 20 - SALVEDAD

Si cualquier disposición de este reglamento fuera declarada inconstitucional o ilegal por un Tribunal de jurisdicción competente, dicha determinación no afectará ni invalidará el resto del reglamento, sino que el efecto quedará limitado a la parte, artículo, párrafo o cláusula que hubiere sido declarado inconstitucional o ilegal.

REGLA 21- PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES

Nada de lo dispuesto en este reglamento impide al Secretario del DACO utilizar los poderes y facultades que le concede la Ley Orgánica para la protección de los consumidores o el descargo de sus responsabilidades.

REGLA 22 - CLÁUSULA DEROGATORIA

Se deroga el Reglamento para la Divulgación de Información en la Venta y Distribución de Libros de Texto aprobado el 19 de febrero de 1992, Expediente Núm. 4635 en el Departamento de Estado.

REGLA 23 -VIGENCIA

Este reglamento comenzará a regir inmediatamente a partir de la aprobación del Secretario de Estado.

En San Juan, Puerto Rico a 1 de mayo de 2002.

Lcdo. Fernando Torres Ramírez
Secretario

Reglamento Núm. 6458
Aprobado: 1 de mayo de 2002
Presentado: 13 de mayo de 2002
Efectivo: 13 de mayo de 2002

